

208

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

V.:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

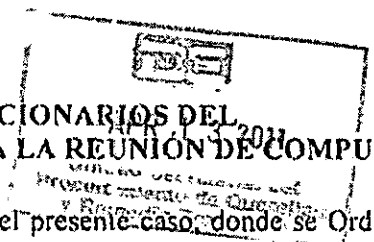
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-052-020

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Discutir Evaluación Psicológica

ORDEN SOBRE SOLICITUD PARA QUE FUNCIONARIOS DEL  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN COMPAREZCAN A LA REUNIÓN DE COMPU



El 7 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso, donde se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que le solicitara a la Psicóloga Lilliam Candelaria el informe de la evaluación Psicológica que le realizó a la estudiante el 15 de marzo de 2011, para que dicho informe sea discutido en reunión de COMPU acordada por la Partes para el 12 de abril a las 10:00 AM en la Escuela [redacted] de Naranjito. Así como también para discutir el servicio de año escolar extendido como medida compensatoria, de considerarlo beneficioso; y que en dicho COMPU deben estar presentes la Supervisora de Zona de Naranjito, la Facilitadora de educación especial, el maestro del salón hogar, la maestra de educación especial y la Directora Escolar.

El 11 de abril de 2011 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso, donde se les reiteró a las Partes que celebraran la reunión de COMPU en la fecha acordada - 12 de abril de 2011 - según indicado.

También el 11 de abril de 2011, la Parte Querellante envió via fax una comunicación, cuya copia se adjunta, para solicitar que se ordene que el Sr. Orlando Martínez, Ayudante Especial de la Región Educativa de Bayamón, y el Sr. José Raúl Padilla, Porteador de la ruta 35, comparezcan a la reunión de COMPU

Además, el 12 de abril de 2011 la Parte Querellante se comunicó vía telefónica a las oficinas de este Juez Administrativo para informar que la reunión de COMPU no se celebró en la fecha acordada - 12 de abril de 2011 -, y que se celebrará el martes 18 de abril de 2011 a las 8:00 AM.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la comunicación presentada el 11 de abril de 2011 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones pertinentes para que el Sr. Orlando Martínez, Ayudante Especial de la Región Educativa de Bayamón, y el Sr. José Raúl Padilla, Porteador de la ruta 35, comparezcan a la reunión de COMPU que se celebrará el 18 de abril de 2011 a las 8:00 AM.

REGÍSTASE Y NOTIFÍQUESE.

Da la en San Juan de Puerto Rico, a 13 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Villegas, P.O. Box 349, Naranjito P.R. 00719-0349



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 13-04-'11 11:22 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/005 2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 11 2011  
División Administrativa del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisoral

[Redacted]

Part: Que ellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-052-020

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Discutir Evaluación Psicológica

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 26 de octubre de 2010.

No se realizó reunión de Conciliación.

El 30 de marzo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 14 de mayo de 2011.

Es menester mencionar que en el presente caso los términos establecidos por la Ley para resolver los asuntos del mismo no se cumplieron, debido a que no se generó ningún trámite posterior a la radicación de mismo, además que a este Juez Administrativo le fue asignada cinco (5) meses después de haberse radicado. Por tanto la presente Querrella está tardía para fines estadísticos.

El 7 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [Redacted] madre de la estudiante Querellante, la Sra. Jessica Cabiya Flores del Comité Timón del Pleito de Clase, y la Sra. Mervia Rodríguez de APNI.

Por la Parte Querrellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Xiomara Rodríguez Colón, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Naranjito, y la Sra. Hilda M. Rivera Martínez, Facilitadora de la Escuela Francisco Morales de Naranjito.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que al comienzo del presente año escolar 2010-2011 - en agosto de 2010 - la estudiante no tenía maestra de educación especial para salón recuso. Que el 25 de octubre radicó la presente Querrella, lo cual le consta a la Supervisora de Zona. Que esperó por los trámites posteriores, pero no recibió comunicación hasta que visitó la Unidad Secretaral del Procedimiento de Querellas, donde le informaron que no habían recibido la Querrella, y le recomendaron presenta una nueva querrella.

La Parte Querellante agregó que también radicó una querrella para solicitar terapia Psicológica, que también se perdió.

La Parte Querellante también informó que el 15 de marzo de 2010 a la estudiante se le realizó una evaluación Psicológica por la especialista Lillian Candelaria de la Corporación MCG en Naranjito, y que la maestra de educación especial llegó en diciembre de 2010.

A su vez, la Parte Querrelada expresó que para presentar quejas en lo referente a las actuaciones de funcionarios del Departamento de Educación por no haber tramitado la querrela, la Parte Querellante debe acudir a otro Foro y presentar sus alegaciones para solicitar que se investiguen las situaciones que están afectando la provisión de servicios educativos y relacionados apropiados a estudiantes de Educación Especial.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querrelada, Departamento de Educación, que le solicite a la Psicóloga Lilliam Candelaria el informe de la evaluación Psicológica que le realizó a la estudiante el 15 de marzo de 2011, para que dicho informe sea discutido en reunión de COMPU acordada por la Parte para el 2 de abril a las 10:00 AM en la Escuela [REDACTED] de Naranjito. Así como también para discutir el servicio de año escolar extendido como medida compensatoria, de considerarlo beneficioso. En dicho COMPU debe estar presente la Supervisora de Zona de Naranjito, la Facilitadora de educación especial, el maestro del salón hogar, la maestra de educación especial y la Directora Escolar.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Partes deben celebrar la reunión de COMPU en la fecha acordada -- 12 de abril de 2011 -- según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 11 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar Di Jesú Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] P.O. Box 349, Naranjito, P.R. 00719-0349

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo  
P.O. Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 11-04-11 09:51 FROM- 7877564061

2  
TO- Querellas y Remedios F002/002

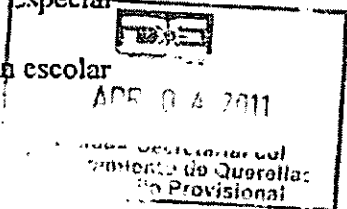
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querrela Núm.: 2006-013-008  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: ubicación escolar  
\*  
\*



\*\* \*\*\*\*\*

**ORDEN**

El 30 de marzo de 2011 se le celebró una vista de seguimiento en el Centro de Servicios de Educación Especial en Caguas. Compareció la [Redacted] y el [Redacted] padres del estudiante querellante, también presente. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino.

Durante la vista se informó que en el año 2006 hubo una reunión de mediación, pero que luego no hubo ningún otro proceso administrativo para resolver la Querrela.

La parte querellante informa que actualmente el estudiante está ubicado en el Salón Contenido PEA de la Escuela [Redacted]. Expresan que para el próximo año escolar 2011-2012 se ofreció ubicar al estudiante en el Taller de Hojalatería y Pintura en la Escuela [Redacted].

Según lo informado y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 15 de abril de 2011 se deberá celebrar una reunión de COMPU con el propósito de coordinar el ofrecimiento del examen de equivalencia del Sexto Grado, con los acomodos razonables necesario y la asistencia de un ayudante. Se discutirá además el Informe de la Evaluación Psicométrica, revisar el PEI 2010-2011, coordinar la transición del estudiante al nuevo escenario educativo, con cualquier otro asunto pertinente. A esta reunión deberá comparecer al licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, la Directora Escolar y la Maestra de Educación Especial de la Escuela [Redacted] de Caguas, así como la de la Escuela [Redacted] de Cayey.

**SEGUNDO:** En o antes del 29 de abril de 2011, el representante legal de la parte querellada, licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, deberá someter una moción en la que informe si los acuerdos llegados en la reunión de COMPU ordenada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. Ineabelle Ortiz a la siguiente dirección postal: Vistas del Turabo, Edif. B Apto. 21, Caguas, Puerto Rico, 00725 y a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
193 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-098-025

SOBRE: Ubicación

APR 27 2011

**RESOLUCIÓN**

Examinada la Moción de Notificación del 20 de abril de 2011, suscrita por el Lcdo. Ramón Moreno, representante legal de la parte querellante, en la que se informa que la parte querellante ha decidido aceptar el ofrecimiento de ubicación del Departamento de Educación en la escuela [redacted] de Caguas.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 25 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Lcdo. Ramón Moreno Borríos, a su dirección: Cond. Paseo del Rey, Apto. 302 Ponce, P.R. 00716, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00738  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querrela Núm.: 2010-107-078  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Moción sometida

APR 11 2011  
Procedimiento de Querrelas

\*\*\*\*\*

**ORDEN**

El 6 de abril de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Pedro A. Solivan Sobrino un escrito titulado **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y SOBRE CIERRE Y ARCHIVO DE QUERRELLA**. En su moción el licenciado Solivan Sobrino informa que ya la silla de asistencia tecnológica se compró. Indica que faltan unos accesorios para poder entregarla al CSEE. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se ordene el cierre y archivo de la querrela.

Se toma conocimiento de lo informado. Sin embargo, esta jueza mantendrá la querrela abierta hasta tanto se le haga entrega de la silla al estudiante. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 20 de abril de 2011, la parte querellante, [Redacted] deberá someter una moción en la que informe si en efecto, se le hizo entrega de la silla de asistencia tecnológica al estudiante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [Redacted] a la siguiente dirección postal: HC-04 Box 57690, Guaynabo, Puerto Rico, 00977 y al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Meláquez*  
**L. CDA. AMELIA M. CINTRÓN MELÁQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

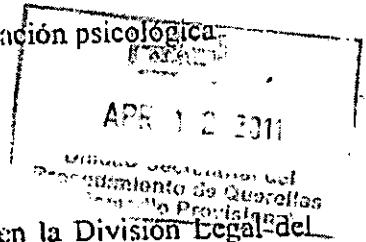
\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: <sup>2010</sup> ~~2011~~-107-084

\*  
\* Sobre: Resolución

\*  
\* Asunto: Evaluación psicológica

\*  
\*



RESOLUCIÓN

El 5 de abril de 2011 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales y la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente.

Durante la vista se informó que en o antes del 7 de abril de 2011 se coordinaría e informaría la fecha para realizar la observación del estudiante en su ambiente académico.

El 7 de abril de 2011 se recibió del licenciado Efraín Méndez Morales un escrito en la que informa que el 26 de abril de 2011 la Dra. Omayra Santiago realizará dicha visita a la escuela.

Se toma conocimiento de lo informado y se da por cumplida la orden dada en la vista del 5 de abril de 2011.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. Carmen P. Morales a la siguiente dirección postal: Calle Palmas #1015, Sabana Llana, San Juan, Puerto Rico, 00923, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedios Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417



203

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

2010  
Querrela Núm.: ~~2011~~-107-084

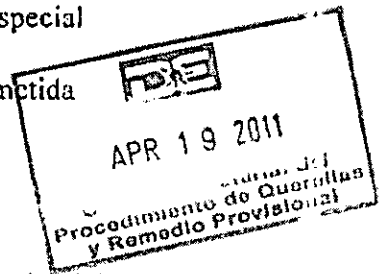
Vs.

Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querrellado

Asunto: Moción sometida



\*\*\*\*\*

ORDEN

El 13 de abril de 2011 se recibió de la [Redacted], madre del estudiante querelante, una carta suscrita por ésta. Indica que no acepta la fecha del 26 de abril de 2011 para que se continúe con la evaluación de su hijo. Solicita se celebre una vista administrativa para determinar elegibilidad, y que se utilice la Evaluación Transdisciplinaria que le realizó a su hijo en el [Redacted].

Se toma conocimiento de lo informado. Se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de la parte querellante en su petición de que se celebre una vista para determinar elegibilidad o no al Programa de Educación Especial. La determinación de elegibilidad al Programa de Educación Especial se realiza en una reunión de COMPU y no en una vista administrativa.

La [Redacted] una vez tenga copia de Evaluación Transdisciplinaria que le realizó el [Redacted] a su hijo, deberá solicitar una reunión de COMPU para que se determine si el estudiante es elegible o no al Programa de Educación Especial. El COMPU deberá evaluar si tiene la información suficiente para discutir la determinación de elegibilidad al programa.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [Redacted] a la siguiente dirección postal: Apartado 2097, Calle Palmas # 1015, Sabana Llana, San Juan, Puerto Rico, 00923 y a Ldo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
CDA AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefe de la Oficina de Asesoría y Apoyo  
Unidad de Asesoría y Apoyo  
939 / v.c. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico. 00728-1815  
Tel. / Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

\* **Querrela Núm. 2010-107-084**  
\*  
\* **Sobre: Educación Especial**  
\*  
\* **Asunto: Moción sometida**  
\*  
\*  
\*  
\*

\*\*\* \*\*\*\*\*

**ORDEN**

El 29 de marzo de 2011 se recibió de la [Redacted], madre del estudiante querellante una carta suscrita por ésta. Informa que consiguió personalmente la cita para la evaluación en el [Redacted] para el 6 de abril de 2011. Solicita se continúe con la celebración de la vista administrativa, pues aún no tiene la cita para la evaluación psicológica.

Se ORDENA lo siguiente:

**PRIMERO:** Durante la vista pautada para el 5 de abril de 2011 se le deberá informar a la parte querellante la fecha para la evaluación psicológica requerida.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [Redacted] a la siguiente dirección postal: Calle Palmas #1015, Sabana Llana, San Juan, Puerto Rico, 00923 y a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**L. CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1439 Avc. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] \*  
Querellante \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Querellado \*  
\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2010-107-069  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Orden incumplida

APR 19 2011  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

E 6 de abril de 2011 se emitió una orden a la parte querelante, [Redacted] para que, en o antes del 15 de abril de 2011 sometiera una moción en la que informara sobre el nombramiento del Asistente de servicios.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, la parte querelante no ha cumplido con lo ordenado.

IN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.  
Lada en Ponce, Puerto Rico, hoy 15 de abril de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: [Redacted] a la siguiente dirección postal: Cond. Tropical Court, 311 Teresa Hornet, Apto. 701, San Juan, Puerto Rico, 00926 y a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

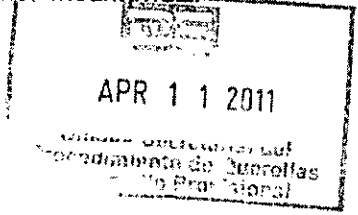
Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

Querrela Núm.: 2010-107-069

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ordenes incumplidas



\*\*\*\*\*

**ORDEN**

El 17 de marzo de 2011 se emitió una orden a la representante legal de la parte querrelada, licenciada Bernadette Arocho Cruz para que, en o antes del 25 de marzo de 2011, sometiera una moción en la que informara sobre el estado del nombramiento del asistente de servicios para el estudiante.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, la licenciada Bernadette Arocho Cruz no ha cumplido con lo ordenado.

Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 15 de abril de 2011, la [Redacted] deberá informar si en efecto, se hizo el nombramiento del asistente para brindar sus servicios al estudiante querellante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [Redacted] la siguiente dirección postal: Cond. Tropical Court, 311 Teresa Hornet, Apto. 701, San Juan, Puerto Rico, 00926 y a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
19311 Avc. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 20 2011

[Redacted]

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-095-007  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

ORDEN

El 4 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso, donde las Partes informaron que acordaron celebrar una reunión de COMPU para el 25 de abril de 2011, y que informan a este Juez los resultados de la misma, en o antes del 28 de abril de 2011. Las Partes también separaron la fecha del 4 de mayo de 2011 para celebrar Vista Administrativa, de ser necesaria.

Sobre las alegaciones de la Parte Querellante con respecto a la Contestación a la Querrela y su solicitud de Anulación de Relección, este Juez Ordenó a la Parte Querellante que en un término de quince (15) días presentara un Memorando que incluya no sólo los términos y requisitos que dispone la Ley IDEIA, sino los efectos de su incumplimiento para la vista administrativa y los remedios promovidos por los tribunales o jueces administrativos, según la Jurisprudencia aplicable.

El 7 de abril de 2011 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita donde se Ordenó a las Partes que cumplieran con lo acordado y con las Órdenes emitidas en la Vista Administrativa del 4 de abril de 2011, y que en o antes del 28 de abril del 2011 informaran a este Juez mediante moción los resultados de la reunión de COMPU, y/o solicitaran la celebración de Vista Administrativa en la fecha separada - 4 de mayo de 2011 -.

Posteriormente, el 19 de abril de 2011 la Parte Querellante envió vía facsímil, *Moción Solicitando breve Término Adicional*, mediante la cual expone lo siguiente:

1 En la Vista Administrativa celebrada en el caso de epígrafe el pasado 4 de abril de 2011, este Honorable Juez Administrativo concedió a la Parte Querellante un término de quince (15) días para presentar un Memorando de Derecho sobre los efectos jurídicos de la falta de contestación de la Parte Querellada.

2 Dicho término vence en el día de hoy, no obstante, a pesar de todos los esfuerzos que hemos realizado para tener listo el Memorando solicitado, el mismo no ha podido ser completado a esta fecha.

3 Este asunto es uno que amerita una investigación exhaustiva por las distintas jurisdicciones federales y estatales en donde aplica la Ley IDEIA, por lo que el proceso ha tomado más tiempo del originalmente previsto.

4 En vista de lo anterior, nos vemos precisados a solicitar un breve término adicional de 5 días laborables a los fines de cumplir con lo Ordenado.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita de este Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto y conceda a la Parte Querellante el término de 5 días laborables adicionales para presentar el Memorando de Derecho Ordenado en el caso de epígrafe.

RECEIVED 20-04-'11 11:57 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/002

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 19 de abril de 2011 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE LE CONCEDE lo solicitado a la Parte Querellante, a los fines de que en un término no mayor de cinco (5) días laborables, contados a partir de la notificación de la presente Orden, presente su Memorando sobre la Contestación a la Querella y su solicitud de Anotación de Rebeldía, y que incluya los términos y requisitos que dispone la Ley IEIEA, los efectos de su incumplimiento para la vista administrativa y los remedios promovidos por los tribunales o jueces administrativos, según la Jurisprudencia aplicable.

Por ausencia de las Partes la presente Querella permanecerá abierta hasta el 15 de mayo de 2011.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mir De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1013, y la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 19-211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN P/ LERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19221

San Juan, PR 00919-2211

Tel (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 20-4-11 11:57 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/001 <sup>2</sup>

ABR 25 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

100  
320

[REDACTED]

**Querellante**

**QUERELLA NÚM.: 2011-098-004**

**V.s.**

**SOBRE: Terapias y Revisión de PEI**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

**Querellado**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 15 de abril de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Lcda. Inés Pérez, representante legal de la parte querellante, [REDACTED] padre del querellante, Lcda. Bernadette Arocho, representante legal de la parte querellada y la Sra. Jeanette Garcia, Supervisora de Zona de Caguas.

El estudiante tiene 13 años con un diagnóstico de autismo y déficit de atención con hiperactividad. Se encuentra en el grupo tres (3) de la escuela [REDACTED] de Caguas. Conforme la Lcda. Pérez la terapia psicológica objeto de la querella ya comenzó a brindarse por lo que nada tenemos que disponer al respecto.

En cuanto a la revisión del PEI, existe un borrador pendiente de discusión. Alega la Lcda. Arocho que aunque se ha citado la reunión de COMPU anteriormente por distintas razones el mismo no ha podido celebrarse.

Por tal razón, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación la celebración de un COMPU para el **12 de mayo de 2011 a las 12:30 p.m. en las facilidades de la escuela [REDACTED]**. El mismo será constituido conforme la reglamentación vigente haciendo constar que la parte querellante acepta que no comparezca ningún supervisor. No obstante, la Lcda. Inés Pérez comparecerá para asegurarse que se discutan los siguientes asuntos:

1. Informe de Logros 2010-2011
2. Informe de Progreso de las terapias
3. Elaboración de PEI 2011-2012
4. Análisis de ubicación adecuada
5. Cualquier actualización en la determinación de elegibilidad
6. Necesidades de transportación
7. Necesidad de año extendido
8. Cualquier otro asunto de interés en beneficio del estudiante.

No habiendo otra controversia que atender, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.


**APERCEBIMIENTO**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 19 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Inés Pérez Valentín, al fax (787) 866-2619, Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

\*\*\*\*: \*\*\*\*\*

Querrela Número: 2011-104-001

Sobre: Resolución

Asunto: Salón Recurso
Acomodos Razonables

RESOLUCIÓN

APR 07 2011

Procuraduría de la
Defensa Civil

El 29 de marzo de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Por la parte querellante compareció el [Redacted] padre del estudiante querellante, también presente, junto a su representante legal, licenciado Benjamín Pagán David. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero, la Sra. Melissa L. Santiago, Investigadora Docente, la [Redacted] Maestra de Educación Especial y la [Redacted] Maestra de Español.

Durante la vista se informó que al estudiante se le está ofreciendo el servicio de Salón Recurso 4 veces por semana. Se indica que el estudiante tiene algunos problemas con el idioma español, por lo que se ha afectado su nota en esta clase.

Luego de un diálogo entre las partes, se acordó que el estudiante entregaría unos trabajos para la clase de Español el 4, 8 y 29 de abril y el 7 de mayo de 2011. Con estos acuerdos las partes solicitan el cierre y archivo de la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

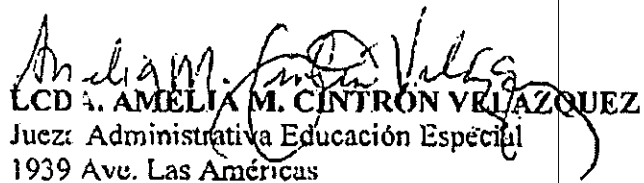
Se le aperebice a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en

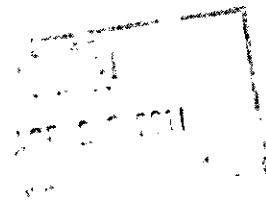
el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta de la misma a Lcda. María Antonia Romero, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. Benjamín Pagán David a la dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109

  
LCD A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Que ellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Que ellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERELLA NÚM. 2011-100-015

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Servicios de Educación Especial

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 8 de marzo de 2011.

El 23 de marzo de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 24 de marzo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 7 de mayo de 2011.

El 4 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la [Redacted] madre del estudiante Querellante, la Sra. Zuleika Bultrón, especialista en Terapia Ocupacional, y la Sr. Sezeov Rivera, especialista en Terapia Educativa, ambas especialistas de [Redacted]. Por la Parte Querellada compareció la Leda, Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Iris Ortiz, Supervisora de Zona del Distrito Escolar de Carolina I, y la Sra. María T. Rivera Cruz, Investigadora Docente.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó lo siguiente:

- Que para el año escolar 2008-2009, cuando [Redacted] tenía 3 años de edad, el Departamento de Educación compro los servicios mediante reembolso en la institución privada [Redacted], según lo Ordenado en la Resolución de una querella anterior (número 2008-100-014), que atendió este Juez.
- Que para el año escolar 2009-2010 el estudiante fue ubicado en un Head Start -gratuito- en [Redacted].
- Que actualmente [Redacted] tiene 5 años de edad y está ubicado en el [Redacted] -privado-, mediante compra de servicios por reembolso, según Ordenado en Resolución emitida por la Honorable Juez Amelia Cintrón.
- Que para el año escolar 2011-2012 solicita compra de servicios en la misma ubicación [Redacted], porque el Departamento de Educación no cuenta con una ubicación apropiada de acuerdo a las recomendaciones de los especialistas y que satisfaga todas las necesidades del estudiante [Redacted] según indicó la Supervisora de Zona, Sra. Ortiz, en la reunión de Conciliación del 23 de marzo de 2011.

RECEIVED 04-04-11 10:23 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001,002

Al respecto, la Parte Querellada expresó que la solicitud de la Parte Querellante es prematura porque primeramente debe celebrarse una reunión de COMPU en mayo de 2011, para preparar el PEI y el Departamento de Educación pueda ofrecer alternativas de ubicación. Además que en la reunión de COMPU celebrada en marzo de 2011 se le ofrecieron ubicaciones a la Querellante.

La Parte Querellante expresó que ninguna de las ubicaciones ofrecidas en el COMPU de marzo eran apropiadas, y fueron rechazadas por la Querellante luego de haberlas visitado.

La Parte Querellante también entregó copia de un PEI 2011-2012 redactado y firmado por la Supervisora de Zona y una Maestra de Educación Especial.

La Parte Querellada alegó que el COMPU no estuvo debidamente citado y constituido porque no estuvieron presentes ni los maestros ni los terapeutas del niño, y que el PEI 2011-2012 es meramente un borrador; y agregó que aunque en el COMPU estuvo presente el padre del menor, éste no firmó el borrador de PEI.

En la Vista se determinó que le corresponde a la Parte Querellada realizar una reunión de COMPU para redactar el PEI 2011-2012 debidamente citado y concurrido, donde deberán estar presentes la Directora Escolar, terapeutas, maestros y funcionarios que impactan al estudiante en el Instituto de Desarrollo del Niño, además de la Supervisora de Zona y una Maestra de Educación Especial del Departamento.

La Parte Querellada sugirió las fechas del 6, 11 y 17 de mayo de 2011 para celebrar un COMPU en el [REDACTED] en la Urbanización El Comandante de Carolina, preferiblemente a la 1:00 PM. Además, la Parte Querellada solicitó que con diez (10) días de antelación al COMPU/PEI el [REDACTED] redacte y entregue a la Parte Querellada – específicamente a la Lcda. Lucena al fax 787-751-1073 – un Informe del Progreso del estudiante [REDACTED] y los Planes de Intervención de los terapeutas.

La Parte Querellante se comunicó vía telefónica con la Directora del [REDACTED] Srta. María Rivera, e informó a la Parte Querellada que el 11 de mayo de 2011 es fecha hábil para celebrar el COMPU.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ lo siguiente:

1. Que la Parte Querellante realice las gestiones correspondientes para solicitar al [REDACTED] que realice y entregue a la Parte Querellada el Informe de Progreso y Planes de Intervención solicitados, en o antes del 1 de mayo de 2011.
2. A las Partes que cumplan con lo acordado y celebren la reunión de COMPU el 11 de mayo de 2011 y redacte el PEI 2011-2012 del estudiante querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1-15 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 14 de abril de 2011, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante. [REDACTED], Urb. Metrópolis, Calle 43, #2P11, Carolina, P.R. 00987

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 20-04-'11 10:23 FROM- 7877564061

3  
TO- Querellas y Remedios P003.003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERRELLA NÚM.: 2011-114-024

Asunto: Reevaluaciones

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

RESOLUCION

APR 28 2011

El 26 de abril de 2011 se celebró la vista administrativa de la querrela en el caso de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] Estuvo acompañada por la Sra. Lourdes Betancourt, Directora Escolar de la [REDACTED]

Por la parte querellada asistieron el Lic. Efraín Méndez y la Sra. Ideé Charriez, Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellante presentó una querrela en la cual solicita que su hijo sea reevaluado en habla y lenguaje y terapia ocupacional. Solicita que sean las terapistas que le dan el servicio actualmente las que reevalúen a su hijo, ya que ellas conocen el estilo de trabajar del menor. Solicita que se autorice el Remedio Provisional para las reevaluaciones de habla y lenguaje y la ocupacional.

La parte querellada se opone a lo solicitado, ya que sostienen que no se han realizado los referidos. Alegan que en la alternativa el Departamento de Educación cuenta con especialistas que pueden ofrecer las reevaluaciones solicitadas.

El 1 de abril de 2011 hubo una reunión de conciliación. El 6 de abril de 2011 las terapistas que le ofrecen el servicio al estudiante realizaron un escrito en el que informan que el estudiante deber ser reevaluado.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena que se reúna el COMPU el 18 de mayo de 2011 a las 9:00 AM en el Distrito Escolar de San Juan II. En dicha reunión se realizarán los referidos para las reevaluaciones de habla y lenguaje y ocupacional.
2. La parte querellada proveerá fechas para las citas de las reevaluaciones en el término de veinte (20) días.
3. De no proveer las fechas para las citas de las reevaluaciones en el término indicado, se otorgará el Remedio Provisional según solicitado.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución.

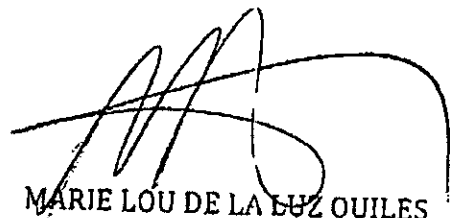
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (j) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la Lcda. Mercado. Unidad de Educación Especial, División Legal, vía facsímil (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Calle 5 F5 Haciendas de Carraízo, San Juan, Puerto Rico 00926.



MARIE LOU DE LA CRUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

V:

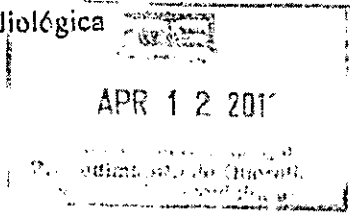
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2011-114-020

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Terapia Audiológica



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 14 de marzo de 2011.

El 4 de abril de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 7 de abril de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el  *día 19 de mayo de 2011*.

El 8 de abril de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 28 de abril de 2011 a la 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

También el 8 de abril de 2011 la Oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedios Provisional envió vía fax a este Juez, una comunicación escrita de la Parte Querellante mediante la cual solicita que se desestime la presente Querella porque los asuntos ya fueron atendidos a través del Remedios Provisional.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la comunicación de la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1-15 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 28 de abril de 2011, y habiéndose resuelto los remedios solicitados SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

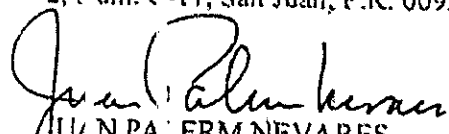
Hecha en San Juan de Puerto Rico, a 12 de abril de 2011.

RECEIVED 11-04-11 11:05 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/302



Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory María De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Parque Señorial, Calle 2, Núm. C-11, San Juan, P.R. 00926



JUAN PALERM NEVARES  
Jue. Administrativo  
PO Box 102211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 12-14-11 11:05 FROM- 7877564061

2  
TO- Querellas y Remedios P002/003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 25 2011

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. ~~2011~~-2011-114-019

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

**RESOLUCION**

IN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se RESUELVE MEDIANTE ESTIPULACION ENTRE LAS PARTES:

En la vista en su fondo comparecieron ambas partes. La parte querellante solicita reembolso de la beca de transportacion desde el 30 de octubre de 2009 hasta el 18 de febrero de 2010. La menor tomo los servicios de Terapia Sicológica con el Centro Ayani, Inc ubicado en Moca, Puerto Rico. Se ordena al Centro Ayani certifique que para dicho periodo [REDACTED] obtuvo terapias psicológicas en el centro. Asimismo se ordena el reembolso de gastos de transportacion para el periodo mencionado. Ambas partes estan conformes con lo dispuesto en la presente resolucion.

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educacion a proceder inmediatamente el cumplimiento de las ordenes emitidas.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

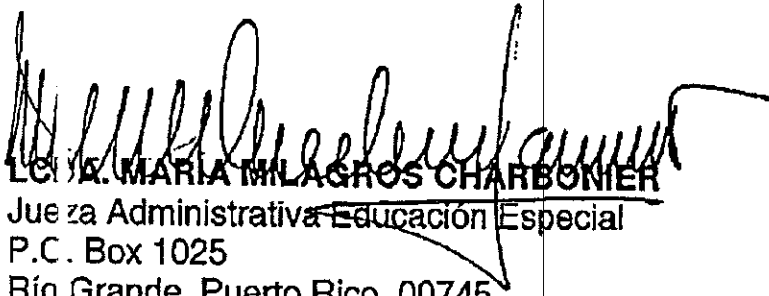
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) dias contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la Lda. Florimar De Jesus Aponte, Directora Division Legal, Unidad de

Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073 o vía correo electrónico; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1751 o mediante correo electrónico; y a la parte querellante, vía fax (787) 751-0021 o vía correo electrónico [dilydomain@yahoo.com](mailto:dilydomain@yahoo.com).

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2011.



**Lc. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.C. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2011-107-006

Asunto: Compra de Servicios y  
Reembolsos

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

APR 20 2011

RESOLUCIÓN PARCIAL

La vista en este caso se celebró el día 7 de abril de 2011, en la División Legal de Educación Especial en el Departamento de Educación. Por la parte querelante compareció la Lcda. María J. Montilla Soler, la [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED] y la Dra. Sylvia Martínez Mejías, Psicóloga Clínica. Por la parte querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez.

Previo a tomar el testimonio de los testigos, las partes presentaron sus posiciones en cuanto a los trámites realizados por parte de los padres de [REDACTED], con el propósito de registrar al menor en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación y recibir los servicios educativos y relacionados. La parte querellada informó que los testigos citados no comparecieron, ni se excusaron.

Luego delimitar la controversia en el caso, las partes identificaron los siguientes documentos; Exhibit (1) Conjunto, Minuta del 25 de abril de 2005, Exhibit (2) Conjunto, Minuta 26 de febrero 2007 y Exhibit (3) Conjunto, Planilla de Registro de 12 de abril de 2004. La parte querellante presentó el testimonio de la [REDACTED] quien testificó sobre las gestiones realizadas con el Departamento de Educación, comenzando el 12 de abril de 2004. [REDACTED] testificó que luego de registrar al estudiante en el Programa de Educación del Departamento de Educación, no fue hasta el 25 de abril de 2005 que fue determinado elegible al programa.

[REDACTED] indicó que en dicha reunión autorizaron a que [REDACTED] fuese referido a los servicios de Terapia del Habla y Lenguaje, Terapia Ocupacional y Terapia Física. Estos servicios fueron ofrecidos por el Departamento de Educación desde el inicio. Al pasar el tiempo fue dado de baja del servicio de Terapia Física. Los servicios de Terapia del Habla y Lenguaje y de Terapia Ocupacional fueron recomendados en la frecuencia de dos veces por semana de 30 a 45 minutos por sesión. Del testimonio de la [REDACTED] se desprende que [REDACTED] estaba recibiendo una Terapia del Habla y

Lenguaje y Terapia Ocupacional a la semana. Debido a que el servicio no estaba siendo ofrecido en la frecuencia recomendada, el 26 de febrero de 2007 la [REDACTED] acude al Departamento de Educación a informar el incumplimiento del servicio relacionado. Debido a que no hubo cambios en la situación, la [REDACTED] decidió pagar el servicio de Terapia del Habla y Lenguaje y Terapia Ocupacional adicional, de forma privada.

En la querrela presentada el 31 de enero de 2011 los padres de [REDACTED] solicitaron el reembolso de la Terapia Ocupacional y Terapia del Habla y Lenguaje recomendada y no ofrecida, ya que fue pagada por los padres de forma privada para evitar que el menor siguiera afectándose. Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. De acuerdo a la información provista por las partes, ordenamos el reembolso de los costos de Terapia Ocupacional y Terapia de Habla y Lenguaje de los años 2009 y 2010, pagados de forma privada por los padres. El total a ser reembolsado es de \$4,865, según informado por las partes el 7 de abril de 2011. Dicho reembolso será efectuado no más tarde de treinta (30) días a partir de la entrega de la certificación de pago en original.
2. Se ordena la utilización del Remedio Provisional para la Terapia Ocupacional.
3. Se ordena la utilización del Remedio Provisional para la Terapia de Habla y Lenguaje.
4. Se ordena Reevaluación de Terapia del Habla y Lenguaje, por Remedio Provisional, inmediatamente.
5. Se ordena que las partes coordinen reunión de COMPU con el propósito de discutir el Informe de Evaluación Psico-Educativa, del 11 de enero de 2011, preparada por la Dra. Sylvia Martínez Mejías, Psicóloga Clínica. Además, las partes tendrán hasta el 1 de mayo de 2011 para informar a esta Jueza sobre el resultado dicha reunión de COMPU.
6. Las partes someterán un Memorando de Derecho sobre la controversia de la compra de servicios educativos y la procedencia de los reembolsos, la cual resolveremos en o antes del 15 de mayo de 2011.

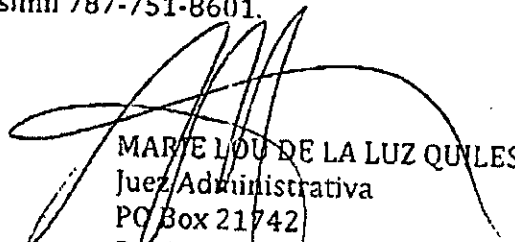
REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de abril de 2011.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flo y

Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra.

Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía facsímil 787-751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. María J. Montilla Soler, vía facsímil 787-751-8601.



MARTE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante

Vs.

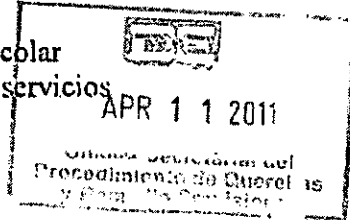
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2010-055-011

Sobre: Resolución

Asunto: Ubicación escolar  
Asistente de servicios



**RESOLUCIÓN**

El 1 de abril de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada María Antonia Romero de Juan, un escrito titulado **SEGUNDA MOCIÓN INFORMATIVA**. En su moción la licenciada Romero de Juan informa que el 18 de marzo de 2011 se celebró una reunión de COMPU en la Escuela [Redacted] Indica que en dicha reunión se llegaron a acuerdos sobre la ubicación, la solicitud del Asistente de servicios, la transportación escolar por porteador, entre otros asuntos. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se ordene el cierre y archivo de la querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegado a acuerdos satisfactorios que ponen fin a la querrela, **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le aperecibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Bo. Santo Domingo I, Cantera 323, Peñuelas, Puerto Rico, 00624, a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1909 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 11 2011

Querellas  
Administrativas

Querella Núm. ~~2011~~-100-067

2010

[REDACTED]  
Querellante

Vs.

Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACION

Querellado

Asunto: Vista  
Administrativa

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la *Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas* y en virtud se RESUELVE:

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente DETERMINACIONES:

Comparecieron las partes con sus respectivos abogados e informaron lo siguiente:

1. La parte querellante a través de su abogado nos informa que los peritos contratados no pudieron estar presentes y solicito tiempo adicional.
2. El menor fue ubicado en la Escuela [REDACTED] en un salon contenido e informan que dicha alternativa de



ubicación a sido aceptada por la parte querellante de forma transitoria.

3. Se hace formar parte integra de la presente resolucion el PEI suscrito por las partes ante la facilitadora docente quien se hara cargo del cumplimiento de todo lo que administrativamente se establece en dicho PEI y todas las recomendaciones establecidas en el mismo en beneficio de [REDACTED]
4. Todas las recomendaciones han sido aceptadas por el Departamento de Educacion a los efectos de la presente resolucion.
5. El Departamento de Educacion a traves de el Sr. Eduardo Pena y todo el personal relacionado dara estricto cumplimiento a las recomendaciones suscritas en dicho PEI incluyendo el salon que se há identificado para la ubicación del menor, el cual estara completamente preparado y disponible para el mes de agosto de 2011.
5. Los referidos a terapia ocupacional y del habla fueron realizados el 4 de febrero de 2011 sin que hasta el presente se haya provisto de dichas terapias por lo que SE ORDENA que de inmediato sean provistos a traves de remedio provisional.
7. Ademas se ordena compensar el tiempo perdido en las terapias que hasta el presente no se han provisto de conformidad a las recomendaciones de los profesionales que intervienen con [REDACTED]

#### RESOLUCION Y ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querella y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente el cumplimiento de las ordenes e nitidas.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.


Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso

de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

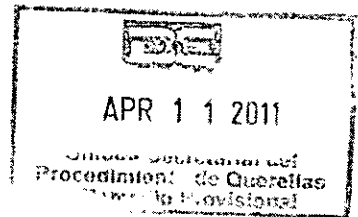
**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la **Lcda. Florimar De Jesus Aponte, Directora Division Legal, Unidad de Educación Especial, División Legal,** vía fax (787) 751-1073 o vía correo electrónico; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional,** vía fax (787) 751-1761 o mediante correo electrónico; y a la parte querellante, vía fax (787) 751-0621 o vía correo electrónico melismar a su abogada de record.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2011.



**Lcda. María Milagros Charbonier**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



Querrelante  
v

- Querrela NUM. 2010-54-6
- 

Departamento de Educacion  
Querrelado

- SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN RESOLUCION**

Se arrove Mocion Informando acuerdos y se dicta Resolucion de acuerdo a sus terminos. Se ordena cierre y archivo.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

**CERTIFICO:** el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querrelante Lic Jose Torres fax 787-753-7577 y al a la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 9 abril de 2011

**LCIO. MANUEL FERNANDEZ**

Jue. Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

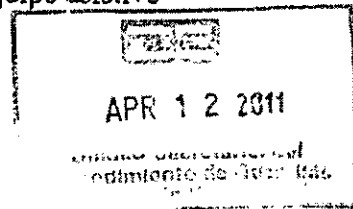
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2010-112-024  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Equipo asistivo



ORDEN URGENTE

El 6 de abril de 2011 se recibió de la licenciada Leticia Flores Berganzo una moción titulada **MOCIÓN INFORMATIVA Y EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**. La licenciada Flores Berganzo informa que el adiestramiento en el uso del equipo se ofrecerá el 15 de abril de 2011. En relación a la requisición de las ruedas de la mesa y los cojines de la silla, informa que no se han entregado. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 18 de abril de 2011 la licenciada María Antonia Romero de Juan deberá someter una moción en la que informe el estado de la compra y entrega de las ruedas de la mesa y los cojines de la silla.

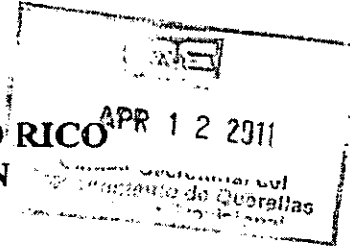
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Leticia Flores Berganzo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109 y al Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCD A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. / Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

Querrela Núm.: 2010-108- 086

Sobre: Salón Recurso

Asunto: Orden incumplida

**ORDEN URGENTE**

El 14 de marzo de 2011 se emitió una orden en la que se le concedió a la licenciada Ileana Rodríguez Sellés, representante legal de la parte querellante, hasta el 28 de marzo de 2011 para que informara si el Departamento de educación había provisto el servicio de un asistente para el estudiante.

Al día de hoy y pasado el término, la licenciada Ileana Rodríguez Sellés, no se ha expresado al respecto. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 25 de abril de 2011 la licenciada Ileana Rodríguez Sellés representante legal de la parte querellante, deberá informar sobre el asunto pendiente.

**SE LE ADVIERTE A LA PARTE QUERELLANTE QUE DE NO CUMPLIR CON ESTA ORDEN SE ORDENARÁ EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERRELLA.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta ORDEN y notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309, al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

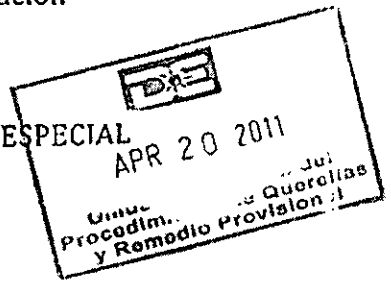
*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCD. A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

2206

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[Redacted]  
Parte querellante,  
  
V.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

114-079  
QUERRELLA NÚM.: 2010-107-081  
Asunto: Ubicación  
SOBRE:  
EDUCACION ESPECIAL



RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebradas en el caso de epígrafe en la División Legal de Educación Especial Del Departamento de Educación en Hato Rey, compareció por la parte querellante el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de dicha parte, la Sra. [Redacted] madre de la menor querellante, el Sr. [Redacted], padre de la menor querellante, y la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda quien realizó una Evaluación Psico-educativa a la menor y rindió el correspondiente informe.

El Departamento de Educación compareció representado por el Lic. Hilton Mercado Hernández. Compareció además la Supervisora de Zona del Distrito Escolar de San Juan, Sra. Nitzza Méndez, la Directora Escolar de la Escuela [Redacted] Sra. Lourdes M. Rivera, la Sra. [Redacted], Maestra de Educación Especial de la menor querellante, y la Sra. Vilmarie Soto, Facilitadora Docente de la Escuela [Redacted].

Previo al comienzo de la vista, las partes tuvieron la oportunidad de dialogar y llegaron a un acuerdo que fue vertido para el record de la siguiente forma: Para el mes de agosto de 2011 el Departamento de Educación creará la ubicación necesaria para la menor querellante en la Escuela Elemental [Redacted] consistente de un grupo con una matrícula no mayor de diez (10) estudiantes de la corriente regular en un quinto grado con promoción de grado. Este grupo estará compuesto de estudiantes típicos con igual o mejor funcionamiento académico que la menor querellante. Preferiblemente este grupo será atendido por la misma maestra que atiende a la menor actualmente (Sra. [Redacted] o la Sra. [Redacted]).

Se aclaró que no se trata de un salón contenido sino de un salón regular con un número reducido de estudiantes (class size reduction).

Esta Jueza Administrativa se aseguró que el acuerdo vertido fue lo acordado entre las partes.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este Foro Administrativo emite la siguiente:

**ORDEN**

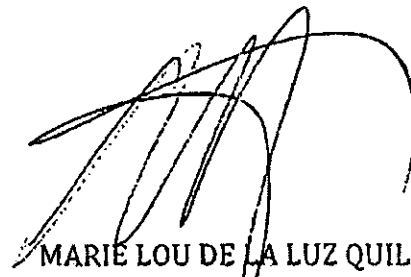
Se ordena el estricto cumplimiento de lo acordado entre las partes según surge del texto de esta Resolución y procedemos al cierre y archivo.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la Lcdo. Milton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía facsímil (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787 751-1761 y al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, abogado de la parte querellante, vía fax 787-751-0621.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de abril de 2011.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

APR 28 2011  
RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GOBIERNO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Part: Querellante  
  
VS  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Part: Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2011-095-016  
  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
  
Asunto: Asistente de Servicios (TI) y  
Terapias

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 28 de marzo de 2011. Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 4 de abril de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 16 de mayo de 2011.

El 26 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Leda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales Meléndez, Investigadora Docente, la Sra. Daphne Dávila Burgos, Facilitadora Docente de Educación Especial, la Sra. Alma La Santa Sánchez, Directora de la Escuela Arturo Somohano de Bayamón, y la Sra. Wilmarie E. Ortiz Torres, Funcionaria del Departamento de Educación.

Por la Parte Querellante compareció la Sra. [REDACTED], quien expresó que el 12 de agosto de 2011 solicitó un TI para el estudiante [REDACTED] y le asignaron un TI que compartió con otra estudiante hasta el mes de febrero de 2011, porque la estudiante fue trasladada a otra ubicación y el TI se fue con ella, por consiguiente [REDACTED] quedó desprovisto de los servicios del TI.

Sobre los otros remedios solicitados en la presente querrela - Terapia del Habla-Lenguaje y Terapia Ocupacional - la madre Querellante informó que se coordinó cita para el 9 de mayo de 2011 para la Terapia Ocupacional, y que se coordinó una re-evaluación del Habla-Lenguaje para el 5 de mayo de 2011.

La Parte Querellada informó que en una reunión de COMPU celebrada en abril de 2011, se recomendó un TI para [REDACTED], sin embargo, ya no hay tiempo para que se nombre un nuevo asistente para que atienda a [REDACTED] en lo que resta del presente año escolar 2010-2011, porque el procedimiento establecido para su nombramiento podría tomar tres o cuatro semanas.

La Sra. Alma La Santa Sánchez, Directora de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, expresó al respecto que ya tiene identificado un asistente de servicios que puede atender a [REDACTED] durante el

RECEIVED 28-04-11 10:57 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002



término restante del presente año escolar, y que le daría seguimiento a las determinaciones de un CC MPU que citará para que se le nombre un Asistente de Servicios a [REDACTED] para el año escolar 2011-2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 14.5 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, deberá proveer al estudiante [REDACTED] los servicios de un T1 tanto para las próximas semanas del año en curso como para el año escolar 2011-2012, según expresado en la vista celebrada y deberá proveer el servicio de Terapia Ocupacional y realizar la re-evaluación de Terapia del Habla-Lenguaje, según informado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Zapote, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] 1185 Carretera Núm. 2, Condominio Jardines de Caparra, Apartamento 404, Bayamón, P.R. 00959



JUAN PALERM NEVARES  
 Juez Administrativo  
 PO Box 19,211  
 San Juan, PR 00919-2211  
 Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 28-4-11 10:57 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002 2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-095-007  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

ORDEN

APR 29 2011

El 29 de abril de 2011 la Parte Querellante presentó, los siguientes documentos:

- I. *Moción Sometiendo Minuta de Reunión de COMPU.*
- II. *Memorando de Derrocho*

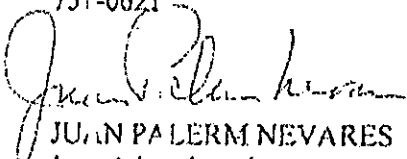
Este Juez toma conocimiento del contenido de los documentos presentados el 29 de abril de 2011 por la Parte Querellante.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 4 de mayo de 2010 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Be rios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Da la en San Juan de Puerto Rico, a 29 de abril de 2011.

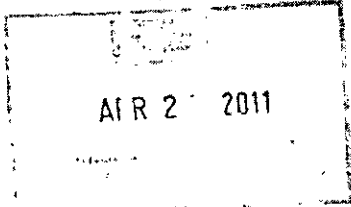
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mir De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1013, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES  
Jue: Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 29 04 '11 11:55 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/001



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-098-005**

**SOBRE: Servicios Relacionados**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 25 de abril de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Nelly Machín, Trabajadora Social Caguas II.

El estudiante tiene siete (7) años de edad. Tiene un diagnóstico de autismo atípico, registrado desde los dos (2) años y ocho (8) meses de edad. La madre ha solicitado un Asistente de Servicio (T1). Indica que en la reunión de COMPU dicha necesidad fue avalada. El 7 de septiembre de 2010, la directora de la escuela [REDACTED] donde cursa el estudiante presentó solicitud de personal irregular. La administración central denegó autorizar el puesto aludiendo que existe un Asistente de Servicio (T1) asignado al salón que puede prestar el servicio. El estudiante cursa primer grado en corriente regular y la Sra. Neryne Pérez, Facilitadora Docente, justificó en comunicado del 7 de marzo de 2010, la necesidad de nombrar el Asistente de Servicio (T1). Toda vez que en la reunión de COMPU efectuada el 7 de septiembre de 2010, recomendó los servicios del Asistente de Servicio (T1) y reconociendo su autoridad para determinar la necesidad del estudiante, **SE ORDENA** el nombramiento de un Asistente de Servicio (T1), en los próximos treinta (30) días a partir de la presente Resolución.

Toda vez que el estudiante se encuentra parcialmente desprovisto de ayuda y dado el hecho que el semestre escolar esta próximo a terminar, está Orden se extiende de manera tal, que el estudiante comience el nuevo año escolar con la asistencia adecuada.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.


**APERCEBIMIENTO**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 26 de abril de 2011.

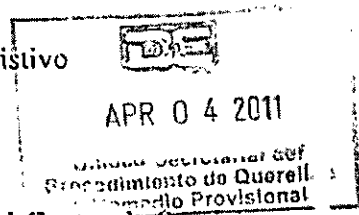
CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: PO Box 7904 Caguas, P.R. 00726-7904, Lado. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querrellado
\*\*\*\*\*

Querrela Número: 2011-103-002
Sobre: Resolución
Asunto: equipo asistivo



RESOLUCIÓN

El 29 de marzo de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Por la parte querellante compareció la Sra. [redacted], la Sra. Alexandra Cruz y la Sra. Grisel Román Rosado, Intercesoras de APNI. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero, y la Sra. Melissa L. Santiago, Investigadora Docente.

Durante la vista se informó que el equipo asistivo será entregado en o antes del 14 de abril de 2011. Indican además, que este equipo le será prestado al estudiante por un año. A los seis meses la Sra. [redacted] deberá notificar el estado del equipo y las gestiones que esté realizando Rehabilitación Vocacional para adquirir un equipo alternativo u otra determinación al respecto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

Se le advierte a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

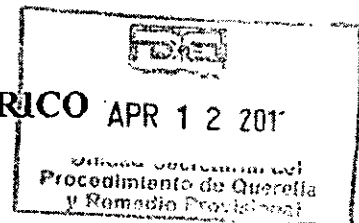
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta de la misma a Leda. María Antonia Romero, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [redacted] a la dirección postal: Urb. Glenview Gardens, Calle E-10 #O-8, Ponce, Puerto Rico, 00730.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LC. DA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1937 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico. 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2011-103-003

Vs.

Sobre: Resolución

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Asunto: gastos servicios educativos

Querellado

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

El 7 de abril de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Por la parte querellante compareció el Dr. [Redacted] y la Sra. [Redacted], padres del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero, la Sra. Melissa L. Santiago, Investigadora Docente y la Sra. Thelma Vélez, Facilitadora Docente.

Durante la vista las partes acordaron que, una vez se presten los servicio educativos, [Redacted] someterá la factura al Departamento de Educación para que la agencia le pague directamente a la institución. En un término no mayor de 30 días, a partir del recibo de la factura, el Departamento de Educación deberá realizar el pago.

El pago directo a [Redacted] será retroactivo a enero de 2011. Con estos acuerdos las partes solicitan el cierre y archivo de la querrela.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notificué copia fiel y exacta de la misma a Lcda. María Antonia Romero, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Dr. [REDACTED] a la dirección postal: Urb. La Rambla, 2211 Calle Almudena, Ponce, Puerto Rico, 00730-4085.

  
L.C.D. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Unidad Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

**[REDACTED]**  
**Querellante**  
  
**V.s.**  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querellado**

114  
QUERELLA NÚM.: 2011-~~107~~-014

**SOBRE: Ubicación y/o Compra de  
Servicios y Servicios Relacionados**

APR 25 2011

**ORDEN**

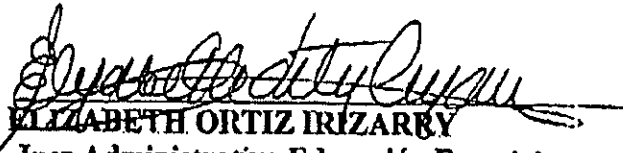
A pesar de que la solicitud de la parte querellante se vincula al año 2011-2012, el cual no es objeto de la presente querrela, por economía procesal le concedemos su solicitud y **SE ORDENA**, la comparecencia de la Sra. Loida Zaiter, Facilitadora Docente de San Juan II, a que comparezca a la reunión de COMPU pautada para el 2 de mayo de 2011 a las 10:00 a.m. en las facilidades de CODERI. Además, **SE ORDENA**, que se notifique a los padres o por conducto de su representante legal Lcdo. Jaime Vázquez Bernier, la lista de potenciales ofrecimientos de ubicación escolar de forma que los mismos puedan ser visitados antes de la reunión de COMPU.

Se aclara que esta Orden en nada afecta la querrela de autos y que se mantiene el señalamiento del 18 de mayo de 2011.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Lcdo. Jaime Vázquez Bernier, al fax (787) 731-7128, Lcda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



26/2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[Redacted]

Parte Querellante,

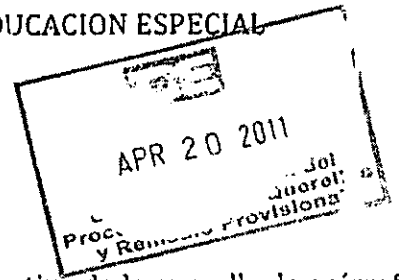
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2011-108-008

Asunto: Equipo Asistivo

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL



RESOLUCIÓN

El 11 de abril de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted] en representación de su hijo [Redacted]

[Redacted] Por la parte querellada asistió la Lic. Bernadette Arocho y Raisa Sosa, Facilitadora Escolar de la Escuela [Redacted]. Luego de un dialogo entre las partes se llegaron a los siguiente acuerdos; los cuales hacemos formar parte de la presente Resolución.

1. El estudiante [Redacted] será evaluado en el área de movilidad nuevamente mediante una evaluación que se le realizará a tales efectos.
2. La parte querellada el Departamento de Educación proveerá la fecha de la evaluación en el término de diez (10) días.
3. La Facilitadora Escolar, Raisa Sosa llevará el referido al Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan y solicitará que se le provea la cita para la evaluación en el área de movilidad para el estudiante de epígrafe.
4. La parte querellada mediante moción notificará la fecha de la cita de la evaluación.
5. Se ordena cierre y archivo.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá

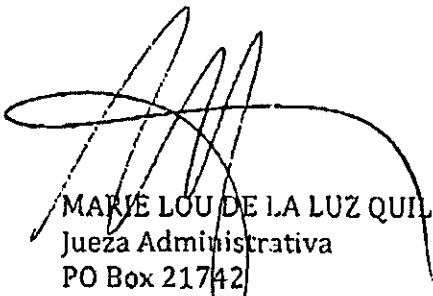
acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querellante, a Sra. [REDACTED] Ciudad Central II, Calle Ángel Rivera Méndez #505, Saint Just, Carolina, Puerto Rico, 00987-6880.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



SE ORDENA además a la Sra. [REDACTED], Asistente que brinda servicios en el salón del estudiante, que continúe brindando sus servicios al estudiante [REDACTED] hasta tanto se nombre el nuevo Asistente de Servicios.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querrelada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 5 de abril de 2011 según indica lo, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 11 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Acosta, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querelante, Sr. [REDACTED] Urb. Dos Pinos, Calle Diana 1756, San Juan, P.R. 00923

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, P.R. 00919-2211  
Tel. (787) 56-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 11-4-11 10:02 FROM- 7877564061

2  
TO- Querellas y Remedios P002/001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2011-108-005  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
Asunto: Compra de Servicios

APR 25 2011

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 31 de enero de 2011.  
Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.  
El 16 de febrero de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 1 de abril de 2011.  
El 18 de febrero de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 8 de marzo de 2011 a la 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.  
También el 18 de febrero de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitando Transferencia de Vista y en Solicitud de Órdenes*  
El 22 de febrero de 2011 mediante Orden escrita este Juez Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término de cinco (5) días laborables, entregara a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante, y que de inmediato presentara la Contestación a la Querrela.  
Además, por solicitud de la Parte Querellante se transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 3 de marzo de 2011 a las 9:30 AM en la Facultad de Derecho de la UIA en Hato Rey.  
Ante *Moción Reiterando Solicitud de Órdenes y Sanciones*, sometida el por la Parte Querellante, el 7 de marzo de 2011 mediante Orden escrita este Juez Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que expresara razones por las cuales no se le deberían de imponer sanciones económicas por no haber cumplido con lo Ordenado por este Juez el 22 de febrero de 2011.  
El 7 de marzo de 2011 la Parte Querellada presentó un documento titulado, *Contestación la Querrela*.  
El 8 de marzo de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*.  
El 13 de marzo de 2011 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba a ser Utilizada*.

RECEIVED 22-34-11 15:27 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/012

El 30 de marzo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante Querellante, la Lcda. María J. Montilla Soler como su representante legal, la Dra. Ángeles Acosta Rodríguez, Psicóloga Clínica, y la Sra. Michelle Naredo, Directora de la Academia [REDACTED].

Por la Parte Querrelada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Margarita Carrasquillo Mercado, Directora de la Escuela Dr. Rafael López Scardó, la Sra. Nitzia M. Méndez, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de San Juan II, y la Sra. [REDACTED], Maestra de Educación Especial de la Escuela Dr. [REDACTED].

Al comenzar la Vista, la Parte Querellante presentó los siguientes documentos como evidencia, y que la Parte Querrelada solicitó que se marcaran como identificación para ser autenticados:

1. Informe de Consulta Psicológica del 23 de enero al 21 de febrero de 2009 por la Dra. Ángeles Acosta Rodríguez, Psicóloga Clínica.
2. Certificación del 3 de diciembre de 2010 por la Dra. Ángeles Acosta Rodríguez, Psicóloga Clínica.
3. Curriculum Vitae de la Dra. Ángeles Acosta Rodríguez, Psicóloga Clínica.
4. Propuesta de Servicios Educativos Individualizados año escolar 2010-2011 de la Academia [REDACTED].
5. Curriculum de la Sra. Michelle Naredo, Directora de la Academia [REDACTED].

La Parte Querrelada presentó los siguientes Exhibits:

1. Minuta de reunión de COMPU del 25 mayo de 2010.
2. Minuta de Progreso del 14 de enero de 2011.

Las Partes también presentaron los siguientes documentos a manera de Exhibits Conjuntos:

1. PEI 2009-2010.
2. PEI 2010-2011.
3. Certificación de Revisión de PEI 2010-2011 del 11 mayo de 2010.
4. Minuta de reunión de COMPU del 9 enero de 2009.
5. Minuta de reunión de COMPU del 26 mayo de 2009.
6. Determinación de Elegibilidad del 26 mayo de 2009.
7. Informe de Progreso de mayo de 2009.
8. Foja de Recibo del 14 de septiembre de 2009.
9. Revisión del Historial del Desarrollo Integral del Niño del 30 mayo de 2009.
10. Minuta de reunión de COMPU del 31 agosto de 2009.
11. Minuta de reunión de COMPU del 2 febrero de 2010.
12. Minuta de reunión de COMPU del 11 mayo de 2010.
13. Informe de Progreso de mayo de 2010.

Para concluir la Vista, presentó su testimonio la madre de la menor, la Sra. [REDACTED], quien expresó que la menor [REDACTED] tiene 11 años de edad y padece de epilepsia y autismo severo, que se manifiesta de la forma siguiente: no habla, no se alimenta sola, usa pañales y no identifica los peligros, etc.

Que durante el año escolar 2005-2006 estuvo ubicada en el Colegio [REDACTED], y para el año escolar 2006-2007 - a los 7 años de edad -, la ubicaron en un Salón de Autismo de reciente creación en la Escuela Dr. [REDACTED] porque el salón contaba con las facilidades físicas y sería atendida por una Maestra con Maestría en Autismo. Sin embargo, en dicha ubicación de la Escuela [REDACTED] solamente podía permanecer hasta los 8 años de edad, y al cumplir [REDACTED] los 8 años de edad, el Departamento de Educación sugirió como nueva ubicación para el año escolar 2007-2008 tres escuelas que la madre visitó, pero no aceptó porque no las consideró apropiadas.

Que la Directora de la Escuela Dr. [REDACTED] entonces creó otro Salón de Autismo para atender niños de 9 a 12 años de edad; y que ese salón fue atendido por una nueva Maestra, y que al presente tiene otra Maestra. Que estas Maestras son de educación especial, pero no poseen el grado de Maestría en Autismo, como la anterior. Que la estudiante ha permanecido ubicada en la Escuela [REDACTED] hasta el presente.

Que de Exhibit 1 Conjunto, el PEI 2009-2010 de [REDACTED] se desprende que tiene como fines para el desarrollo de destrezas sociales y educativas, que [REDACTED] deberá desarrollar auto-control al expresar sus emociones, que desarrollará destrezas perceptual que le permitan aumentar sus destrezas motoras finas, que tomará el alimento (pillar) con tenedor. Que en la página 6 del Exhibit 9 Conjunto - Revisión del Historial del Desarrollo Integral del Niño del 30 mayo de 2009 - consta que no es cooperadora y se orina y evacua encima etc.

En fin, al evaluar los logros ante las finalidades propuestas, se determinó (en calificaciones hasta L5) que [REDACTED] tuvo un leve progreso de L1 a L2 (lo logra con mucho apoyo, dirección y uso de clave) en las evaluaciones de la semana 30 y 40 respecto a que [REDACTED] "identifica la actitud y los sentimientos del emisor según su expresión y movimientos corporales", y que "tomará alimento con tenedor y abre la botella en 5 de 10 intentos". Sin embargo en lo educativo, esto es, en lectura y escritura, inglés, conciencia / perceptual se quedó en L1 (Muestra interés y lo intenta), no hubo progreso.

Que en el Exhibit 2 Conjunto, el PEI 2010-2011 de [REDACTED] estuvo en L1 en casi todo y todo el tiempo (evaluaciones de las 10, 20, 30, 40 semanas), que solamente hubo un leve progreso en estímulo táctil sensorial, ya que subió a L2, pero en auditivo, que estaba en L2, bajó nuevamente a L1, por tanto, tuvo una regresión en esa materia que mostraba un leve progreso.

Que en los Informes de Progreso - Exhibit 13 (2010) y Exhibit 7 (2009) los cambios fueron "responder a su nombre y en realizar trazos sencillos".

Que en el Exhibit 3 (Certificación) y en los PEI se recomendaron evaluaciones en Asistencia Tecnológica y Terapia Ocupacional, las cuales no se realizaron. Además, que la evaluación de Habla-Lenguaje se realizó en el año 2006 y a la fecha no se ha re-evaluado; y la evaluación de Asistencia Tecnológica se realizó en el 2007 y se recomendaron equipos - comunicador - el cual se entregó pero en inglés y se devolvió, y el programa en español aún no se ha entregado.

A finalizar su testimonio la Sra. [REDACTED] expresó que el Departamento de Educación no es consistente en ofrecer las Terapias del Habla-Lenguaje y Ocupacional, porque ha dejado de ofrecerle las terapias recomendados y que constan en la página 12 del PEI 2010-2011, Habla-Lenguaje 5 veces por semana durante 30 minutos, y la Ocupacional 4 veces por semana durante 30 minutos, y sólo se las ofrecen mensualmente, en vez de semanalmente.

En el Contrainterrogatorio, la Sra. [REDACTED] expresó que [REDACTED] estuvo 2 años en [REDACTED] y a los 7 años de edad llegó a la Escuela Dr. [REDACTED]. Que cuando visitó escuelas durante el proceso de solicitar compra de servicios, le impactó lo ofrecido en la Escuela [REDACTED] ya que tenía un patio y una Maestra con Maestría, Sra. [REDACTED] con quien estuvo por 2 ½ años, y tuvo un progreso muy leve. Que desde agosto de 2010 la atiende la Maestra [REDACTED], y no se ha manifestado progreso.

Sobre los Exhibits 7 y 13 Conjuntos - Informes de Progreso - la Parte Querellada expresó que se quedó con el testimonio de la madre de que hubo progreso en [REDACTED] al reconocer su nombre. Pero le acordó a la abogada que sí lo dijo, según se desprende de las notas.

RECEIVED 22-04-11 15:27 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/012

Que en el Exhibit 2 de la Parte Querellada se expone que se discutieron los Informes de Progreso de las semanas 10 a 30 con la madre.

Que las terapistas fueron elegidas por la madre a través del Remedio Provisional, y que al no ofrecerle los servicios según recomendado, la madre solicitó y logró cambios de terapistas que comenzaron a brindarle las terapias hace poco tiempo. Que las terapistas nunca le recomendaron por escrito que había que realizarse una reevaluación, y es a éstas que le corresponde recomendar re-evaluaciones.

Para finalizar el Contrainterrogatorio, la Sra. [REDACTED] expresó que en [REDACTED] había 4 estudiantes atendidos por una maestra y un ayudante.

Posteriormente, la Dra. Ángeles Acosta, Perito de la Parte Querellante expresó su testimonio.

Primera mente, la Dra. Acosta expresó que evaluó a la menor entre enero y febrero de 2009, y se realizó el informe cuando [REDACTED] tenía que cambiar de ubicación, del 1er salón de la Escuela [REDACTED].

Que en la página 5 del informe de la doctora, ésta recomienda la implantación de un programa de intervención conductual altamente estructurado, trabajar con las destrezas comunicación, y una ubicación escolar de 1 a 1 (un maestro por un estudiante). Que la menor no avanza del L1, porque necesita un cambio de metodología más estructurado que logre incentivarla, para que pueda aprender y convertirse en persona independiente, capaz de lograr y mantener un empleo sencillo.

Que visitó la Escuela [REDACTED], y no tiene objeción alguna con el salón de [REDACTED], además que es amplio y está bien equipado. Hay 8 estudiantes Autistas bien controlados y [REDACTED] está bien cuidada. Sin embargo, observó de que si no se mueve a [REDACTED] ella se queda sentada.

Que considera que la Maestra de Educación Especial de [REDACTED] no está adiestrada en Autismo y allí no existen las condiciones para implantar un sistema reconocido de Autismo, para un caso severo como es [REDACTED]. La maestra atiende a otros 7 estudiantes Autistas adicionales, que son más funcionales, y [REDACTED] necesita atención individualizada para salir del estancamiento en que se encuentra. Ello puede suceder en una ubicación 1 a 1, con una Maestra de Educación Especial que tenga conocimiento en modificación de conducta, además de contar con la supervisión de una Psicóloga.

En el Contrainterrogatorio, la Dra. Acosta expresó que participó en el proceso de transición de la escuela privada [REDACTED] a la escuela pública [REDACTED].

Que [REDACTED] no habla, y que nunca le ha escuchado una palabra, sólo expresa emociones con sonidos, pero no con palabra. Que no se puede determinar con precisión su impedimento cognoscitivo, pero [REDACTED] podría estar entre moderado y severo. Que recomienda ubicación en [REDACTED] por un tiempo limitado por lo menos un año, para saltar la etapa actual y lograr que pueda hacer pareo y clasificación.

Que en la Escuela [REDACTED] se le ha atendido con el sistema MIA, pero no ha tenido progreso y debe utilizarse un método intensivo de modificación de conducta altamente estructurado y mediante incentivos, ya que dirigiéndola solamente no es suficiente.

La Dra. Acosta finalizó su Contrainterrogatorio al expresar que de no probar otra metodología por lo menos 6 horas diarias y de forma integrada con los terapistas, se puede proyectar para [REDACTED] una incapacidad completa para el resto de la vida.



L. tercer testigo de la Parte Querellante, Sra. Michelle Naredo Da Silveira, directora de la Academia [REDACTED], primeramente presentó la Propuesta de Servicios Educativos para el año escolar 2010-2011 en la Academia [REDACTED] (Exhibit 4 Querellante).

Expresó que según lo dispuesto en el PEI de [REDACTED] se reconoce que ella necesita servicio individualizado, especialmente para comunicarse. Sin embargo expresó que los objetivos de dicho PEI están por encima los niveles que inmediatamente puede alcanzar [REDACTED] porque [REDACTED] no reconoce todavía ni el número cero, y lo que ella necesita son tareas básicas, "y hasta que la niña no saque 5 de 5 no pasa a otro asunto".

Expresó la Directora que en [REDACTED] que originalmente se estableció como centro de terapias, hay 10 estudiantes los cuales son atendidos por 10 Maestras de Educación Especial, uno a uno, todas con certificación de Autismo; además hay 6 Terapistas Ocupacionales y 2 Supervisoras, 3 Patólogas del Habla y 4 Terapistas del Habla, 2 Psicólogas, 2 Terapistas de Terapia Física y una Supervisora. En total hay más de 29 empleados,

Cada uno de los 10 niños recibe servicios individualizados y son atendidos individualmente, uno a uno, por tres maestras de educación especial certificadas en Autismo, en horario de 8AM a 3PM en mesas con 2 sillas ubicadas en áreas silenciosas, donde se le enseñan materias de clase - inglés, español, matemáticas - por 5 horas. Que en [REDACTED] los servicios se ofrecen en un edificio muy equipado para fines terapéuticos, Además se ofrecen las terapias y servicios educativos integrados, utilizando el método ABA.

Además que trabajan con los niños el año completo, ya que solamente se recesa a fines de julio por aproximadamente una semana, y a fines de diciembre por aproximadamente 10 días.

La Sra. [REDACTED] también expresó que desde junio de 2010 sometieron documentos del Consejo General de Educación para acreditarse hasta 3er grado.

En el Contrainterrogatorio la Sra. [REDACTED] expresó que anteriormente era Terapeuta conductual en [REDACTED].

Para continuar, expresó su testimonio la testigo de la Parte Querellada, Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela Dr. [REDACTED] quien tiene Bachillerato y está tomando cursos de Maestría en Educación Especial.

La Sra. [REDACTED] expresó que fue Maestra del Salón de Autismo donde está ubicada [REDACTED] que trabajó modificación de conducta: "ahora se queda sentada, toma meriendas (galletas) con las manos, ahora se aguanta para llevarla al baño, se levanta cuando quiere su merienda y la coge". Pero también expresó que en términos generales educativos no hay progresos, ni hay mejoría.

La Sra. [REDACTED] también expresó que [REDACTED] no estaba recibiendo las terapias con la frecuencia recomendada, hasta recientemente.

En el Contrainterrogatorio la Maestra [REDACTED] expresó que la menor todavía hace sus necesidades encima, y se le está adiestrando para que cuando se siente en el inodoro es para orinar.

Este Jue : le preguntó a la Maestra [REDACTED], ¿por qué [REDACTED] se queda en L1?, a lo que la Maestra [REDACTED] contestó que "[REDACTED] intenta pero no progresa, pero ella puede progresar".

RECEIVED 22-04-'11 15:27 FROM- 7277564061

TO- Querellas y Remedios P005/010

¿Si hubiera estado 1 a 1 con [REDACTED], hubiese podido adelantar a [REDACTED] a L2 o L3?" a lo que la Maestra [REDACTED] contestó "Claro".

Para finalizar, la Sra. [REDACTED] Directora de la Escuela Dr. [REDACTED] [REDACTED] expresó en su testimonio, y a preguntas de la Abogada la Directora, que podría tener un lugar para [REDACTED] y ofrecerle servicios 1 a 1 para el año escolar 2011-2012. En el Contrainterrogatorio la Directora Carrasquillo expresó que en la sala de administración tiene una sala que se podría habilitar y el Departamento de Educación tendría que nombrar una maestra de educación especial.

Este Juzgado recoge la necesidad apremiante que tiene [REDACTED] de cambio de ubicación con la esperanza de saltar la etapa de falta de comunicación y progreso en general que se ha manifestado en [REDACTED]. Finalmente además, como todos los presentes, que [REDACTED] puede beneficiarse de una ubicación uno a uno, con los servicios terapéuticos integrados.

Para finalizar la Vista, allí se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querrellada, Departamento de Educación, que proceda inmediatamente con la compra de servicios educativos y relacionados en Academia [REDACTED] uno a uno y según propuestos, desde el 1 de abril al 30 de junio de 2011 en beneficio de la estudiante [REDACTED].
2. A las Partes, que en un término de cinco (5) días presentaran su posición -- mediante Memorando -- sobre si procede la compra de servicios durante el mes de julio de 2011.

El 6 de abril de 2011 la Parte Querrellada presentó un documento titulado, *Moción Informativa*:

1. La Vista en los méritos de la Querrela de epígrafe se celebró el 30 de marzo de 2011. Luego de la celebración de la Vista Administrativa, el Honorable Juez Administrativo Ordenó a las Partes a someter un escrito en el cual se discutiera el año escolar extendido, si el mismo se extiende hasta el mes de julio.

2. El asunto a discutir en el presente escrito es si procede o no procede el pago mediante reembolso a la Parte Querellante por concepto de año escolar extendido durante el mes de julio.

3. El Departamento de Educación entiende que el reembolso por concepto de año escolar extendido durante el mes de julio, no procede.

4. La Ley IDEIA no establece nada con respecto al asunto del año escolar extendido, pero en la sección 30.10c de la Sub Parte B de las regulaciones de la Ley IDEIA se establece que:

" 1) Each public agency must ensure that extended school year services are available as necessary to provide FAPE, consistent with paragraph (a) (2) of this section.

( ) Extended school year services must be provided only if a child's IEP Team determines, on an individual basis, in accordance with Sec. Sec. 300.320 through 300.324, that the services are necessary for the provision of FAPE to the child.

( ) In implementing the requirements of this section, a public agency may not --

(i) Limit extended school year services to particular categories of disability; or

(i) Unilaterally limit the type, amount, or duration of those services.

(i) Definition. As used in this section, the term extended school year services means special education and related services that --

( ) Are provided to a child with a disability --

(i) Beyond the normal school year of the public agency;

(i) in accordance with a child's IEP; and

(i) At no cost to the parents of the child; and

(2) Meet the standards of the SEA"

5. El Manual de Procedimientos de Educación Especial establece que:

RECEIVED 2011-04-11 15:27 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P006/212

" Los servicios de Año Escolar Extendido se consideran parte de la educación apropiada de un niño con impedimentos cuando, luego del análisis de la información disponible sobre su funcionamiento y sus múltiples necesidades, se determina que éste no podría derivar y mantener el beneficio de los servicios educativos que se le ofrecen durante el año escolar regular en ausencia de servicios educativos y relacionados ofrecidos más allá del calendario regular de clases.

La necesidad de servicios de Año Escolar Extendido (AEE) debe ser determinada por el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) y establecida en el Programa Educativo Individualizado (PEI) del estudiante. El COMPU debe señalar cuáles de las metas, objetivos y servicios relacionados continuarán siendo desarrollados u ofrecidos en el Año Escolar Extendido. Es posible que un estudiante no necesite servicios extendidos en todas las áreas de su PEI, por lo que el COMPU debe determinar las áreas de necesidad en las cuales el estudiante reúne todos los criterios de elegibilidad.

La determinación de elegibilidad para los servicios de Año Escolar Extendido es individualizada y la consideración de la necesidad de estos servicios no debe excluir a ningún estudiante por motivo de la categoría de su impedimento o por la naturaleza de sus necesidades. Aquellos estudiantes que experimentan regresión significativa en las áreas académicas y que no recuperan sus destrezas dentro de los primeros dos (2) meses de clases a pesar de estar recibiendo los servicios necesarios, deben ser considerados para determinar su elegibilidad a los servicios de Año Escolar Extendido.

Todos los estudiantes con impedimentos tienen derecho a ser considerados individualmente, para determinar su elegibilidad para servicios de Año Escolar Extendido. No obstante, al desarrollar los programas y estrategias de servicios debemos recordar que el año escolar extendido:

No es un programa mandatorio de 12 meses de servicios para todos los estudiantes con impedimentos, sino uno dirigido a ayudar a un número de estudiantes a mantener su nivel de funcionamiento, el cual se perdería a lo largo del receso de verano.

No es necesariamente una continuidad de la totalidad del Programa Educativo Individualizado que se le provee al estudiante durante el año regular, sino de aquellos servicios específicos que mantendrán el nivel de desarrollo de destrezas alcanzado.

No tiene que ser provisto todos los días ni durante todo el día, sino como se ajuste al objetivo de mantener el nivel de funcionamiento del estudiante.

No es un programa provisto automáticamente año tras año, sino revisado anualmente para determinar su necesidad.

No pretende enseñar nuevas destrezas o aumentar el progreso alcanzado, sino mantener el nivel de destrezas logrado durante el año escolar.

No se recomienda porque el estudiante pueda beneficiarse del mismo, sino cuando esto es requerido para que el estudiante derive y mantenga el beneficio educativo de un año a otro."

6. Durante la Vista Administrativa, la Parte Querellante no presentó evidencia para determinar que la estudiante ameritara los servicios de año escolar extendido durante el mes de julio. La Parte Querellante se limitó a presentar una Propuesta de Servicios de la Academia [REDACTED] en la cual se indica que la academia ofrece servicios los 12 meses del año. Sin embargo, no presentó evidencia de por qué la estudiante debería recibir servicios educativos incluyendo el mes de julio 2011 ni sobre qué se estaría ofreciendo durante ese tiempo.

7. El Manual de Procedimiento de Educación Especial es claro al establecer el proceso para determinar cuándo un estudiante amerita recibir servicios de año escolar extendido y la Parte Querellante no presentó evidencia de que la estudiante amerite recibir servicios de año escolar extendido durante el mes de julio.

Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento sobre lo anteriormente expresado y proceda según corresponda en derecho.

RECEIVED 21-04-11 15:27 FROM- 7877564061

7  
TO- Querellas y Remedios P007/C1.2

El 7 de abril de 2011 la Parte Querellante presentó un documento titulado, *Memorando de Derecho*: [REDACTED] es una estudiante de 11 años con un diagnóstico de Síndrome de Autismo y epilepsia. El día 30 de marzo de 2011 se celebró la Vista Administrativa, y este Juez Ordenó la compra del servicio educativo y relacionado en la Academia [REDACTED] comenzando el 1 de abril de 2011 y finalizando el 30 de junio 2011. La Academia [REDACTED] ofrece los servicios educativos los 12 meses del año, únicamente tomando vacaciones cinco (5) días a finales de julio y durante el periodo de navidades. Además de Ordenar la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para lo que resta del año escolar, este Juez Ordenó a las Partes a que sometieran Memorando de Derecho, indicando si este tiene el poder de ordenar la compra del servicio educativo y relacionado en la Academia [REDACTED] hasta el mes de julio.

**Derecho Aplicable en Cuanto a Ubicación Apropiaada:**

La reglamentación de IDEIA establece que los padres no tienen que cumplir con el requisito de una ubicación que cumpla con los requisitos de acreditación a los que está sujeto la Agencia educativa o la acreditación que ésta pueda conceder, para obtener el remedio de reembolso de los gastos incurridos y de la compra del servicio educativo, si el juez administrativo concluye que la ubicación que se está ofreciendo al estudiante es una adecuada. 34 CFR 300.148 (c)

IDEA establece que la Agencia educativa que recibe fondos bajo ésta, tiene que ofrecer una educación pública, gratuita y apropiada, según las necesidades especiales del estudiante. Esta se define como, la educación y servicios relacionados que se proveen sin costo a los padres, bajo la supervisión y dirección pública, que cumple con los estándares de la Agencia educativa y de la reglamentación de IDEIA, incluyendo la educación a nivel pre-escolar, elemental o secundaria, y que se provee de acuerdo a un PE que cumple con los requisitos de la reglamentación de la ley. 34 CFR 300.13, 24 (a), 26 *Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982); *Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit*, 441 DELR 130 (3rd Cir. 1988) (EHLR 441:130); *Roland M. v. Concord School Committee*, 910 F.2d 983 16 IDELR 1129 (16 EHLR 1129) (1st Cir. 1990).

La Ley IDEA provee para que la Agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante.

En el caso de "Extended School Year Services" IDEA establece que la Agencia tiene que asegurar y tener disponible los servicios de año extendido, con el propósito de poder ofrecer una ubicación pública, gratuita y apropiada. De ordinario el PEI determinará la necesidad de estos servicios, caso a caso y tomando en consideración primordialmente si de eso depende el que se le pueda ofrecer al estudiante "FAPE". 34 CFR 300.106 (a) (1) (2) Para determinar si el año extendido es necesario, se tomará en consideración las opiniones de los que conocen al menor, y si el estudiante corre el peligro de regresar en el periodo de vacaciones. *L.F. by Ruffin v. Houston Independent School District*, S.D. Tex., 2010, 55 IDELR 10 (2010).

La reglamentación define la educación pública, gratuita y apropiada (FAPE, siglas en inglés), como la educación y servicios relacionados que se proveen sin costo a los padres, bajo supervisión y dirección pública, que cumple con los estándares de la agencia educativa y de la reglamentación de IDEIA, incluyendo la educación a nivel preescolar, elemental o secundaria, y que se provee de acuerdo a un PE que cumple con los requisitos de la reglamentación de IDEIA. 34 C.F.R. 300.17, 101 (a) *Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982); *Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit*, 44 IDELR 130 (3<sup>rd</sup> Cir. 1988); *Roland M. v. Concord School Committee*, 910 F.2d 983 (1<sup>st</sup> Cir. 1990).

La obligación de proveer al estudiante con una educación pública, gratuita y apropiada recae en el Departamento de Educación, no en el estudiante. *Ingram v. Toledo City School District Board of Education*, 42 IDELR 33 (N.D. Ohio 2004)

RECEIVED 22-04-11 15:27 FROM- 7877554061

TO- Querellas y Remedios P008'012

Si bien es cierto que el Departamento no tiene la obligación de ofrecer la ubicación ideal a un estudiante, sí tiene la obligación de hacer un ofrecimiento que brinde al estudiante beneficio educativo, que vaya más allá de un beneficio de mínimos, dentro de un marco básico de oportunidades. *Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

Luego de la decisión de *Rowley*, el tercer circuito tuvo la oportunidad de entrar a definir cuanto beneficio es suficiente. Este aspecto no fue definido en *Rowley*, pues el Tribunal no tuvo que entrar en este aspecto, que es la segunda parte del "test" al evaluar si la educación que se le está proveyendo a un estudiante es apropiada. *Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit*, 441 IDELR 130 (3<sup>rd</sup> Cir. 1988) (FHLR 441:130).

*Polk* decide que IDEA hace un llamado a ofrecer más allá que un beneficio educativo trivial y requiere que el PEI provea "significant learning" y confiera un "meaningful benefit". El tercer circuito se apoyó en la intención legislativa de IDEA, para determinar que el énfasis es que nuestros estudiantes de educación especial se conviertan en seres auto-suficientes. Para ello, el estado tiene que proveer algún tipo de educación significativa, que vaya más allá que el mero acceso a la escuela. Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los requisitos estatales que aplican a la educación provista por el Departamento de Educación. IDEA 34 C.F.R. 300.148 (C).

El énfasis en lograr la auto-suficiencia indica el quantum de beneficio que el legislador anticipó: que los estudiantes de educación especial se transformen en miembros productivos de nuestra sociedad. Esta interpretación ha sido adoptada por varios circuitos, entre ellos el Primer Circuito en *Roland M. v. Concord School Committee*, 910 F.2d 983 16 IDELR 1129 (16 EHLR 1129) (1st Cir. 1990).

Este es el estándar al que debe someterse el Departamento de Educación al probar que la ubicación propuesta por ellos es adecuada, o la que deben probar los querellantes al presentar ante la consideración de un juez administrativo una ubicación privada. Esto es, que debe ser una apropiada que brinde un beneficio educativo al estudiante aunque esa ubicación no cumpla con todos los criterios de acreditación que se le requiere a la agencia educativa, en este caso el Departamento de Educación. En los casos donde el servicio que se solicita no es ofrecido por el Departamento de Educación, habrá que evaluar el mismo y determinar si cumple con el requisito de FAPE. Si dichos servicios son apropiados y necesarios para garantizar un beneficio educativo significativo para el estudiante, el Departamento de Educación estará obligado a proveerlos. Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtenga un beneficio educativo. *Scorah v. District of Columbia*, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004) *Florence County School District Four v. Carter*, 510 US 7 (1993)

El hecho, al reautorizar IDEA en el 1997, el legislador indica en el Apéndice A de la Reglamentación (Notice of Interpretation), que no podemos perder de vista que los servicios que se ofrecen a nuestros estudiantes con necesidades especiales, tienen el propósito de prepararlos para la vida independiente, para el empleo o para estudios universitarios.

La reglamentación de IDEA establece que uno de los propósitos esenciales de las enmiendas a la ley en el 1997, respondían al objetivo de:

"...promote improved educational results for children with disabilities through early intervention, preschool, and educational experiences that prepare them for later educational challenges and employment." IDEA, 34 C.F.R. Parte 300, Apéndice A, Sección III.

#### Aplicación del Derecho a los Hechos del Caso:

En la Vista Administrativa celebrada el 30 de marzo de 2011, la Dra. Ángeles Acosta testificó sobre el diagnóstico de Autismo de [REDACTED] y sobre las necesidades particulares de ésta. De la prueba desfilada en la Vista Administrativa y los testimonios de la Dra. Acosta y la Sra. Sara Rivera, Maestra de

RECEIVED 22-4-11 15:27 FROM- 7877564061

9  
TO- Querellas y Remedios P009/012

Podemos concluir que ésta es una estudiante que se encuentra muy comprometida en todas las áreas de desarrollo, y quien no ha demostrado un progreso significativo en los últimos 4 años.

Además, la Dra. Acosta indicó que [REDACTED] aún no posee las destrezas para poder intentar adquirir y dominar las metas establecidas en el PEI 2010-2011. Testificó sobre la urgencia de ubicar a [REDACTED] en un lugar que provea una educación individualizada, uno a uno, 12 meses al año, a manera intensiva, con el propósito de lograr al menos la adquisición y dominio de las destrezas básicas, que permitan que [REDACTED] eventualmente adquiera destrezas de vida independiente, y evitar que tenga que ser institucionalizada. El Departamento de Educación no presentó prueba en contrario, respecto al testimonio de la Dra. [REDACTED] y sobre la necesidad que tiene [REDACTED] de que el servicio sea ofrecido los 12 meses del año. Según la Perito que testificó en la Vista Administrativa y luego de examinar la prueba presentada por la Parte Querrellada, este Juez puede concluir contundentemente que es necesario que [REDACTED] reciba los servicios los 12 meses del año, de forma intensiva.

Según la ley IDEA y la jurisprudencia discutida anteriormente, el Departamento de Educación tenía la obligación de proveer una ubicación pública, gratuita y apropiada para [REDACTED]. Debido a la falta de progreso de [REDACTED] y la severidad de su condición, los padres de ésta realizaron las gestiones pertinentes para hallar una ubicación que cumpliera con las necesidades actuales de [REDACTED]. La ubicación determinada en la Vista Administrativa como la apropiada fue la Academia [REDACTED], donde el año académico comienza en agosto y finaliza en julio, ya que ofrece el servicio educativo y relacionado los 12 meses del año.

Solicitamos que este Juez, avalado por la ley IDEA y la jurisprudencia, ordene la compra del servicio educativo y relacionado en la Academia [REDACTED] para el año académico 2010-2011, comenzando el 1 de abril de 2010 y finalizando en julio, ya que el servicio es ofrecido en la institución de esa manera, y así fue recomendado por la especialista en el caso.

Por todo lo cual, esta Parte respetuosamente solicita a este Honorable Juez, que ordene la compra del servicio educativo y relacionado en la Academia [REDACTED] para el año académico 2010-2011 comenzando el 1 de abril de 2010, y que incluye los meses de junio y julio.

Este Juez toma conocimiento del contenido de los documentos presentados por las Partes.

La controversia pendiente por resolver en el presente caso es, si procede o no procede la compra de servicio en la Academia [REDACTED] durante el mes de julio de 2011.

La Parte Querrellada en su Moción del 6 de abril de 2011 expresa que según lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de Educación Especial, la necesidad de servicios de Año Escolar Extendido debe ser discutida y determinada por el COMPU para ser establecida en el PEI del estudiante; y que es posible que un estudiante no necesite servicios extendidos en todas las áreas de su PEI, por lo que el COMPU debe determinar las áreas de necesidad en las cuales el estudiante reúne todos los criterios de elegibilidad.

La Parte Querrellada también incluye en su Moción que "la determinación de elegibilidad para los servicios de Año Escolar Extendido es individualizada y la consideración de la necesidad de estos servicios no debe excluir a ningún estudiante por motivo de la categoría de su impedimento o por la naturaleza de sus necesidades. Aquellos estudiantes que experimentan regresión significativa en las áreas académicas y que no recuperan sus destrezas dentro de los primeros dos (2) meses de clases a pesar de estar recibiendo los servicios necesarios, deben ser considerados para determinar su elegibilidad a los servicios de Año Escolar Extendido".

Que el Año Escolar Extendido "no es un programa mandatorio de 12 meses de servicios para todos los estudiantes con impedimentos, sino uno dirigido a ayudar a un número de estudiantes a mantener su nivel de funcionamiento, el cual se perdería a lo largo del receso de verano. Para determinar si el año extendido es necesario, se tomará en consideración las opiniones de los que conocen al menor, y si el estudiante corre el peligro de regresar en el periodo de vacaciones. L.F. by Ruffin v. Houston Independent School District, S.D. Tex., 2010, 55 IDELR 10 (2010).

La Parte Querellante agrega que debido a la falta de progreso de [REDACTED] y la severidad de su condición, los padres de la menor realizaron gestiones para conseguir una ubicación que cumpliera con las necesidades actuales de [REDACTED], y encontraron la Academia [REDACTED], donde el año académico comienza en agosto y finaliza en julio, ya que ofrece el servicio educativo y relacionado los 12 meses del año.

Cue en la Vista Administrativa del 30 de marzo de 2011 la Dra. Acosta indicó que [REDACTED] aún no posee las destrezas para poder adquirir y dominar las metas establecidas en el PEI 2010-2011, y destacó la necesidad de ubicar a [REDACTED] en un lugar que provea una educación individualizada, uno a uno, 12 meses al año, a manera intensiva, con el propósito de lograr al menos la adquisición y dominio de las destrezas básicas, que permitan que [REDACTED] eventualmente adquiera destrezas de vida independiente, y evitar que tenga que ser institucionalizada.

#### CONCLUSIONES:

La estudiante [REDACTED] tiene diagnóstico de Autismo y Epilepsia, y se encuentra a tamente comprometida porque presenta rezagos significativos en su desarrollo, además de que no se comunica verbalmente, depende de supervisión constante y su progreso ha sido limitado.

La estudiante ha estado ubicada en la Escuela Elemental [REDACTED] desde el año escolar 2006-2007, sin embargo no ha demostrado progresos significativos.

La Dra. Ángeles Acosta en su informe de Evaluación Psicológica recomienda que sea ubicada en un programa especializado para niños con Autismo con atención individualizada en relación uno a uno y con modelo curricular que aplique la metodología ABA. La programación diaria debe ser altamente estructurada para desarrollar sus destrezas básicas y abordar los problemas de comportamiento.

En la Propuesta de Servicios Educativos Individualizados para el año escolar 2010-2011 de la Academia [REDACTED] se desprende que a la estudiante se le diseñó un programa intensivo e individualizado que incluye Terapia Ocupacional, Integración Sensorial, Terapia del Habla-Lenguaje, clases complementarias tales como Educación Física Adaptada, Programa de Clase de Computadora, Arteterapia. Además de clases de Español, Matemáticas y Vida Independiente.

La Academia [REDACTED] tiene la particularidad de que ofrece servicios durante los 12 meses del año en un horario de 8:00 AM a 3:00 PM.

Es importante destacar que en la página 11 del PEI 2010-2011 indica que sí se recomiendan servicios de año escolar extendido.

Ante los argumentos presentados por las Partes para determinar si en derecho corresponde que se entienda el concepto de verano extendido para incluir el mes de julio, en la compra de los servicios

RECEIVED 20-04-'11 15:27 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P011/012

educativos y relacionados en [redacted] para [redacted], determinamos que debe comprarse el servicio mencionado por lo siguiente:

1. En este caso no trata de que el servicio de verano extendido sea para que la estudiante no sufra de regresiones en su desarrollo, sino que se logre comenzar un desarrollo del que ha estado desprovista por los pasados cuatro años. Para ello se necesita el máximo de dedicación y servicio intensivo por lo menos durante doce meses ininterrumpidos, como expresó la Evaluación Psicológica presentada. Ese servicio no se ofrece durante verano por el Departamento de Educación.
2. La exclusión de julio del concepto de "año extendido", no significa que el Departamento no pueda ofrecerlos mediante la Compra de Servicios, especialmente si se ha determinado su necesidad o si debe otorgarse como servicio complementario ante la falta de aprovechamiento o progreso significativo ("significant learning" o "meaningful benefit") que dispone la Ley IDEIA.
3. En este caso se solicitó la compra de servicios en [redacted] ante la falta de progreso significativo de [redacted], y el año escolar de [redacted] incluye el mes de julio de 2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 14.15 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

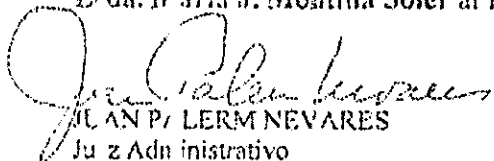
1. SE ORDENA la compra de servicios educativos y relacionados para los restantes meses del año escolar 2010-2011 en la Academia [redacted], e incluye desde el 1 de abril de 2011 hasta finales del mes de julio de 2011, en beneficio de la estudiante [redacted].
2. SE ORDENA a las Partes que antes de que finalice el mes de junio de 2011 coordinen y celebren una reunión de COMPU que determine la ubicación apropiada, ya sea en escuela pública o privada, para el año escolar 2011-2012.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1173, por correo a la representación legal de la Parte Querelante, Leda Marilucy González Báez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351, y al fax (787) 751-8601, y a la Leda. María J. Montilla Soler al fax (787) 296-4820

  
 JUAN P. LERM NEVARES  
 Juez Administrativo  
 P.O. Box 192211  
 San Juan, PR 00919-2211  
 Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 22-04-11 15:27 FROM- 7877564061

12  
TO- Querellas y Remedios P012/012



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante  
v

- Querrela NUM. 2010-72-41
- 2009-073-041

Departamento de Educacion  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales
- ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 14 de abril de 2011.

SE ORDINA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] G-21 Calle L, Urb Alturas de Vega Baja Vega Baja PR 00683 y a Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

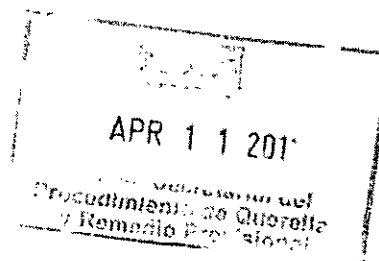


**LCIO. MANUEL FERNANDEZ**

Jue: Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 103 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pgz@caibe.net](mailto:pgz@caibe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querrelante  
v

• Querrela NUM. 2009-72-039

Departamento de Educacion  
Querrelante

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, con ados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 9 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Josefina Pantoja PO BOX 21370 San Juan PR 00928-6280 y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

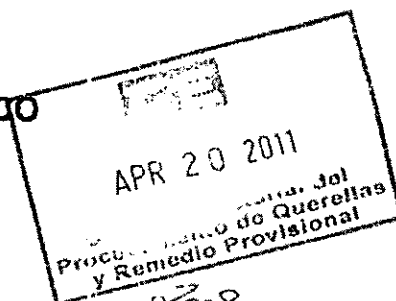
**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax: 787-753-6482  
[pgf@caribe.net](mailto:pgf@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████  
Querrelante  
v



• Querrela NUM. ~~2010~~-50-6

Departamento de Educacion  
Querrelante

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 10 de agosto de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ Calle Baldorioty 14 Morovis PR 00687 y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax: 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante  
v

- Querrela NUM. 2009-11-58
- 

Departamento de Educacion  
Querrelado

- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

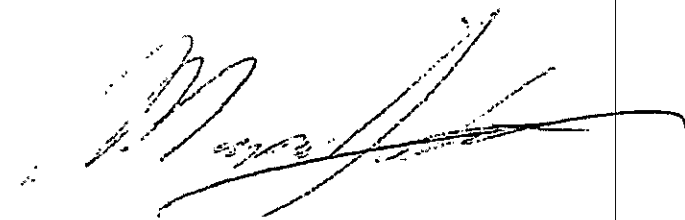
Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 30 de julio de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [redacted] calle Atenas DE-15 Urb. Santa Juanita Bayamon PR 00956 y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedios Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

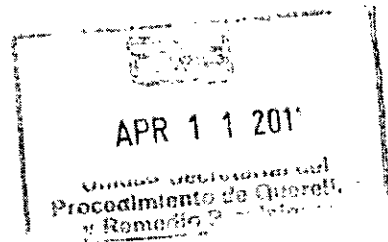


**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pg@caribe.net](mailto:pg@caribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querrelante  
v

- Querrela NUM. 2009-14-14
- 

Departamento de Educacion  
Querrelado

- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Se declara como final la orden emitida el día 15 de diciembre de 2009.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 9 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querrelante a la siguiente dirección postal: [Redacted] PO BOX 365 Camuy PR 00627 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

Calle Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
mfga@caribe.net



127

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

APR 20 2011  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante  
v

• Querella NUM. 2010-11-26

Departamento de Educacion  
Querellado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 10 de agosto de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted]

[Redacted] y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pgf@cribe.net](mailto:pgf@cribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 29 2011

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

2010  
QUERELLA NÚM. ~~2011~~-011-054

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Discutir Evaluaciones y Ubicación

**RESOLUCIÓN FINAL**

La presente Querella se radicó el 13 de septiembre de 2010.  
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 16 de septiembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado o para el día 31 de octubre de 2010.

El 22 de septiembre de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 18 de octubre de 2010 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. de Bayamón.

El 13 de octubre de 2010 la Parte Querellante, [Redacted], envió una comunicación para solicitar que la Vista señalada para el 18 de octubre de 2010 fuese transferida para una fecha posterior por motivo de que estaba en proceso de contratar algún abogado que la representara en el presente caso.

El 15 de octubre de 2010 este Juez transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 10 de noviembre de 2010 a la 1:00 P.M. en el C.S.E.E. de Bayamón; y Se Ordenó a la Parte Querellante que una vez que contratara los servicios de algún abogado que la representara en el presente caso, debería comparecer formalmente ante este Juez anunciando su representación legal mediante fax. Además, habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos se extendieron hasta el 10 de diciembre de 2010.

El 9 de noviembre de 2010 la Lcda. Josefina Pantoja sometió *Moción para Asumir Representación Legal*, mediante la cual anunció su representación legal en el presente caso, y solicitó transferencia de Vista para el 2 de diciembre de 2010 en la tarde.

El 10 de noviembre de 2010 este Juez transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 2 de diciembre de 2010 a la 1:30 P.M. en el C.S.E.E. de Bayamón, y habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos se extendieron hasta el 21 de diciembre de 2010

RECEIVED 29-04-11 11:48 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/005



El 2 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde las Partes informaron que se coordinó una reunión de COMPU para el 14 de diciembre de 2010 a la 1:00 PM en la [REDACTED] a los fines de atender la Evaluación Neuro-Psicológica, discutir el Informe de la Evaluación del Habla-Lenguaje, referir al estudiante a Evaluación de Terapia Ocupacional, la ubicación, entre otros.

Además, la Parte Querellante expresó que de no resolverse algún asunto, solicitaría Vista antes del 17 de diciembre de 2010. Para lo cual, las Partes separaron la fecha del 18 de enero de 2011 en horas de la mañana para celebrar Vista, y la Parte Querellante solicitó extensión de los términos hasta el 19 de enero de 2011.

El 8 de diciembre de 2010 se emitió la correspondiente Orden escrita, donde se Ordenó a las Partes que celebraran la reunión de COMPU según coordinada, e informaran los resultados en o antes del 17 de diciembre de 2010, y de no haberse logrado resolver los asuntos solicitaran que se celebrara Vista Administrativa en la fecha separada.

Además, se le apercibió a las Partes que de no informar a este Juez en o antes del 17 de diciembre de 2010 se procedería con el cierre y archivo del presente caso por entender que los asuntos del mismo están resueltos, y/o no tienen interés en continuar con los procedimientos.

El 14 de diciembre de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa*, mediante la cual expresó que las evaluaciones fueron aceptadas por el COMPU, y que en la reunión también se discutió sobre el funcionamiento del estudiante, los cambios negativos en su conducta que ha mostrado en el último año y que el tamaño de los grupos y la condición de la escuela no permiten que se le ofrezca al estudiante la ubicación apropiada para él de acuerdo a sus necesidades, por lo que entendemos que en el presente caso aún quedan asuntos por resolver.

Ante Moción sometida por la Parte Querellante, el 21 de diciembre de 2010 se señaló una Vista Administrativa para el 13 de enero de 2011 a las 10:00 AM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 13 de enero de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde la Parte Querellada informó que las Partes conversaron previamente sobre los asuntos del caso y solicitó término adicional para consultar con las autoridades del Departamento de Educación con respecto al contenido de la *Moción* presentada por la Lcda. Pantoja.

La Lcda. Pantoja estuvo de acuerdo con la solicitud de la Parte Querellada y sugirió la fecha del 8 de febrero de 2011 a las 10:00 AM para celebrar una Vista.

Para finalizar, se Ordenó a las Partes que informaran con cinco (5) días de antelación a la Vista, específicamente el 3 de febrero de 2011, cualquier acuerdo logrado o esa sería la fecha límite para someter moción sobre prueba a presentarse en la Vista.

Además, la Parte Querellante solicitó extensión de términos hasta el 28 de febrero de 2011 a los fines de que consultar sobre los asuntos solicitados en la Querrela.

El 19 de enero de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita donde se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 18 de enero de 2011, y también se les reiteró la fecha del 8 de febrero de 2011 a las 10:00 AM para celebrar Vista en su fondo en la eventualidad de que las Partes no informaran acuerdos.

El 8 de febrero de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

En la Vista, la Parte Querellada expresó que se considera favorablemente la compra de servicios educativos y relacionados en la [REDACTED] y solicitó un término de 5 días para informar respecto a los arreglos del pago a la escuela y determinar si los servicios de la escuela se extenderían hasta el mes de junio de 2011.

A su vez, la Parte Querellante estuvo de acuerdo con la solicitud de la Parte Querellada.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a las Partes que en un término de cinco (5) días informaran a este Juez mediante moción el resultado de las gestiones para determinar los servicios que recibirá el estudiante en la [REDACTED] y el método de pago.

El 10 de febrero de 2011 mediante Orden escrita se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 8 de febrero de 2011.

Las Partes no respondieron según Ordenado en la Vista Administrativa del 8 de febrero de 2011, y reiterado en la Orden del 10 de febrero de 2011.

El 23 de febrero de 2011 se Ordenó a las Partes que en o antes del viernes 25 de febrero de 2011, informaran a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones con respecto a los servicios que recibirá el estudiante en la [REDACTED] y el método de pago.

Además se les apercibió a las Partes que de no responder según Ordenado, se entendería que las Partes no tienen interés en proseguir con la Querrela y/o las Partes habían resuelto los asuntos del presente caso.

El 21 de febrero de 2011 la Parte Querellante sometió *Moción para Solicitar Extensión de Término*, mediante la cual solicitó que este Juez Administrativo mantuviera jurisdicción sobre el caso de referencia por dos (2) semanas adicionales para tener la oportunidad de resolver el asunto del pago y otros pendientes que le permitan recibir los servicios en la [REDACTED].

El 2 de marzo de 2011 mediante Orden escrita este Juez Declaró Ha Lugar lo solicitado por la Parte Querellante en su Moción del 28 de febrero de 2011, a los fines de que este Juez mantuviera jurisdicción en el presente caso por un término de dos (2) semanas adicionales para que la Parte Querellante tuviera oportunidad de resolver el asunto del pago y otros pendientes que le permitan recibir los servicios en la [REDACTED]; y se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del martes 15 de marzo de 2011 informara a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones con respecto a los servicios que recibirá el estudiante en la [REDACTED] y el método de pago.

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante que este Juez mantuviera jurisdicción en el presente caso por un término de dos (2) semanas adicionales, los términos se extendieron hasta el 28 de marzo de 2011 como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos de la presente Querrela.

La Parte Querellante no respondió según Ordenado el 2 de marzo de 2011.

El 22 de marzo de 2011 se Ordenó a la Parte Querellante en o antes del viernes 25 de marzo de 2011, informa a a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones con respecto a los servicios que recibirá el estudiante en la [REDACTED] y el método de pago. Además, se le apercibió a la Parte Querellante que de no responder según Ordenado, se entendería que no tiene interés en proseguir con la Querella, o que los asuntos del presente caso estaban resueltos.

Transcurrido el término para resolver la Querella -- 28 de marzo de 2011 -- y no habiendo la Parte Querellante respondido según Ordenado el 2 y el 22 de marzo de 2011, se entendió que la Parte Querellante no tenía interés en proseguir con la Querella, y/o que los asuntos del presente caso se habían resuelto.

El 28 de marzo de 2011 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso. Cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 4 de abril de 2011 la Parte Querellante envió, *Moción de Reconsideración*, mediante la cual expresó:

1. Es cierto que la Parte Querellante no pudo cumplir con el término adicional solicitado para informar la alternativa que viabilizara el pago de la matrícula y primera mensualidad a la [REDACTED], para que luego la Parte Querellada efectuara el reembolso correspondiente. Las opciones que se exploraron no daban garantía alguna de que la familia del estudiante pudiera recibir el reembolso dentro de un plazo que les permitiera a su vez seguir pagando, sin exponerse al riesgo de atrasos y de que el menor fuera privado de los servicios educativos.
2. El historial de reembolsos por parte de la Parte Querellada es de que en la mayoría de los casos no los efectúan dentro de los treinta (30) días siguientes a que se sometan las facturas.
3. La Parte Querellada ha reconocido en más de una ocasión que no cuenta con la alternativa de ubicación apropiada para el menor.
4. La Parte Querellante entiende que la única opción para ubicar al estudiante es la creación de una alternativa por la Agencia Querellada, dirigida a atender sus necesidades individuales en una relación uno a uno, como máximo, con 2 estudiantes adicionales.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente del Juez Administrativo que reconsidere la determinación de archivar el caso y cite a una continuación de Vista Administrativa en la cual el Querellante tenga la oportunidad de demostrar por qué procede la creación de una alternativa de ubicación para atender sus necesidades particulares y los criterios que ésta debe reunir para que sea apropiada.

El 8 de abril de 2011 Se dejó Sin Efecto la Orden de Cierre y Archivo de la presente Querella emitida mediante Resolución del 28 de marzo de 2011. Se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 28 de abril de 2011 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. Además, habiendo solicitado la Parte Querellante la Reconsideración del cierre y archivo del presente caso, y habiendo solicitado que se celebrara Vista, los términos se extendieron hasta el 20 de mayo de 2011 como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos de la presente Querella.

El 28 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció el [REDACTED] padre del estudiante Querellante, la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo como su representante legal, y la Psicóloga Sylvia Martínez.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Es menester mencionar que las Partes se reunieron previo a la Vista e informaron lo siguiente:

- Que el 14 de diciembre de 2010 se celebró COMPU que determinó que la ubicación actual pública no era adecuada para el estudiante, debido a que los servicios de educación especial ofrecidos en la [REDACTED] no eran acordes con las recomendaciones de los especialistas.
- Que en el presente caso las Partes no tienen una situación madura, por consiguiente desisten del servicio en la [REDACTED]
- Que acordaron celebrar una reunión de COMPU el 6 de mayo de 2011 a la 1:00 PM en la [REDACTED] con la asistencia los funcionarios del Departamento de Educación que se requieren por ley; y que en dicho COMPU se revisará el PEI y se le presentará a la Parte Querellante las ubicaciones escolares que el Departamento de Educación considere apropiadas.
- Que la Parte Querellada solicitó el cierre y archivo del presente caso porque la solicitud de compra de servicios para el año escolar 2010-2011 se torna académica ante la terminación del año escolar.
- La Parte Querellante solicitó que la presente Querrela se desestime Sin Perjuicio.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben celebrar reunión de COMPU según acordado, y SE DESESTIMA Sin Perjuicio la presente Querrela, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRASE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 29 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Abonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Josefina Pantoja Ocuendo, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, PR 00928-1370, y fax (787) 753-6180

  
 JUAN PALERM NEVARES  
 Juez Administrativo  
 PO Box 192211  
 San Juan, PR 00919-2211  
 Tel. (787) 506-1415, Fax (787) 756-4061

200

APR 20 2011  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]

Querellante  
v

• Querrela NUM. 2010-7-6

Departamento de Educacion  
Querellado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 10 de agosto de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el termino de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Beatriz Martinez PO BOX 1927 Arecibo PR 00613 y la Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

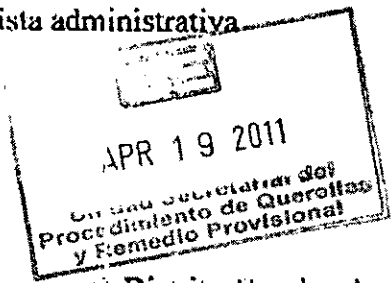
Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 05 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[prla@caribe.net](mailto:prla@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Querellante  
  
Vs.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado  
  
\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2010-003-004  
  
Sobre: Educación Especial  
  
Asunto: Vista administrativa



**ORDEN**

El 4 de abril de 2011 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Aguadilla. Por la parte querellante compareció el [Redacted] padre del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Víctor M. Rivera, Rivera. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juany la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente.

Da ante la vista se informó que la Asistente de servicios fue nombrada a finales del mes de marzo de 2011. Informan que el equipo de Educación Física Adaptada aún no se ha comprado. El equipo es el siguiente: canasto plástico de baloncesto, bola de volleyall, tabla de dardos electrónica, cordón de 10 x 4 pies, guante de beisbol adaptado, bate plástico, bola pequeña de baloncesto, maya para lanzamiento y una portería de balompié.

Las partes acuerdan celebrar una reunión de COMPU el 25 de abril de 2011 a las 9:00 a.m. en la Escuela [Redacted]

Según lo informado y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** El Departamento de Educación deberá comprar y entregar el equipo de Educación Física Adaptada inmediatamente.

**SEGUNDO:** En o antes del 6 de mayo de 2011, el licenciado Víctor M. Rivera Rivera someterá una moción en la que informe los acuerdos llegados en la reunión de COMPU.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

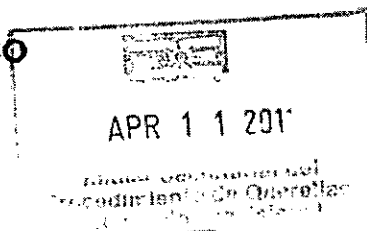
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 15 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-51-1161.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCD A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (737) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante  
v

- Querrela NUM. 2010-33-001
- 

Departamento de Educacion  
Querellante

- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Se declara como final la orden emitida el día 14 de marzo de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, con ados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 9 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Sarai Arcaya 855 Calle Cerrillos Urb Estancias de Frio Cerrillo Hornigueros PR 00660 y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedios Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

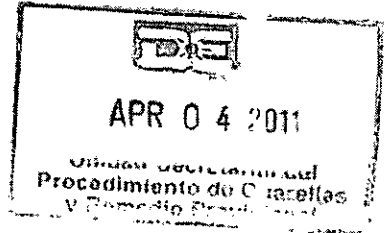
San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[mf@cribe.net](mailto:mf@cribe.net)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted] \*  
Parte Querrelante \*  
VS. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Parte Querrelada \*

QUERRELLA NÚM. 2010-052-011  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
Asunto: Compra de Servicios

**ORDEN FINAL SOBRE MOCIÓN EN SOLICITUD DE EXPOSICION DE  
DE TERMINACIONES DE HECHOS, DEL DERECHO APLICABLE Y  
ACLARACION DEL REMEDIO OTORGADO EN LA RESOLUCIÓN**

El 28 de febrero de 2011 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso, en la cual se Declaró Ha LUGAR la solicitud de compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2010-2011 en la institución privada [Redacted]. Cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 1 de marzo de 2011 la Parte Querrelada sometió *Moción en Solicitud de Exposición de Determinaciones de Hechos, del Derecho Aplicable y Aclaración del Remedio Otorgado en la Resolución*, mediante la cual solicita que este Juez exponga por escrito las determinaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de compra de servicios en el presente caso, así como la aclaración del remedio ya que el Departamento de Educación no puede proceder con la compra directa de un servicio educativo privado en una institución en ausencia de un vínculo contractual entre las Partes.

El 7 de marzo de 2011 se Ordenó a la Parte Querellante que en un término no mayor de siete (7) días calendario se pronunciara con respecto a las alegaciones contenidas en la Moción presentada el 1 de marzo de 2011 por la Parte Querrelada.

El 11 de marzo la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*:  
1. El 28 de febrero de 2011, notificada el 1 de marzo de 2011, este Honorable Juez dictó una *Resolución* en la que determinó Ha Lugar la solicitud de la Parte Querellante sobre la compra de servicios educativos y relacionados en la institución privada [Redacted] para el año escolar 2010-2011. Mediante dicha *Resolución* también se Ordenó a realizar un COMPU para redactar el PEI correspondiente a mayo de 2011.

RECEIVED 01-04-11 10:17 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/004

2. El 1 de marzo de 2011 el Departamento de Educación presentó una *Moción en Solicitud de Exposición de Determinaciones de Hechos, del Derecho Aplicable y Aclaración del Remedio Otorgado en la Resolución*.

3. Tras examinar la Moción presentada por la Parte Querellada, el 7 de marzo de 2011 este Honorable Juez Ordenó a la Parte Querellante que aquí comparece a pronunciarse en un término no mayor de 7 días con respecto a las alegaciones contenidas en la moción presentada por la Parte Querellada.

4. En el párrafo 2 de la Moción presentada por la Parte Querellada, se expone que la *Resolución* notificada el 1 de marzo de 2011 carece de determinaciones de Hechos y del Derecho Aplicable. Respetuosamente, sostenemos que no le asiste la razón a la Querellada.

5. Las páginas 11 a la 14 de la *Resolución* corresponden a una relación de hechos procesales del caso de epígrafe.

6. Al pie de la página 14 de la *Resolución* notificada el 1 de marzo de 2011, aparece en letras mayúsculas el título HECHOS. A partir de la página 15 en adelante el Honorable Juez comienza a exponer las determinaciones de hechos del presente caso. Hemos podido identificar más de veinte determinaciones de hechos, a pesar de que la sección no se llame Determinaciones de Hechos y que los párrafos no estén enumerados.

7. En la página 18 de la *Resolución* aparece la sección titulada CONCLUSIONES. Se puede apreciar que el título no corresponde a "Conclusiones de Derecho" ni los párrafos aparecen numerados, sin embargo hemos identificado una serie de conclusiones de derecho. A manera de ejemplo, citamos el párrafo 6 de la página 18:

"Para un estudiante de Educación Especial, los servicios que debe recibir durante el año escolar 2010-2011 deben plasmarse en un PEI (Programa Educativo Individualizado) que por ley debe redactarse en el último mes del año escolar previo, en este caso desde la última semana de abril a la última semana de mayo de 2010."

8. Además, este Honorable Foro hizo referencia al incumplimiento del Departamento de Educación en relación a la Resolución 2009-2010 y también al incumplimiento del Departamento de Educación con la Resolución previa del 26 de octubre de 2009 ante el Tribunal Superior en el caso K PE2009-4404.

9. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme es clara al disponer que:

"...La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley." 3 LPR 2164

10. La razón de ser del requisito de que se efectúen determinaciones de hecho y se expresen las razones o fundamentos para una decisión administrativa, es comunicar a las Partes los fundamentos decisivos y permitir a las Partes la revisión judicial. Véase, *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987).

11. La *Resolución* del caso de epígrafe permite a las Partes conocer y entender los fundamentos para haber decidido Ha Lugar la Querrela y Ordenar la compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED]. Toda vez que la *Resolución* contiene un sinnúmero de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, cumple cabalmente con los requisitos del Debido Proceso de Ley.

Por todo lo cual, se solicita muy respetuosamente del Juez Administrativo que: (1) tome conocimiento de lo anteriormente expuesto; (2) dé por cumplida la Orden del 7 de marzo de 2011; y (3) emita cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Posteriormente, el 24 de marzo de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa*:

1. En el caso de epígrafe se emitió Resolución el 28 de febrero de 2011, concediendo el remedio solicitado para la compra de servicios educativos y relacionados en la institución privada [REDACTED]

[REDACTED] para el año escolar 2010-2011. El Departamento de Educación solicitó que se aclarara la decisión, toda vez que el Departamento no tiene contrato con esa institución, y solicitando además determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Tras recibir una Orden en esos efectos, nos pronunciamos sobre dicha solicitud.

2. El 22 de marzo de 2011, según dispuesto en la Resolución [REDACTED] comenzó a recibir servicios [REDACTED]. En vista de que esta escuela está localizada en Hato Rey, la [REDACTED] acudió hoy a la Superintendencia para solicitar el servicio de transportación escolar para [REDACTED] Allí, la Sra. Xiomara Rodríguez, Supervisora de Zona de Educación Escolar, le indicó a la [REDACTED] que la Resolución del 28 de febrero no era aun final y firme; que, por lo tanto, actuó incorrectamente al trasladar a [REDACTED] y que no procedía la petición de servicios de porteador. Le indicó además que hay un COMPU citado para el 30 de marzo de 2011. El COMPU, se celebraría en la Escuela [REDACTED] que es la ubicación que este Foro determinó que no era apropiada para [REDACTED]

3. En efecto, la Sra. Nancy Rivera, Directora de dicha escuela, había citado a los padres de [REDACTED] para un COMPU. La citación se realizó antes de que [REDACTED] comenzara a asistir a [REDACTED] (nejo 1). En violación a los Derechos de los Padres establecidos en el Manual de Procedimientos de Educación Especial no se les indicó a los padres el propósito de la reunión. Sin embargo, de manera informal, y ya realizado el traslado, la Sra. Rivera le comunicó a la [REDACTED] que la idea era consignar el traslado de [REDACTED] a [REDACTED]

4. Para quedar legalmente constituido, en la reunión de COMPU deben estar presentes el Director de la escuela o su representante, el Maestro de educación especial, al menos un Maestro de regular del niño o joven, los padres, y cualquier otro recurso que se estime necesario. Por lo tanto, si el Departamento de Educación interesa citar a un COMPU, al mismo se debe convocar a los maestros y proveedores de servicios relacionados que al presente atienden a [REDACTED] en [REDACTED]. Además, debido a la interrupción de labores que significaría para [REDACTED] el que su personal se traslade de Hato Rey a Naranjito, el COMPU debería celebrarse en la ubicación actual de [REDACTED]

5. La Parte Querellante entiende que celebrar un COMPU en su antigua escuela, con maestros que ya no prestar servicios al niño, no solo es un ejercicio en futilidad, sino que constituye una violación a los derechos del [REDACTED] y a los términos de la Resolución emitida por este Foro. Por tal razón, no asistirá al COMPU citado para el 30 de marzo de 2011.

Por todo lo cual, se solicita a este Foro que tome conocimiento de lo aquí expuesto.

Este Juez toma conocimiento del contenido de las Mociones enviadas el 11 y 24 de marzo de 2011 por la Parte Querellante, y coincide con su Moción en Cumplimiento de Orden del 11 de marzo de 2011, donde expresa que la Resolución cumple plenamente con lo requerido por la Parte Querellada en su *Moción en Solicitud de Exposición de Determinaciones de Hechos, del Derecho Aplicable y Aclaración del Remedio Otorgado en la Resolución del 1 de marzo de 2011*. La Parte Querellada puede también reconocer que la decisión tomada en la Resolución está sostenida jurisprudencialmente, vea Drobnicki v. Poway Unified School District, 52 IDELR 210 (United States Court Of Appeals, 9th Circuit, 2009).

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, NO HA LUGAR a la *Moción en Solicitud de Exposición de Determinaciones de Hechos, del Derecho Aplicable y Aclaración del Remedio Otorgado en la Resolución* presentada el 1 de marzo de 2011 por la Parte Querellada.

La Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Resolución del presente caso emitida el 28 de febrero de 2011.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 31 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Abente, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. José E. Torres Valentín, MÁRQUEZ & TORRES, 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, y al fax (787) 753-7577



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

P.O. Box 19211

San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 01-14-'11 10:17 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P004/004

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 19 2011

Querellante  
v

- Querrela NUM. 2010-52-6
- 

Departamento de Educacion  
Querrela o

- \* SOBRE: educación especiales
- ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 2 de agosto de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [redacted] HC 71 Box 3327 Naranjito PR 00719 la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDJ. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 106 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

APR 19 2011

██████████  
Querellante  
v

- Querrela NUM. 2010-52-001
- 

Departamento de Educacion  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales
- ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio se ordena el cierre y archivo.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 14 de abril de 2011.

**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ Calle 15 B-21 Urb. Bello Monte Guaynabo PR 00969 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 103 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[pga@caibe.net](mailto:pga@caibe.net)

MOB

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante  
v

APP 4 19 2011

- Querella NUM. 2010-57-4
- 

Departamento de Educacion  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales
- ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 20 de agosto de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDINA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] HC03 BOX 15832 Quebradillas PR 00678 la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 103 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[mpga@caribe.net](mailto:mpga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 19 2011

██████████  
██████████  
Querellante

v

- Querella NUM. 2010-57-5
- 

Departamento de Educacion  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales
- ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

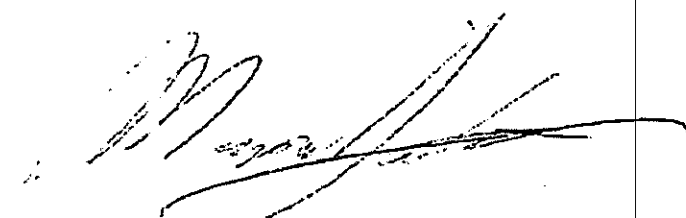
Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 7 de mayo de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDINA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ HC03 BOX 15832 Quebradillas PR 00678 la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



**LCDJ. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 100 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 19 2011



Querellante:  
v

- Querrela NUM. 2010-73-4
- 

Departamento de Educacion  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales
- ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 20 de agosto de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDINA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CE CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] HC-02 BOX 48673 Vega Baja PR 00693 Leg. II de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pg@cribe.net](mailto:pg@cribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 19 2011

Querellante  
v

- Querella NUM. 2010-66-1
- 

Departamento de Educacion  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

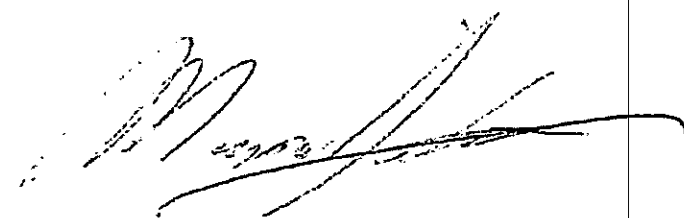
Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 1 de abril de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

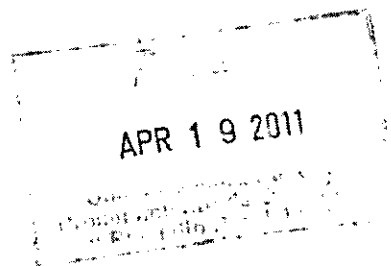
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] RR-1 BOX 44908 Barrio Guacio San Sebastian PR 00685 Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



**LCCO. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial

De Jiego 89  
Suite 103 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caibe.net](mailto:pga@caibe.net)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 19 2011

Querellante  
v

• Querella NUM. 2010-95-20

Departamento de Educacion  
Querellado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

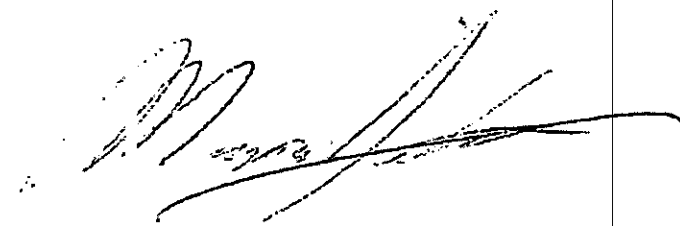
Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 17 de junio de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] PMB 167 RR-8 PO BOX 1995 Bayamon PR 00953 Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educacion, al fax 787-751-1761.



LCJO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pc@caribe.net](mailto:pc@caribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

APR 19 2011

Que ellar te  
v

• Querella NUM. 2010-95-28

Dep. rtamento de Educacion  
Que ellaco

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para anunciar el acuerdo transaccional y/o plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Osvaldo Burgos PO BOX 194211 San Juan PR 00919-4211

Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



**LCDJ. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 100 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[mpga@caribe.net](mailto:mpga@caribe.net)

APR 11 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

RE: QUERRELLA ADMINISTRATIVA

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrellado

QUERRELLA NUM: 2010-95-64

## RESOLUCIÓN FINAL

La vista en este caso fue pautada para el día 11 de febrero de 2011, a la 1:00pm, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón. La parte querellante fue representada por la Lcda. María J. Montilla Soler, y la parte querellada por el Lcdo. Hilto Mercado Hernández. En la mañana del día de la vista administrativa las partes informaron vía telefónica, sobre el status del caso.

El Lcdo. Mercado Hernández informó que luego de examinar el expediente educativo de la estudiante, y conversar con la Directora de la División Legal y la Sra. Sylka Heredia concluyen que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la familia de [REDACTED]. Por esta razón, procede la compra del servicio educativo y relacionado en el [REDACTED] para el año escolar 2010-2011. Además, procede el reembolso de los gastos incurridos en la ubicación privada hasta esta fecha.

De acuerdo a la información provista por las partes en este caso, ordenamos la compra inmediata del servicio educativo y relacionado en el [REDACTED] para el año educativo 2010-2011, por medio del mecanismo de reembolso. Para hacer efectiva la compra del servicio educativo y relacionado en el [REDACTED], ordenamos que una vez la parte querellante presente la certificación de pago del [REDACTED] el Departamento de Educación tendrá treinta (30) días para efectuar el pago. El cheque que

emita el Departamento de Educación, será a nombre de la [REDACTED] madre [REDACTED]

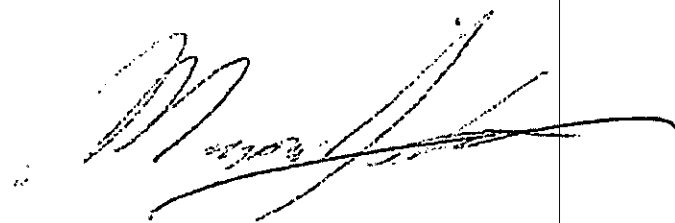
Se ordena que en un término de treinta (30) días se lleve a cabo las evaluaciones de Terapia del Habla y Lenguaje y Terapia Ocupacional por medio del Remedio Provisional.

Se ordena además, que se efectúe la compra del equipo asistivo recomendado y adiestramiento requerido, en un término de veinte (30) días.

La parte adversamente afectada por esta resolución podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de treinta (30) días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no se resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos de notificación de esta resolución.

**CERTIFICO:** el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic. Marilucy Gonzalez fax 787-751-8601 y al a la División Legal de DE, al fax 787-751-107. y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 9 abril de 2011



**J.C.D. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

Calle Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Hato Rey, Puerto Rico

[REDACTED]

QUERELLANTE

/s.

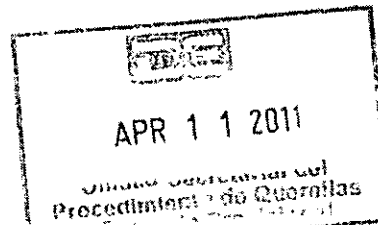
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

QUERELLADO

QUERELLA NÚM.: 2010-101-066<sup>068</sup>

Sobre: Educación Especial

RESOLUCION FINAL



La vista administrativa del caso de epígrafe se celebró el día 17 de marzo de

2011. La parte querellante compareció representada por la Lcda. Gracia M.

Berríos Cabán de la Sociedad de Servicios Legales de Puerto Rico y la [REDACTED]

[REDACTED] madre de la menor querellante. El Departamento de Educación

compareció representado por la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, acompañada de

a Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente de la Unidad de Seguimiento

a Querellas del Departamento de Educación y la Sra. Iris Ortiz, Supervisora de

Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Carolina.

La parte querellante presentó los siguientes exhibits:

- **Exhibit 1** Comunicación del Dr. Edgar Solís con fecha del 17 de agosto de 2001.
- **Exhibit 2** Planilla de Registro frl 21 de marzo de 2000.
- **Exhibit 3** Determinación de Elegibilidad del 16 de junio de 2000.
- **Exhibit 4** Determinación de Elegibilidad del 4 de abril de 2004.
- **Exhibit 5** Informe del Hospital Panamericano de 12 de febrero de 2008.
- **Exhibit 6** Minuta de COMPU de 15 de mayo de 2008.
- **Exhibit 7** Programa Educativo Individualizado para el año escolar 2008-2009.

Amanda Rivera Ulloa vs Departamento Educación  
2010-10-068

La parte querellada presento utilizó como evidencia documental el Exhibit 6 presentado por la parte querellante. La parte querellante presentó a la [REDACTED] madre de la estudiante como testigo. La parte querellada presento a la Sra. Iris Ortiz, Supervisora de Zona del Distrito Escolar de Carolina, como testigo. Considerada la prueba recibida, se formulan las siguientes:

#### Determinaciones de Hecho

1. La querellante [REDACTED] fue registrada en el Programa de Educación Especial el día 21 de marzo de 2000 por Problemas Específicos de Aprendizaje (Exhibit 1).
2. El Departamento de Educación realizó determinación de elegibilidad el día 16 de junio de 2000 por Problemas Específicos de Aprendizaje (Exhibit 3).
3. El Departamento de Educación realizó nueva Determinación de Elegibilidad el día 4 de abril de 2004 y en esta ocasión reitera la elegibilidad de la menor por Problemas Específicos de Aprendizaje. (Exhibit 4)
4. [REDACTED] recibió tratamiento en el First Hospital Panamericano para el mes de febrero de 2008 por depresión. Los médicos recomendaron tratamiento ambulatorio y terapia farmacológica. Para el año escolar 2007-2007 estuvo ubicada en la Escuela [REDACTED]
5. Durante el año escolar 2007-2008 la [REDACTED] indica que la menor no tenía PEI vigente para ese año, pero que aun así recibía servicios de salón recurso en la Escuela [REDACTED]
6. La [REDACTED] indicó que no notificó por escrito o en reunión de COMPU su intención de matricular a la estudiante en una institución privada.
7. El día 15 de mayo de 2008 se realizó reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED]. El propósito de la reunión era discutir el PEI para el año escolar 2008-2009 y la ubicación de la estudiante. En la referida reunión de COMPU participaron el [REDACTED] padre de [REDACTED], la Sra. [REDACTED] maestra de Educación Especial de la estudiante y el Sr. Martínez, Director Escolar. En la minuta de la reunión de COMPU del 15 de mayo de 2008 se



/ manda Rivera Ulloa vs Departamento Educación  
2010-10 -068

discutieron los resultados de los informes académicos de la estudiante, los resultados de las pruebas de intereses vocacionales y se formó el Documento de Derechos de los Padres.

8. El padre aceptó la recomendación de ubicación en un salón regular con servicios de salón recurso y cumplimentó la solicitud de servicio de porteador para asistir a los servicios de terapias. El padre de la estudiante aceptó la ubicación recomendada y el PEI correspondiente al año escolar 2008-2009.

9. El PEI del año 2008-2009 establece que el funcionamiento académico de la menor corresponde al grado en curso. En el expediente educativo no consta notificación alguna respecto a que el padre de la estudiante, [REDACTED] estuviera limitado de forma alguna para participar de los procesos educativos de la niña. La [REDACTED] indicó que el padre posee patria potestad sobre la menor, aunque ella mantenía la custodia.

#### Conclusiones de Derecho.

1. La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, Sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria."
2. La Ley 51 del 7 de junio de 1996, "Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos", expresa en su Artículo 3, inciso 1 sobre Declaración de Política Pública que: "Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimento, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar:  
(1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cercano posible a las personas sin impedimentos...", en el artículo 6, incisos 2 y 3 se establece que el Departamento de Educación a través

Ananda Rivera Ulloa vs Departamento Educación  
2010-10-068

ce SASEIPI (Secretaria Auxiliar de servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) brindara los servicios educativos individualizados y relacionados a las personas con impedimentos, elegibles al programa, según el PEI y los servicios relacionados y de apoyo a los estudiantes con impedimentos ubicados en el programa regular y en otros ambientes, según su PEI (énfasis duplicado).

3. En la ley federal "Individuals with Disabilities Education Act" (IDEA) se dispone en la parte Children with Disabilities Enrolled by their Private School When FAPE Is an Issue, Section 300.403 (a) General:

**"This part does not require an LEA to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made FAPE available to the child and parents elected to place the child on a private school or facility"**

La jurisprudencia federal señala que :

**"The term "free appropriate public education" means special education and related services that (1) have been provided at public expenses, under public supervision and direction without charge, (2) meet the standard of the State Educational Agency, (3) include an appropriate preschool, elementary, or secondary school education in the State involved and (4) are provided in conformity with an individualized education program required under law" 20 USCA 1401 (A) (18); 34 CFR 300.4** A FAPE must guarantee a reasonable probability that the child will receive educational benefits with support services provided at public expense. *Carter vs. Florence County School Dist Four*, 950 F2d 156, 160 (4<sup>th</sup> Cir.1991) *aff'd* 510 U.S.7, 114 S. Ct. 361,126, L. Ed. 2d.2842 1993.

4. El Departamento de Educación cumple con su obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, si logra brindar al estudiante con impedimento una educación individualizada con los servicios de apoyo suficientes que permitan al joven beneficiarse de la educación. Board of Education v. Rowley, 458 U.S. 176, 173 (1982), 102 S. Ct. 3034, 13 L. Ed. 2d. 590 (1982). En el caso de Rowley, la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que el estándar mínimo que un estado debe ofrecer para cumplir con

Atanda Rivera Ulloa vs Departamento Educación  
2010-101 068

Los requerimientos de la Ley IDEIA en términos de la provisión de una educación pública gratuita y apropiada a los estudiantes con discapacidades consiste en el acceso a una educación especializada y a servicios relacionados diseñados individualmente para proveer unos beneficios a niños con impedimentos. Para establecer este estándar mínimo la Corte examinó el propósito expresado por el Congreso al establecer la Ley, el cual consiste: "to provide a basic floor of opportunity consistent with equal protection ( )". *Id.* at 201,102 S Ct. At 3048, Lagares v. Coaquenton R-III School District 68 S.W. 3d 518 Mo. App. W.D. 2001. Aunque estos beneficios deben ser mas del mínimo (*minimis*) no requiere que maximice el potencial del estudiante, en comparación a las oportunidades que se le ofrecen a los niños sin impedimentos. Lenz v. Portland School Comm., 998 F 2d. 1083 1086 (1st Cir. 1993); Doe by and through Doe v. Smith, 879 F 2d. 1340, 1341 (6<sup>th</sup> Cir. 1989). Una educación gratuita, pública y apropiada no tiene que ser la mejor que se le pueda ofrecer al estudiante, sino que le brinde un "basic floor of opportunities" a través de un programa diseñado para proveer algún beneficio educativo. Seattle School Dist. No. 1 v. B.S., 82 F. 3d.1493, 1500 (9th Cir 1992) (quoting Union School Dist. V. Smith 15 F. 3d 1519, 1524 (9<sup>th</sup> Cir 1992); Westmorland, 930 F2d at 948 ("A FAPE is simply one fulfill the minimum federal statutory requirements"). Por lo tanto, ni la ubicación, ni el PEI tienen que basarse en el ofrecimiento de unos beneficios mínimos, tampoco ser la alternativa de los expertos, ni la primera opción de los padres, ni la mejor alternativa. La alternativa ofrecida tiene que ser una que provea una alternativa pública, gratuita y apropiada, diseñada individualmente para proveer unos beneficios educativos al niño con impedimentos.

5. Aquí el Departamento de Educación cumplió con los requisitos de la ley y la jurisprudencia al ofrecer los servicios de salón regular con salón recurso en la Escuela [REDACTED] como alternativa de ubicación para esta estudiante. La estudiante contaba con un PEI preparado de acuerdo a sus necesidades e

Asamblea Iivera Ulloa vs Departamento Educación  
2010-101 068

implementado en la escuela por un grupo de maestros altamente cualificados, conforme a lo dispuesto en la No Child Left Behind Act of 2001. La escuela proveía 5 períodos a la semana de servicio de salón recurso para la estudiante y los acomodos razonables que se recomendaron para la sala regular.

6. La [REDACTED] vertió en su testimonio que decidió sacar a su hija de la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación y ubicarla de forma unilateral en una institución privada. Esta prueba surgió del interrogatorio realizado por la abogada querellante y fue reiterado en el contrainterrogatorio realizado por la abogada de la parte querellada.

7. La Ley federal IDEIA dispone en 20 U.S.C. § 1412 (C)

**(C) PAYMENT FOR EDUCATION OF CHILDREN ENROLLED IN PRIVATE SCHOOLS WITHOUT CONSENT OF OR REFERRAL BY THE PUBLIC AGENCY-**

- (i) In general Subject to subparagraph (A), this subchapter does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.
- (ii) Reimbursement for private school placement If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment.
- (iii) Limitation on reimbursement **The cost of reimbursement described in clause (ii) may be reduced or denied—**
- (1) if—
- (aa) at the most recent IEP meeting that the parents attended prior to removal of the child from the public school, the parents did not inform the IEP Team that they were rejecting the placement proposed by the public agency to provide a free appropriate public education to their child, including stating their concerns and their intent to enroll their child in a private school at public expense; or
- (bb) **10 business days (including any holidays that occur on a business day) prior to the removal of the child from the public school, the parents did not give written notice to the public agency of the information described in item (aa)''**

Atanda Rivera Ulloa vs Departamento Educación  
2010-101 068

Esta disposición de ley esta recogida en el Documento de Derechos de los Padres. De igual forma se establece en el referido documento que:

**"Si usted no provee notificación de su intención de remover a su hijo de la escuela pública y ubicarlo en una escuela privada a costo público, un juez administrativo o el Tribunal no puede reducir o denegarle el reembolso si:**

- a. **No fue informado de su responsabilidad de proveer tal notificación.**
- b. **La Agencia o el distrito escolar le impidió a usted proveer dicha notificación.**
- c. **La Agencia o el distrito escolar no le informo a usted sobre el requisito de proveer esta notificación.**
- d. **Proveer esta notificación habría resultado en daño físico o un serio daño emocional al niño.**

**Un juez administrativo o el Tribunal puede no reducir o denegar su solicitud de reembolso si usted no provee la notificación de su intención de remover a su hijo porque:**

- a. **Usted no sabe ni leer ni escribir.**
- b. **Proveer esta notificación habría resultado en daño físico o un serio daño emocional al niño.**

La madre de la estudiante en su testimonio indicó que no habia presentado la notificación al Departamento de Educación en el término de 10 días previos a remover a la estudiante del sistema ni en una reunión de COMPU antes hacer la remoción. A preguntas de la parte querellante la madre aceptó que **no se dieron ninguna de las excepciones** contempladas en la ley para no hacer la notificación que se requiere. Mas aun la parte querellada aceptó a preguntas de la abogada de la parte querellada que tenia conocimiento del contenido del documento titulado Derecho de los Padres. En el referido documento se establecen los derechos y responsabilidades de los padres al ubicar un estudiante en el mercado privado. En el caso de autos se ha establecido que la parte querellada, Departamento de Educación, cumplió con su responsabilidad

Aranda Rivera Ulloa vs Departamento Educación  
2010-101068

de ofrecer una educación pública, gratuita y adecuada, cónsono con las necesidades de la estudiante. La parte querellante participó activamente de la reunión de COMPU en la que se discutió el progreso académico de la estudiante y se redactó el PEI para el año escolar 2008-2009. El padre de la joven llenó la solicitud de porteador para servicios de terapia durante la reunión, otro claro indicio de que la estudiante permanecería en el plantel durante el próximo año escolar. Durante la reunión de COMPU del día 15 de mayo de 2008 no se impugnó la recomendación de salón recurso con servicios de salón contenido que fue recomendado por los funcionarios escolares. La parte querellante no solicitó cambio de escuela ni realizó ninguna manifestación referente al alegado caso del que fue objeto la menor. La parte querellante, aún teniendo conocimiento de las disposiciones contenidas en el Documento de Derecho de los Padres, no notificó por escrito a la escuela sobre su intención de reubicar a la estudiante en una escuela privada, ni lo manifestó en la última reunión de COMPU realizada.

**POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPRESADOS SE DECLARA NO HABER LUGAR** al reembolso por los gastos incurridos por la parte querellante en el [REDACTED] para el año escolar 2008-2009.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a la Lcda. Gracia M. Berrios, SLPR, Proyecto de Educación Especial, PMB 128 P.O. Box 5011 Carolina PR 00984-6011; Lic. Bernadette Arocho Fax 751-1073 y la Sra. Viviana Hernández, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación al fax 787-751-1073.

**LCD. MANUEL FERNÁNDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[mpga@caribe.net](mailto:mpga@caribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

APR 19 2011

Querellante  
v

- Querrela NUM. 2010-73-13
- 

Departamento de Educacion  
Querrelado

- \* SOBRE: educación especiales
- ASUNTO: Vista Administrativa

**=====**  
**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

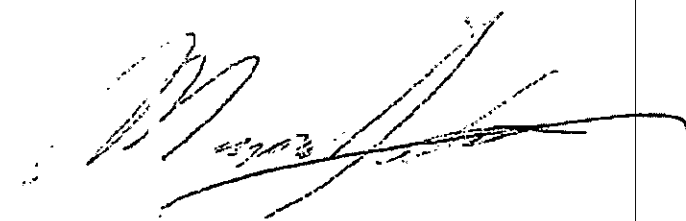
Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 5 de mayo de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] 22 Calle Inocencio Rey Sector Las Granjas Vega Baja PR 00693 Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



**LCDJ. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 100 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 19 2011

Que ellarte

v

• Querella NUM. 2010-73-16

Departamento de Educacion  
Querrellano

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 3 de septiembre de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] Calle 3 C-20 Urb. Villa Real Vega Baja PR 00693 Legal de DE, fax: 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LICDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

D> Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[legua@caribe.net](mailto:legua@caribe.net)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 20 2011  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

v

• Querella NUM. 2010-110-1

Departamento de Educacion  
Querrela

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 18 de mayo de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CEFTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Aloida Centeno PO BOX 1927 Arecibo PR 00613

y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCE O. MANUEL FERNANDEZ**

Jue: Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 103 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pgz@caribe.net](mailto:pgz@caribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

APR 19 2011



Quere lante  
v

• Querella NUM. 2010-110-3

Departamento de Educacion  
Quere llado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se convierte en final la orden del 18 de mayo de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un termino máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Aloida Centeno PO BOX 1927 Arecibo PR 00613 y Div Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pgf@coribe.net](mailto:pgf@coribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querrelante

v

- Querrela NUM. 2010-110-4
- 

Departamento de Educacion  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

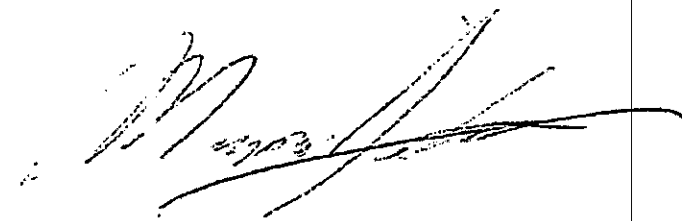
Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 20 de agosto de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un termino máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Sadit Valle PO BOX 1927 Arecibo PR 00613 la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Proceso de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 103 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[mpga@caibe.net](mailto:mpga@caibe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 11 2011

Querellante

v

- Querrela NUM. 2010-111-13
- 

Departamento de Educacion  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Se declara como final la orden emitida el día 10 de agosto de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, conados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 9 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] Calle 1 D-24 Urb. Haciendas El Zorzal Bayamon PR 00957 y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[pr\\_a@caribe.net](mailto:pr_a@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querrelado

\*\*\*\*\*

\*
\*
\*
\*
\*
\*

Querrela Número: 2010-027-005

Sobre: Equipo asistivo

Asunto: Resolución

APR 19 2011
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 2 de abril de 2011 se recibió de la Sra. [Redacted] madre del estudiante querrelante, una carta suscrita por ésta. En dicha carta informa que ya se le tomaron las medidas para los audífonos. Solicita el cierre y archivo de la querrela. Queda sin efecto la orden para la celebración de la vista administrativa.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de abril de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a: Lcda. María Antonia Romero de Juan, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-176 y la parte querrelante Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urb. María Antonia, Calle 3 #782, Guánica, Puerto Rico, 00653.

[Signature]
LCIDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
193 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

APR 26 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-065-027

SOBRE: Servicios Relacionados

**RESOLUCIÓN**

El 18 de enero de 2011, se emitió Resolución Parcial y Orden donde se apercibe que la controversia fue adjudicada y que la querrela se dejó abierta para fines de cumplimiento. Habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que las partes hayan comparecido o expresado su posición sobre el presente caso, **SE ORDENA**, el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 25 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al [REDACTED], a su dirección: 118 Calle 4 Urb. Santa Clara San Lorenzo, P.R. 00754, Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante  
vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

RE: QUERRELLA NUM. 10-030-066

Sobre: Educación Especial

Asunto: Compra de servicios

APR 11 2011

Unidad Registral del  
Procedimiento de Querrelas  
del Departamento de Educación

RESOLUCION

El día 6 de agosto de 2010, el licenciado José Torres Valentín sometió una querrela administrativa en representación del estudiante [REDACTED]

En dicha querrela alegó que el Departamento de Educación no ha ofrecido una ubicación adecuada para el estudiante y que, en su consecuencia, se vio en la necesidad de ubicar a su hijo en el [REDACTED] para el estudiante durante el año 2010-2011. Mediante Resolución del 27 de septiembre de 2010, se decretó el cierre y archive de la querrela sin perjuicio debido a que el estudiante había cambiado de ubicación escolar privada y la reclamación de la querrela no correspondía al estado actual del menor.

El 28 de octubre de 2010, se declaró Ha Lugar una solicitud de reconsideración y autorización para enmendar la querrela. Dicha enmienda contemplaba que el menor fue ubicado a mediados de semestre en la institución privada [REDACTED]. Luego de varios trámites procesales se llevó a cabo la vista en su fondo el 28 de febrero de 2011.

La parte querellante presentó como testigo a la señora [REDACTED] madre del menor querellante, a la Sra. [REDACTED] terapeuta educativa y maestra [REDACTED], y a la Dra. Marisa I. Philippi, psicóloga clínica, como perito. Por su parte,

Querrela #10-030-066  
Página 2

el Departamento de Educación presentó como testigos a la Dra. Yomara M. Martínez, anterior directora de la Escuela [REDACTED] y la Sra. Yanira Colberg Toro, actual directora de dicha escuela.

Las partes presentaron como evidencia documental los siguientes documentos que fueron marcados como exhibits conjuntos:

- Exhibit Conjunto #1: Evaluación psicológica del estudiante [REDACTED] de 5 de abril de 2010 por el Dr. Emanuel Mora Colón.
- Exhibit Conjunto #2: Evaluación en Asistencia Tecnológica de 12 & 14 mayo de 2010 por el especialista Fernando A. Cruz García.
- Exhibit Conjunto #3: Informe de Evaluación Psicoeducativa de [REDACTED] de 6 de mayo de 2010 por la especialista Omayra Santiago Cruz.
- Exhibit Conjunto #4: Minuta de Reunión de COMPU del día 18 de mayo de 2010.
- Exhibit Conjunto #5: Minuta de Reunión de COMPU del día 25 de mayo de 2010.
- Exhibit Conjunto #6: Carta del 25 de mayo de 2010, suscrita por la Dra. Yomara M. Martínez Rivera y dirigida al Dr. Robert Turner y la Sra. Carmen Larregui.
- Exhibit Conjunto #7: Solicitud de equipos y/o servicios de Asistencia Tecnológica del 26 de mayo de 2010.
- Exhibit Conjunto #8: Programa Educativo Individualizado del día 25 de mayo de 2010, no firmado por los padres del menor querellante.



Querrela #10-030-066  
Página 3

La parte querellante presentó como evidencia los siguientes documentos:

- Exhibit Querellante #1: Programa Educativo de [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.
- Exhibit Querellante #2: Carta del 14 de diciembre de 2010, suscrita por la Dra. Marta I. Philippi, psicóloga clínica.
- Exhibit Querellante #3: Recibos de pagos de matrícula, uniformes y mensualidades en [REDACTED]
- Exhibit Querellante #4: Carta del 1 de junio de 2010, suscrita por la Sra. [REDACTED] y dirigida a la Dra. Yomara M. Martínez Rivera.
- Exhibit Querellante #5: Carta suscrita por la Sra. [REDACTED] y dirigida a la Supervisora de Zona del Distrito Escolar de Guaynabo.
- Exhibit Querellante #6: Informe de Progreso Académico del estudiante [REDACTED] del año escolar 2009-2010.

Según lo presentado en el desfile de prueba testifical y documental de las partes, se emite la siguiente **RESOLUCION:**

#### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El menor [REDACTED] es un estudiante registrado en el Programa de Educación Especial bajo el impedimento de Problemas Específicos de Aprendizaje con un diagnóstico de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad tipo combinado. [Exhibit Conjunto Núm. 1 & 8]
2. Según la evaluación psicoeducativa del 6 de mayo de 2010, por la psicóloga escolar Omayra Santiago Cruz, el menor presenta un rezago considerable en las materias básicas de lectura y escritura secundario a su condición, pero ha demostrado logros si se comparan los resultados de la evaluación del 2008.

Querrelia #10-030-066  
Página 4

La psicóloga recomendó la alternativa de promoción de grado junto con la enseñanza individualizada. [Exhibit Conjunto Núm. 3]

3. El menor querellante estuvo ubicado en la Escuela [REDACTED] del Distrito de Guaynabo durante el año escolar 2009-2010, repitiendo el primer grado y recibiendo los servicios de salón recurso en dos periodos diarios. [Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) & Yomara Martínez Rivera (anterior Directora [REDACTED])

4. A finales del año escolar 2009-2010, el estudiante querellante fue promovido al segundo grado con un promedio acumulativo de 73%. [Exhibit Querellante #6; Testimonios de [REDACTED] (actual Directora [REDACTED] & Yomara Martínez Rivera, (anterior Directora [REDACTED])

5. El día 18 de mayo de 2010, se llevó a cabo la Reunión del COMPU para discutir el PEI 2010-2011 del menor querellante. En dicha reunión se analizaron las calificaciones finales del estudiante y se recomendó ofrecer el servicio de salón recurso en tres periodos diarios. Además, se indicó que las terapias ocupacionales y del habla y lenguaje se ofrecerán en la escuela y se discutió ofrecer el servicio de año escolar extendido. [Exhibit Conjunto Núm. 4; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) & Yomara Martínez Rivera (anterior Directora Escuela [REDACTED])

6. El día 25 de mayo de 2010, se llevó a cabo la continuación de la Reunión del COMPU relacionada a la redacción del PEI 2010-2011 del menor querellante. En dicha reunión se discutió la evaluación psicoeducativa de Omayra Santiago Cruz y la evaluación en equipo de asistencia tecnológica del 14 de mayo de 2010. Los padres aceptaron las recomendaciones del COMPU relacionadas a los servicios educativos y relacionados del PEI,

Querrela #10-030-066  
Página 5

pero indicaron que firmarían el documento en agosto una vez corroboraran que los servicios estaban disponibles en la escuela.

[Exhibi: Conjunto Núm. 5; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) & Yomara Martínez Rivera (anterior Directora [REDACTED])

7. El día 25 de mayo de 2010, la señora Yomara Martínez Rivera (anterior Directora [REDACTED]) suscribió una carta al anterior Secretario Asociado, Robert Turner, a la Directora del Centro de Servicios de San Juan, Carmen Larregui, solicitando la compra de los equipos recomendados en la evaluación de asistencia tecnológica. [Exhibit Conjunto Núm. 6; Testimonio de Yomara Martínez Rivera (anterior Directora [REDACTED])

8. La señora Yomara Martínez Rivera (anterior Directora [REDACTED]) indicó que la madre del estudiante matriculó a su hijo en la escuela durante el mes de junio de 2010, ya que no había completado el proceso en el periodo estipulado durante el mes de febrero de 2010 o antes del finalizar el semestre escolar 2009-2010.

9. El día 1de junio de 2010, la madre del estudiante notificó a la escuela una carta en la cual indicaba que estaba evaluando alternativas de ubicación y que había matriculado al menor en el [REDACTED] para el año 2010-2011 para solicitar la compra de servicios. [Exhibi Querellante Núm. 4; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) & Yomara Martínez Rivera (anterior Directora [REDACTED])

10. El día 4 de agosto de 2010, la parte querellante compareció en horas de la mañana a la escuela para verificar si estaban disponibles los servicios estipulados en el PEI. La actual Directora Escolar, Yanira Colberg, les indicó que estaban en espera que llegara la maestra de educación especial y que la



Querrela 010-030-066  
Página 7

para el menor querellante consta de 14 estudiantes. [Testimonio de Yanina Colbeg Toro (actual Directora Escuela [REDACTED])

17 El menor querellante se benefició de un Asistente de Servicios (Mildred Hernández) durante el año escolar 2009-2010 a través de un arreglo especial en la escuela. El Departamento de Educación aprobó un Asistente de Servicios a través del Remedio Provisional a finales del semestre escolar y dicha aprobación continuaría disponible de regresar el menor a la escuela pública. [Testimonio de Yomara Martínez Rivera, (anterior Directora Escuela [REDACTED])

18. El estudiante querellante tuvo muchos cambios de salud durante el año 2009-2010 relacionados a su condición de diabetes y epilepsia. [Testimonio de Yomara Martínez Rivera, (anterior Directora Escuela [REDACTED]) Actualmente, el menor se encuentra medicado para su diagnóstico de ADDH en dosis mínimas por su condición de diabetes. [Testimonio de [REDACTED] (madre del menor)]

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

- A. La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria .... " (énfasis suplido).
- B. En el ámbito federal se dispone: C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.

(i) ...

(ii) Reimbursement For Private School Placement. If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a

Querrela 010-030-066  
 Página: 8

private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (B).

Mas adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.  
 20 US.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación publica, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial publica, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades

Querrela #10-030-066  
Página 9

especificas de los niños. La Ley Federal IDEA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

a. The purposes of this part are-

b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment an independent living:

c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;

d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and

e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

C El Manual de Procedimientos de Educación Especial en cuanto a las ubicaciones unilaterales provee lo siguiente:

**Ubicacion Unilateral**

a. Cuando los distritos escalares han identificado una alternativa de ubicación apropiada a nivel público para implantar el PEI del estudiante, pero el padre opta por matricularlo en una escuela o institución privada, el Departamento de Educación no tiene la obligación de pagar para la educación del estudiante en la escuela privada. Tampoco tiene la obligación de pagar el servicio educativo privado cuando el estudiante ha estado matriculado en la escuela privada y luego del proceso de registro, identificación, evaluación y determinación de elegibilidad, el distrito escolar ha ofrecido los servicios en escuelas públicas donde puede implantarse apropiadamente el PEI y estos son rechazados por los padres" (pág. 75)

D. La Carta de Derechos de los Padres indica lo siguiente en torno a la Ubicación del Niño(a) en Escuela Privada por sus padres, veamos:

a. (63) "Si usted tiene la intención de remover su hijo de la escuela pública para matricularlo en una institución privada, usted tiene derecho a haber sido informado de que:

Quere la #10-030-066  
 Página: 10

- Usted debe proveer notificación a la Agenda antes de removerse hijo de la escuela pública si usted tiene intención de ubicar su hijo en una escuela privada a costo público.
- La notificación debe ser provista:
  - (a) en la más reciente Reunión del COMPU antes de removerse niño(a) de la escuela pública, o
  - (b) por escrito, al menos diez (10) días laborables antes de que usted remueva su hijo de la escuela pública (incluyendo cualquier día feriado que ocurra en un día laborable). Énfasis suplido.

En el caso ante nuestra consideración surge que el estudiante fue matriculado en la institución privada [REDACTED] en verano del 2010 para iniciar el curso escolar 2010-2011 en agosto. Así las cosas, quedó demostrado durante el testimonio de la madre del menor que la parte querellante decidió ubicar unilateralmente al estudiante en la escuela privada [REDACTED] y subsiguientemente en [REDACTED] a pesar que el Departamento de Educación le ofreció una alternativa apropiada para atender las necesidades del estudiante querellante.

Según declaró la señora Yomara Martínez Rivera, anterior Directora Escuela [REDACTED] la madre del menor ya estaba realizando gestiones para ubicar a su hijo en escuelas privadas desde el mes de febrero de 2010. La señora Martínez testificó que en ningún momento la madre del menor notificó ya sea verbal o por escrito su intención de ubicar al menor en una escuela privada, previo al 1 de junio de 2010. Ello nos lleva a concluir que la madre no tenía intención de continuar recibiendo los servicios educativos en el ámbito público debido a que meses antes estaba evaluando a su hijo en el [REDACTED] para admisión en agosto 2010. Esto es claramente una ubicación unilateral.



Quere la 010-030-066  
Página: 17

El Departamento de Educación le ofreció una alternativa apropiada a este menor. En primer lugar, el COMPU recomendó el salón de segundo grado (que constaba de 14 estudiantes) con el servicio de salón recurso en tres periodos diarios. De esta manera, el estudiante podía estar con niños típicos y recibir la enseñanza individualizada que amerita.

La madre del querellante testificó que no notificó su intención de llevarse al estudiante de la alternativa pública antes de culminar el año escolar 2009-2010. La madre nunca se comunicó con el Departamento de Educación para notificar su intención de ubicar al menor querellante en una institución privada a costo público. Tampoco notificó a la agencia, por escrito y con al menos con diez días laborables de anticipación, que removería a la estudiante del sistema público. Es más, de los Exhibits #4 & 5 de la parte querellante se desprende que la madre informó que ubicaría a su hijo en una escuela privada y que solicitaba la compra de servicios.

Esta notificación provee la oportunidad real a la agencia pública para corregir cualquier deficiencia en la educación del niño. Durante los diez (10) días entre la notificación de los padres y la remoción del estudiante de la escuela pública, la Agencia puede notificar a los padres de su intención de evaluar al estudiante, enmendar el PEI y/u ofrecer cualquier otra alternativa de ubicación diferente. Permite además a la Agencia la oportunidad de reunirse con los padres y tratar de llegar algún acuerdo sobre una ubicación apropiada. De forma tal que cumpla con lo dispuesto en ley.

La parte querellante al incumplir con la notificación actuó irrazonablemente. No proveyó la oportunidad a la agencia de corregir cualquier alegada necesidad o insuficiencia para implantar el PEI, la notificación provee ese espacio de corregir

Querrela 010-030-066  
Página 12

cualquier deficiencia y ofrecer una educación apropiada para el estudiante, dentro del sistema público. Si los padres buscan el reembolso de los pagos prospectivos en un colegio privado a costo de la agencia pública, es requisito la notificación en el último COMPU ( por escrito, diez días laborables antes de la remoción del estudiante.

Es forzoso concluir, por lo expresado por los testigos, que se ha constituido una ubicación unilateral conforme establece la Ley IDMA, y por ende la agencia pública no viene obligada a pagar por los gastos educativos privados incurridos por los padres durante el año académico 2010-2011. Tampoco nos convenció el testimonio de la perito del querellante, ya que ésta no había visitado la alternativa de ubicación ofrecida por el Departamento de Educación para poder ilustrar responsablemente al Foro si dicha alternativa se podría considerar como apropiada. Por su parte, la querellante no presentó evidencia que los facultativos que atienden al menor hubiesen visitado a [REDACTED] para observar el aprovechamiento académico del estudiante.

Resulta forzoso concluir que la parte querellante no presentó evidencia testifical o documental alguna que derrotara la presunción a favor de la alternativa pública. La madre del querellante únicamente testificó que no aceptaba la alternativa que le ofrecían en la Escuela [REDACTED]. La madre del menor no cuestionó la preparación académica de la maestra de salón recurso o de la maestra de segundo grado y sus planes de trabajo.

La alternativa pública no tiene que ser la mejor, sino la que le ofrezca al estudiante una oportunidad básica de recibir algún beneficio educativo. Si lo padres prefieren ubicar a sus hijos en escuelas privadas que entiendan que son mejores que las públicas, pues dicho gasto no puede ser atribuible al Estado.

Querrela #10-030-066  
Página 1:

La Ley IDEA establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por la agencia educativa. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

En el presente caso la parte querellante no ofreció evidencia testifical o documental que derrotara la presunción a favor de la alternativa de ubicación pública. Es más, el Departamento de Educación ofreció evidencia que sustentaba lo apropiado de la alternativa pública al informar los servicios educativos y relacionados que ofrecía para implementar apropiadamente el PEI del querellante.

Por último, concluimos que la parte querellante no rebató la presunción a favor del Departamento de Educación y no demostró que su alternativa es apropiada, es más demostró que su propuesta privada de [REDACTED] no es apropiada a la luz de las leyes estatales y federales que gobiernan este Foro y los fondos públicos del Departamento de Educación.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución declarando **NO HA LUGAR** a la solicitud de compra de servicios educativos y

Querrela 10-030-066  
 Página 14

relacionados en [REDACTED] para el año 2010-2011 y al reembolso de los gastos por concepto de compra de servicios educativos del estudiante querellante en el [REDACTED] para también el año 2010-2011.

#### APERCIBIMIENTO

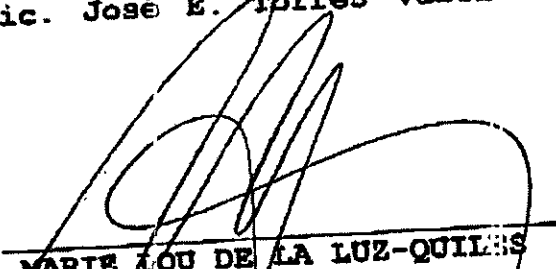
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

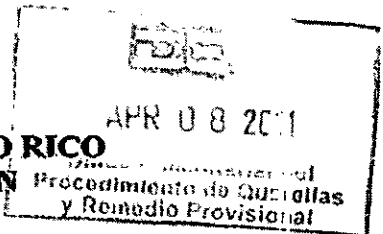
#### REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesus, Directora División Legal de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Pedro Solivan, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073, y por correo a la parte querellante, representada por el Lic. José E. Torres Valentín, vía facsímil (787) 753-7577.

  
**MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES**  
 Juez Administrativa  
 P.O. Box 21-742, UPR Station  
 San Juan, Puerto Rico 00931  
 Tel. (787) 751-7507  
 Fax (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2010-030-057

SOBRE: Compra de Servicios  
Educativos

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de abril de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecieron, la Sra. Jessica Cabiya Flores, Comité Timón Pleito de Clase Rosa Lydia Vélez y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

La Sra. Jessica Cabiya informa que todo lo ordenado mediante Resolución Parcial y Ordenes notificada el 30 de septiembre de 2010 fue cumplida. Como consecuencia de dicho cumplimiento, el PEI fue enmendado y se reconoció la necesidad de año escolar extendido. Manifiesta la Sra. Cabiya que el estudiante ha tenido buena comunicación con el Asistente de Servicios que le fuera nombrado Sr. Ángel Bruno Lampon y solicita que está persona continúe prestando el servicio durante el verano.

Considerando las necesidades del estudiante, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que continúe el servicio del Asistente de Servicios durante el verano de manera tal, que el estudiante pueda continuar progresando. Destacamos que resulta conveniente que se mantenga la contratación del mismo Asistente, para lograr una mayor efectividad con el estudiante.

Por lo antes expuesto, recomendamos que en la medida que sea posible se deje el mismo Asistente para garantizar la consistencia en el servicio.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela


**APERCIBIMIENTO:**

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

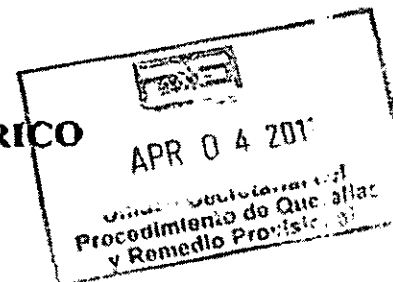
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] y/o Sra. Jessica Cabiya, P.O. Box 1041 Bayamón, P.R. 00960, Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[REDACTED]  
Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

Querrela Núm.: 2010-029-001

Sobre: Resolución

Asunto: compra de servicios educativos

**ORDEN**

El 25 de febrero de 2011 se emitió un ORDEN URGENTE en la que, a solicitud de la licenciada Michelle Silvestriz Alejandro, representante legal de la parte querellante, se paró la continuación de la celebración de la vista administrativa para el 23 de marzo de 2011.

Anterior a esa fecha del 23 de marzo de 2011, se recibió una llamada telefónica de la licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querellada, indicando que la licenciada Michelle Silvestriz Alejandro, le informó que no podía comparecer a la vista y que solicitaba su transferencia.

Al día de hoy no se ha recibido ninguna comunicación de la licenciada Michelle Silvestriz Alejandro, representante legal de la parte querellante, solicitando la continuación de la celebración de la vista administrativa. Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 11 de abril de 2011 la licenciada Michelle Silvestriz Alejandro, representante legal de la parte querellante, deberá someter una moción informando si interesa o no continuar con los procedimientos administrativos para la resolución de las controversias subsistentes.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro a la siguiente dirección postal: P.O. Box 13282, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcda. María Antonia Romero de Juan, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereles y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCTA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Avc. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

APR 26 2011

<p style="text-align: center;">[REDACTED] <b>QUERELLANTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Vs.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN QUERELLADO</b></p>	<p><b>QUERELLA NÚM.: 2010-030-107</b></p> <p><b>Sobre: Terapias, Ubicación y Servicios</b></p>
---	--

**RESOLUCIÓN (ENMENDADA)**

**I. Trasfondo del procedimiento:**

La querrela de epígrafe fue radicada el día 7 de diciembre de 2010. La parte querelante solicita Terapias, Ubicación y Elegibilidad de Servicios. La vista en sus méritos fue celebrada el 21 de marzo de 2011. A la misma comparecieron, la Lcda. María E. Montilla Soler, representante legal de la parte querelante, Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] padres del querelante, Dra. Ángeles Acosta, perito psicóloga clínica y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada. La parte querelante presentó el testimonio de la Dra. Acosta y la parte querellada no presentó testimonio alguno.

**II. Hechos Relevantes:**

1. El estudiante pertenece al Programa de Educación Especial. Su determinación de elegibilidad es por diagnóstico de retraso en el desarrollo, déficit de atención e hiperactividad, problemas de lenguaje y otros.
2. Los padres registraron el estudiante en enero de 2010, y no fue hasta enero de 2011, que se le determinó elegibilidad.
3. La querrela no fue contestada por el Departamento de Educación en el término dispuesto por ley. El Lcdo. Solivan indica que se contestó el 15 de marzo de 2011, porque no encuentran el expediente del estudiante.
4. El querelante tuvo un primer ofrecimiento en la escuela [REDACTED] que los padres y la perito Dra. Acosta determinaron que no era apropiada.
5. El Departamento de Educación no encuentra el expediente a la fecha de hoy y no tiene ningún compromiso de que pueda ser recuperado.
6. Hubo una reunión de COMPU el 14 de enero de 2011, donde se redactó PEI y se ofreció la escuela [REDACTED] en Trujillo Alto. El 2 de febrero de 2011, visitaron la escuela, la madre, la Dra. Ángeles Acosta, la Sra. Omayra Calderon, Directora Escolar y la Sra. Maritza Hernández, Supervisora.
7. La Dra. Acosta testificó sobre las necesidades del estudiante y expresa que la escuela no cumple con dichas necesidades.
8. Las necesidades del estudiante conforme las intervenciones de la Dra. Ángeles Acosta son las siguientes:

- ✓ Ambiente estructurado.
- ✓ Salón reducido con una composición no mayor de cinco (5) estudiantes en primer grado con promoción de grado.
- ✓ Énfasis en desarrollo socio emocional que permita ganar competencias de autocontrol, cooperación con adulto, atención y esfuerzo sostenido, regulación de emociones y otros.
- ✓ Niños pares de la misma edad y funcionalidad intelectual.
- ✓ Terapias en patología del habla, terapia ocupacional y psicológica.
- ✓ Servicio de orientación y consejería a los padres para el manejo de conducta.
- ✓ Reevaluación periódica en la medicación y sus efectos.

9. Las opciones presentadas por el Departamento de Educación en la escuela [REDACTED] son: salón contenido de educación especial y corriente regular en primer grado. En el salón contenido sólo hay un niño menor que el estudiante, el cual es no verbal y presenta una estructura de preescolar. En la opción de corriente regular hay 27 estudiantes, lo que dificulta la atención en el estudiante.

### III. CONCLUSIONES DE DERECHO:

Para resolver los hechos planteados es necesario determinar si la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación, cumple con las necesidades del estudiante y si el ofrecimiento de una educación pública, gratuita y apropiada es en el ambiente menos restrictivo de conformidad con las disposiciones de la legislación federal (*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 et seq. ("IDEA")) y estatal (*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, et seq.). Si el querellado no ha cumplido con esta obligación procede la compra de servicio.

De acuerdo con la normativa vigente, todo estudiante con impedimentos tiene el derecho, bajo IDEA, a recibir una educación pública gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo. 20 USC 1412 (a)(1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (B). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Plan Educativo Individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 USC 1412 (a)(5); 34 CFR 300.500(b)(1). *Florence County School District v. Carter*, 510 U.S. 7 (1993); *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education*, 471 US 359 (1985).

Para brindar una ubicación apropiada el Departamento no tiene la obligación de ofrecer una ubicación ideal a un estudiante, pero si tiene la obligación de hacer un ofrecimiento que brinde al estudiante beneficio educativo, que vaya más allá de un beneficio de minis, dentro de un marco básico de oportunidades. *Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982) (Énfasis suplido)

Esta educación debe ofrecerse en el ambiente menos restrictivo, pero de acuerdo a las necesidades del estudiante. *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *Nieves Márquez v. Commonwealth of Puerto Rico*, 353 F. 3d 108 (2004); *Maya v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005).

La reglamentación Federal establece en cuanto a ambiente menos restrictivo:

Each public agency shall ensure:

- That to the maximum extent appropriate, children with disabilities, including children in public or private institutions



or other care facilities, are educated with children who are nondisabled: and

- That special class, separate schooling or other removal of children with disabilities from the regular educational environment occurs **only if the nature or severity of the disability is such that education in regular classes with the use of supplementary aids and services cannot be achieved satisfactorily.** (34 CFR 300.550)

Para hacer efectivo el derecho que asiste a los beneficiarios de IDEA a recibir una educación pública, gratuita y apropiada, el propio estatuto provee para que la agencia educativa compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si no los tiene disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B); 34 CFR 300.145 - 300.148; *Florence County / School District v. Carter, supra*; *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education, supra*, *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico, supra*; *Kathleen H. v. Massachusetts Department of Education*, 154 F.3d 11, 11 (1st Cir. 1998).

Sobre este particular la legislación federal sobre educación especial (IDEA) dispone lo siguiente:

...this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in a private school or facility. 20 USC 1412(a)(10)(C)(i).

Véase también 34 CFR 300.148.

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los *Erechos de los padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita."

La Ley IDEA establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el estado. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer su reclamación, la parte querellante deberá probar que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con inpedimentos.

Por otro lado. La ley IDEA (20 U.S.C. 1412 (c) ) establece la responsabilidad de los padres de informar al Departamento de Educación sobre su intención de ubicar a su hijo en una institución privada, además de dejar claro que si el Departamento de Educación ofrece una educación pública, gratuita y apropiada al estudiante, no está en la obligación de costear los gastos de la institución educativa a la que asiste el estudiante.

Las disposiciones de ley son recogidas en el Documento de Derecho de los Padres que se provee a todo padre de un niño registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación Especial. En el inciso referente a la ubicación del Niño (a) en Escuela Privada por sus Padres se establece que:

"Si su hijo (a) recibía servicios de educación especial en una escuela pública o a costo público y usted decide matricularlo en una escuela privada sin el consentimiento o el referido de la Agencia, un Juez Administrativo o un Tribunal competente puede requerir que la Agencia reembolse los gastos incurridos en dicha matrícula si:

- Si la agencia no hizo disponible una ubicación pública, gratuita y apropiada previo a que usted lo matriculara en escuela privada, y
- Determina que la ubicación privada es apropiada.

Del testimonio de la Dra. Acosta, y la prueba documental presentada por la parte querellante se desprende que [REDACTED] es un niño de seis (6) años de edad, diagnosticado con Déficit de Atención e Hiperactividad Tipo Combinado, "Expressive Language Disorder" y dificultad para la autoregulación. [REDACTED] recibe seguimiento psiquiátrico y tratamiento farmacológico.

El testimonio de la Dra. Acosta, al cual le hemos dado entera fé y crédito, indica que las funciones cognitivas no se encuentran homogéneamente desarrolladas y que el procesamiento visual se encuentra mejor desarrollado que el auditivo verbal.

La Dra. Acosta reiteró en su testimonio que el estudiante debe estar ubicado en un salón de primer grado en un grupo reducido de niños y niñas con una composición no mayor de cinco (5) estudiantes y de igual o mayor funcionamiento intelectual que él. Recomienda a su vez, seguimiento en Terapia de Habla, Terapia Ocupacional y Terapia Psicológica.

La parte querellada no presentó evidencia alguna de que ha ofrecido una ubicación adecuada que se ajuste a las necesidades del estudiante según establecidas por la Dra. Acosta, ni tampoco presentó prueba en contrario de que la propuesta de servicios en [REDACTED] no es adecuada según presentada por la parte querellante.

#### ORDEN

Se declara **CON LUGAR** la querrela y **SE ORDENA**, al Departamento de Educación, el reembolso de los costos educativos incurridos por los padres de [REDACTED] del 1 de diciembre de 2010 al 31 de mayo de 2011, en el [REDACTED] según la propuesta de servicios de dicho colegio.

#### APERCEBIMIENTO

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415(i) (2).

**ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal del Departamento de Educación, al fax (787) 751-1073, a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y a la **Lcda. María J. Montilla**, abogada del querellante, vía fax al (787) 751-8601.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

Juez Administrativo de Educación Especial

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p style="text-align: center;">[REDACTED] <b>QUERELLANTE</b></p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p style="text-align: center;"><b>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN QUERELLADO</b></p>	<p><b>QUERELLA NÚM.: 2010-030-107</b></p> <p><b>Sobre: Terapias, Ubicación y Servicios</b></p>
--	--

APR 08 2011

**RESOLUCIÓN**

**I. Trasfondo del procedimiento:**

La querrela de epígrafe fue radicada el día 7 de diciembre de 2010. La parte querellante solicita Terapias, Ubicación y Elegibilidad de Servicios. La vista en sus méritos fue celebrada el 21 de marzo de 2011. A la misma comparecieron, la Lcda. María E. Montilla Soler, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] padres del querellante, Dra. Ángeles Acosta, perito psicóloga clínica y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada. La parte querellante presentó el testimonio de la Dra. Acosta y la parte querellada no presentó testimonio alguno.

**II. Hechos Relevantes:**

1. El estudiante pertenece al Programa de Educación Especial. Su determinación de elegibilidad es por diagnóstico de retraso en el desarrollo, déficit de atención e hiperactividad, problemas de lenguaje y otros.
2. Los padres registraron el estudiante en enero de 2010, y no fue hasta enero de 2011, que se le determinó elegibilidad.
3. La querrela no fue contestada por el Departamento de Educación en el término dispuesto por ley. El Lcdo. Solivan indica que se contestó el 15 de marzo de 2011, porque no encuentran el expediente del estudiante.
4. El querellante tuvo un primer ofrecimiento en la escuela [REDACTED], que los padres y la perito Dra. Acosta determinaron que no era apropiada.
5. El Departamento de Educación no encuentra el expediente a la fecha de hoy y no tiene ningún compromiso de que pueda ser recuperado.
6. Hubo una reunión de COMPU el 14 de enero de 2011, donde se redactó PEI y se ofreció la escuela [REDACTED] en Trujillo Alto. El 2 de febrero de 2011, visitaron la escuela, la madre, la Dra. Ángeles Acosta, la Sra. Omayra Calderon, Directora Escolar y la Sra. Maritza Hernández, Supervisora.
7. La Dra. Acosta testificó sobre las necesidades del estudiante y expresa que la escuela no cumple con dichas necesidades.
8. Las necesidades del estudiante conforme las intervenciones de la Dra. Ángeles Acosta son las siguientes:

- ✓ Ambiente estructurado.
- ✓ Salón reducido con una composición no mayor de cinco (5) estudiantes en primer grado con promoción de grado.
- ✓ Énfasis en desarrollo socio emocional que permita ganar competencias de autocontrol, cooperación con adulto, atención y esfuerzo sostenido, regulación de emociones y otros.
- ✓ Niños pares de la misma edad y funcionalidad intelectual.
- ✓ Terapias en patología del habla, terapia ocupacional y psicológica.
- ✓ Servicio de orientación y consejería a los padres para el manejo de conducta.
- ✓ Reevaluación periódica en la medicación y sus efectos.

9. Las opciones presentadas por el Departamento de Educación en la escuela [REDACTED] son: salón contenido de educación especial y corriente regular en primer grado. En el salón contenido sólo hay un niño menor que el estudiante, el cual es no verbal y presenta una estructura de preescolar. En la opción de corriente regular hay 27 estudiantes, lo que dificulta la atención en el estudiante.

### III. CONCLUSIONES DE DERECHO:

Para resolver los hechos planteados es necesario determinar si la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación, cumple con las necesidades del estudiante y si el ofrecimiento de una educación pública, gratuita y apropiada es en el ambiente menos restrictivo de conformidad con las disposiciones de la legislación federal (*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 et seq ("IDEA")) y estatal (*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, et seq.). Si el querellado no ha cumplido con esta obligación procede la compra de servicio.

De acuerdo con la normativa vigente, todo estudiante con impedimentos tiene el derecho, bajo IDEA, a recibir una educación pública gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo. 20 USC 1412 (a)(1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (8). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Plan Educativo Individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 USC 1412 (a)(5); 34 CFR 300.500(b)(1). *Florence County School District v. Carter*, 510 US 7 (1993); *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education*, 471 US 359 (1985).

Para brindar una ubicación apropiada el Departamento no tiene la obligación de ofrecer una ubicación ideal a un estudiante, pero sí tiene la obligación de hacer un ofrecimiento que brinde al estudiante beneficio educativo, que vaya más allá de un beneficio de *minis*, dentro de un marco básico de oportunidades. *Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982) (Énfasis suplido)

Esta educación debe ofrecerse en el ambiente menos restrictivo, pero de acuerdo a las necesidades del estudiante. *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *Nieves Márquez v. Commonwealth of Puerto Rico*, 353 F. 3d 108 (2004); *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005). La reglamentación Federal establece en cuanto a ambiente menos restrictivo:

Each public agency shall ensure:

- That to the maximum extent appropriate, children with disabilities, including children in public or private institutions

or other care facilities, are educated with children who are nondisabled; and

- That special class, separate schooling or other removal of children with disabilities from the regular educational environment occurs only if the nature or severity of the disability is such that education in regular classes with the use of supplementary aids and services cannot be achieved satisfactorily. (34 CFR 300.550)

Para hacer efectivo el derecho que asiste a los beneficiarios de IDEA a recibir una educación pública, gratuita y apropiada, el propio estatuto provee para que la agencia educativa compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si no los tiene disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B); 34 CFR 300.145 - 300.148; *Florence County School District v. Carter, supra*; *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education, supra*; *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico, supra*; *Kathleen H. v. Massachusetts Department of Education*, 154 F. 3d 8, 11 (1st Cir. 1998).

Sobre este particular la legislación federal sobre educación especial (IDEA) dispone lo siguiente:

...this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in a private school or facility. 20 USC 1412(a)(10)(C)(i).

Véase también 34 CFR 300.148.

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los *Derechos de los padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita."

La Ley IDEA establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el estado. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer su reclamación, la parte querellante deberá probar que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

Por otro lado. La ley IDEA (20 U.S.C. 1412 (c) ) establece la responsabilidad de los padres de informar al Departamento de Educación sobre su intención de ubicar a su hijo en una institución privada, además de dejar claro que si el Departamento de Educación ofrece una educación pública, gratuita y apropiada al estudiante, no está en la obligación de costear los gastos de la institución educativa a la que asiste el estudiante.

Las disposiciones de ley son recogidas en el Documento de Derecho de los Padres que se provee a todo padre de un niño registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación Especial. En el inciso referente a la ubicación del Niño (a) en Escuela Privada por sus Padres se establece que:

"Si su hijo (a) recibía servicios de educación especial en una escuela pública o a costo público y usted decide matricularlo en una escuela privada sin el consentimiento o el referido de la Agencia, un Juez Administrativo o un Tribunal competente puede requerir que la Agencia reembolse los gastos incurridos en dicha matrícula si:

- Si la agencia no hizo disponible una ubicación pública, gratuita y apropiada previo a que usted lo matriculara en escuela privada, y
- determina que la ubicación privada es apropiada.

Del testimonio de la Dra. Acosta, y la prueba documental presentada por la parte querellante se desprende que [REDACTED] es un niño de seis (6) años de edad, diagnosticado con Déficit de Atención e Hiperactividad Tipo Combinado, "Expressive Language Disorder" y dificultad para la autoregulación. [REDACTED] recibe seguimiento psiquiátrico y tratamiento farmacológico.

El testimonio de la Dra. Acosta, al cual le hemos dado entera fé y crédito, indica que las funciones cognitivas no se encuentran homogéneamente desarrolladas y que el procesamiento visual se encuentra mejor desarrollado que el auditivo verbal.

La Dra. Acosta reiteró en su testimonio que el estudiante debe estar ubicado en un salón de primer grado en un grupo reducido de niños y niñas con una composición no mayor de cinco (5) estudiantes y de igual o mayor funcionamiento intelectual que él. Recomienda a su vez, seguimiento en Terapia de Habla, Terapia Ocupacional y Terapia Psicológica.

La parte querellada no presentó evidencia alguna de que ha ofrecido una ubicación adecuada que se ajuste a las necesidades del estudiante según establecidas por la Dra. Acosta, ni tampoco presentó prueba en contrario de que la propuesta de servicios en [REDACTED] no es adecuada según presentada por la parte querellante.

#### ORDEN

Se declara **HA LUGAR** a la querrela y **SE ORDENA**, la compra de servicios de enero de 2011 a mayo de 2011 en el [REDACTED]. De acuerdo a la información provista por las partes, **ORDENAMOS**, el reembolso de los costos educativos realizados por los padres de [REDACTED] al momento de esta Resolución, y la compra inmediata del servicio educativo y relacionado en el [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, según la propuesta de servicios.

#### APERCIBIMIENTO

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415(i) (2).

**ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal del Departamento de Educación, al fax (787) 751-1073, a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Quejas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y a la **Lcda. María J. Montilla**, abogada del querellante, via fax al (787) 751-8601.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

**Juez Administrativo de Educación Especial**

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Querellante

vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querellado

RE: QUERRELLA NUM. 10-030-066

Sobre: Educación Especial

Asunto: Compra de servicios

APR 11 2011

Sección de Recurso del  
Procedimiento de Querrelas  
Administrativas

RESOLUCION

El día 6 de agosto de 2010, el licenciado José Torres Valentín sometió una querrela administrativa en representación del estudiante [REDACTED]

En dicha querrela alegó que el Departamento de Educación no ha ofrecido una ubicación adecuada para el estudiante y que, en su consecuencia, se vio en la necesidad de ubicar a su hijo en el [REDACTED] para el estudiante durante el año 2010-2011. Mediante Resolución del 27 de septiembre de 2010, se decretó el cierre y archive de la querrela sin perjuicio debido a que el estudiante había cambiado de ubicación escolar privada y la reclamación de la querrela no correspondía al estado actual del menor.

El 28 de octubre de 2010, se declaró Ha Lugar una solicitud de reconsideración y autorización para enmendar la querrela. Dicha enmienda contemplaba que el menor fue ubicado a mediados de semestre en la institución [REDACTED]. Luego de varios trámites procesales se llevó a cabo la vista en su fondo el 28 de febrero de 2011.

La parte querellante presentó como testigo a la señora [REDACTED], madre del menor querellante, a la Sra. [REDACTED], terapeuta educativa y [REDACTED] y a la Dra. Marta I. Philippi, psicóloga clínica, como perito. Por su parte,

Querrela #10-030-066  
Página 2

el Departamento de Educación presentó como testigos a la Dra. Yomara M. Martínez, anterior directora de la Escuela [REDACTED] de Guyanabo, y la Sra. Yanira Colberg Toro, actual directora de dicha escuela.

Las partes presentaron como evidencia documental los siguientes documentos que fueron marcados como exhibits conjuntos:

- Exhibit Conjunto #1: Evaluación psicológica del estudiante [REDACTED] de 5 de abril de 2010 por el Dr. Emanuel Mora Colón.
- Exhibit Conjunto #2: Evaluación en Asistencia Tecnológica de 12 & 14 mayo de 2010 por el especialista Fernando A. Cruz García.
- Exhibit Conjunto #3: Informe de Evaluación Psicoeducativa de [REDACTED] de 6 de mayo de 2010 por la especialista Omayra Santiago Cruz.
- Exhibit Conjunto #4: Minuta de Reunión de COMPU del día 18 de mayo de 2010.
- Exhibit Conjunto #5: Minuta de Reunión de COMPU del día 25 de mayo de 2010.
- Exhibit Conjunto #6: Carta del 25 de mayo de 2010, suscrita por la Dra. Yomara M. Martínez Rivera y dirigida al Dr. Robert Turner y la Sra. Carmen Larregui.
- Exhibit Conjunto #7: Solicitud de equipos y/o servicios de Asistencia Tecnológica del 26 de mayo de 2010.
- Exhibit Conjunto #8: Programa Educativo Individualizado del día 25 de mayo de 2010, no firmado por los padres del menor querellante.

Querrela #10-030-066  
Página 11

La parte querellante presentó como evidencia los siguientes documentos:

- Exhibit Querellante #1: Programa Educativo de [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.
- Exhibit Querellante #2: Carta del 14 de diciembre de 2010, suscrita por la Dra. Marta I. Philippi, psicóloga clínica.
- Exhibit Querellante #3: Recibos de pagos de matrícula, uniformes y mensualidades en [REDACTED]
- Exhibit Querellante #4: Carta del 1 de junio de 2010, suscrita por la Sra. [REDACTED] y dirigida a la Dra. Yomara M. Martínez Rivera.
- Exhibit Querellante #5: Carta suscrita por la Sra. [REDACTED] y dirigida a la Supervisora de Zona del Distrito Escolar de Guaynabo.
- Exhibit Querellante #6: Informe de Progreso Académico del estudiante [REDACTED] del año escolar 2009-2010.

Según lo presentado en el desfile de prueba testifical y documental de las partes, se emite la siguiente **RESOLUCION:**

#### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El menor [REDACTED] es un estudiante registrado en el Programa de Educación Especial bajo el impedimento de Problemas Específicos de Aprendizaje con un diagnóstico de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad tipo combinado. [Exhibit Conjunto Núm. 1 & 8]

2. Según la evaluación psicoeducativa del 6 de mayo de 2010, por la psicóloga escolar Omayra Santiago Cruz, el menor presenta un rezago considerable en las materias básicas de lectura y escritura secundario a su condición, pero ha demostrado logros si se comparan los resultados de la evaluación del 2008.

Querrela #10-030-066  
Página 1

La psicóloga recomendó la alternativa de promoción de grado junto con la enseñanza individualizada. [Exhibit Conjunto Núm. 3]

3. El menor querellante estuvo ubicado en la Escuela [REDACTED] del Distrito de Guaynabo durante el año escolar 2009-2010, repitiendo el primer grado y recibiendo los servicios de salón recurso en dos periodos diarios. [Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) & Yomara Martínez Rivera (anterior Directora [REDACTED])]

4. A finales del año escolar 2009-2010, el estudiante querellante fue promovido al segundo grado con un promedio acumulativo de 73%. [Exhibit Querellante #6; Testimonios de [REDACTED] (actual Directora [REDACTED] & Yomara Martínez Rivera, (anterior Directora Escuela [REDACTED])]

5. El día 18 de mayo de 2010, se llevó a cabo la Reunión del COMPU para discutir el PEI 2010-2011 del menor querellante. En dicha reunión se analizaron las calificaciones finales del estudiante y se recomendó ofrecer el servicio de salón recurso en tres periodos diarios. Además, se indicó que las terapias ocupacionales y del habla y lenguaje se ofrecerán en la escuela y se discutió ofrecer el servicio de año escolar extendido. [Exhibit Conjunto Núm. 4; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) & Yomara Martínez Rivera (anterior Directora Escuela [REDACTED])]

6. El día 25 de mayo de 2010, se llevó a cabo la continuación de la Reunión del COMPU relacionada a la redacción del PEI 2010-2011 del menor querellante. En dicha reunión se discutió la evaluación psicoeducativa de Omayra Santiago Cruz y la evaluación en equipo de asistencia tecnológica del 14 de mayo de 2010. Los padres aceptaron las recomendaciones del COMPU relacionadas a los servicios educativos y relacionados del PEI,

Querrela #10-030-066  
Página 11

pero indicaron que firmarían el documento en agosto una vez corroboraran que los servicios estaban disponibles en la escuela. [Exhibit Conjunto Núm. 5; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) & Yomara Martínez Rivera (anterior Directora Escuela Santa Rosa III)]

7 El día 25 de mayo de 2010, la señora Yomara Martínez Rivera (anterior Directora [REDACTED]) suscribió una carta al anterior Secretario Asociado, Robert Turner, a la Directora del Centro de Servicios de San Juan, Carmen Larregui, solicitando la compra de los equipos recomendados en la evaluación de asistencia tecnológica. [Exhibit Conjunto Núm. 6; Testimonio de Yomara Martínez Rivera (anterior Directora [REDACTED])

8. La señora Yomara Martínez Rivera (anterior Directora Escuela [REDACTED]) indicó que la madre del estudiante matriculó a su hijo en la escuela durante el mes de junio de 2010, ya que no había completado el proceso en el período estipulado durante el mes de febrero de 2010 o antes de finalizar el semestre escolar 2009-2010.

9. El día 1 de junio de 2010, la madre del estudiante notificó a la escuela una carta en la cual indicaba que estaba evaluando alternativas de ubicación y que había matriculado al menor en el [REDACTED] para el año 2010-2011 para solicitar la compra de servicios. [Exhibit Querellante Núm. 4; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) & Yomara Martínez Rivera (anterior Directora [REDACTED])

10. El día 4 de agosto de 2010, la parte querellante compareció en horas de la mañana a la escuela para verificar si estaban disponibles los servicios estipulados en el PEI. La actual Directora Escolar, Yanira Colberg, les indicó que estaban en espera que llegara la maestra de educación especial y que la

Querrelia #10-030-066  
Página 5

compra del equipo ya se había tramitado. [Testimonios de: [REDACTED]  
[REDACTED] (madre del menor) & Yanira Colbeg Toro (actual Directora

11. La señora Yanira Colbeg Toro (actual Directora Escuela [REDACTED] indicó que la maestra de educación especial, [REDACTED] que iba a atender al estudiante querellante se reportó a trabajar a la escuela en hora de la tarde ese mismo día 4 de agosto de 2010.

12. El día 8 de octubre de 2010, la madre del estudiante notificó al Centro de Servicios de San Juan una carta en la cual informaba que había removido al menor del [REDACTED] por no ofrecer los servicios ameritaba el estudiante y lo había matriculado en [REDACTED] solicitando la compra de servicios. [Exhibit Querellante Núm. 5; Testimonio de [REDACTED] (madre del menor)]

13. La psicóloga clínica Marta Philippi testificó que ella recomienda que el menor esté ubicado en grupos pequeños para atender sus necesidades particulares.

14. La institución privada [REDACTED] ofrece un salón de 10 estudiantes y un maestro que trabaja por niveles las necesidades de los estudiantes, pero no ofrece promoción de grado. [Exhibit Querellante Núm. 1; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor & [REDACTED] (maestra de educación especial [REDACTED])

15. El menor se encuentra repitiendo por segunda ocasión en [REDACTED] las destrezas de español y matemáticas, a pesar que fue promovido al segundo grado. [Exhibit Querellante Núm. 1; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) & [REDACTED] (maestra de educación especial [REDACTED])

16. La Escuela [REDACTED] de Guaynabo es de filosofía montessoriana y el grupo de segundo grado que tiene disponible

Querrela #10-030-066  
Página

para el menor querellante consta de 14 estudiantes. [Testimonio de Yanira Colbeg Toro (actual Directora [REDACTED])

17. El menor querellante se benefició de un Asistente de Servicios (Mildred Hernández) durante el año escolar 2009-2010 a través de un arreglo especial en la escuela. El Departamento de Educación aprobó un Asistente de Servicios a través del Remedio Provisional a finales del semestre escolar y dicha aprobación continuaría disponible de regresar el menor a la escuela pública. [Testimonio de Yomara Martínez Rivera, (anterior Directora [REDACTED])

18. El estudiante querellante tuvo muchos cambios de salud durante el año 2009-2010 relacionados a su condición de diabetes y epilepsia. [Testimonio de Yomara Martínez Rivera, (anterior [REDACTED])] Actualmente, el menor se encuentra medicado para su diagnóstico de ADD en dosis mínimas por su condición de diabetes. [Testimonio de [REDACTED] (madre del menor)]

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

A. La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo XI de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria .... " (énfasis suplido).

B. En el ámbito federal se dispone: C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.

(i) ...

(ii) Reimbursement For Private School Placement. If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a

Querrela #10-030-066  
Página 0

private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

E. estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B).

Mas adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.  
20 US.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación publica, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial publica, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades



Querrela #10-030-066  
Página )

específicas de los niños. La Ley Federal IDEA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

a. The purposes of this part are-

b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment and independent living:

c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;

d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and

e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

C. El Manual de Procedimientos de Educación Especial en cuanto a las ubicaciones unilaterales provee lo siguiente:

**Ubicacion Unilateral**

a. Cuando los distritos escolares han identificado una alternativa de ubicación apropiada a nivel público para implantar el PEI del estudiante, pero el padre opta por matricularlo en una escuela o institución privada, el Departamento de Educación no tiene la obligación de pagar para la educación del estudiante en la escuela privada. Tampoco tiene la obligación de pagar el servicio educativo privado cuando el estudiante ha estado matriculado en la escuela privada y luego del proceso de registro, identificación, evaluación y determinación de elegibilidad, el distrito escolar ha ofrecido los servicios en escuelas públicas donde puede implantarse apropiadamente el PEI y estos son rechazados por los padres" (pág. 75)

D. La Carta de Derechos de los Padres indica lo siguiente en torno a la Ubicación del Niño(a) en Escuela Privada por sus padres, veamos:

a. (63) "Si usted tiene la intención de remover su hijo de la escuela pública para matricularlo en una institución privada, usted tiene derecho a haber sido informado de que:

Querrela #10-030-066  
Página 10

- Usted debe proveer notificación a la Agenda antes de removerse hijo de la escuela pública si usted tiene intención de ubicar su hijo en una escuela privada a costo público.
- La notificación debe ser provista:
  - (a) en la más reciente Reunión del COMPU antes de removerse niño(a) de la escuela pública, o
  - (b) por escrito, al menos diez (10) días laborables antes de que usted remueva su hijo de la escuela pública (incluyendo cualquier día feriado que ocurra en un día laborable). Énfasis suplido.

En el caso ante nuestra consideración surge que el estudiante fue matriculado en la institución privada [REDACTED] en verano del 2010 para iniciar el curso escolar 2010-2011 en agosto. Así las cosas, quedó demostrado durante el testimonio de la madre del menor que la parte querellante decidió ubicar unilateralmente al estudiante en la escuela privada [REDACTED] y subsiguientemente [REDACTED] a pesar que el Departamento de Educación le ofreció una alternativa apropiada para atender las necesidades del estudiante querellante.

Según declaró la señora Yomara Martínez Rivera, anterior Directora Escuela [REDACTED] la madre del menor ya estaba realizando gestiones para ubicar a su hijo en escuelas privadas desde el mes de febrero de 2010. La señora Martínez testificó que en ningún momento la madre del menor notificó ya sea verbal o por escrito su intención de ubicar al menor en una escuela privada, previo al 1 de junio de 2010. Ello nos lleva a concluir que la madre no tenía intención de continuar recibiendo los servicios educativos en el ámbito público debido a que meses antes estaba evaluando a su hijo en el [REDACTED] para admisión en agosto 2010. Esto es claramente una ubicación unilateral.

Querrela #10-030-066  
Página : 1

El Departamento de Educación le ofreció una alternativa apropiada a este menor. En primer lugar, el COMPU recomendó el salón de segundo grado (que constaba de 14 estudiantes) con el servicio de salón recurso en tres periodos diarios. De esta manera, el estudiante podía estar con niños típicos y recibir la enseñanza individualizada que amerita.

La madre del querellante testificó que no notificó su intención de llevarse al estudiante de la alternativa pública antes de culminar el año escolar 2009-2010. La madre nunca se comunicó con el Departamento de Educación para notificar su intención de ubicar al menor querellante en una institución privada a costo público. Tampoco notificó a la agencia, por escrito y con al menos con diez días laborables de anticipación, que removería a la estudiante del sistema público. Es más, de los Exhibits #4 & 5 de la parte querellante se desprende que la madre informó que ubicaría a su hijo en una escuela privada y que solicitaba la compra de servicios.

Esta notificación provee la oportunidad real a la agencia pública para corregir cualquier deficiencia en la educación del niño. Durante los diez (10) días entre la notificación de los padres y la remoción del estudiante de la escuela pública, la Agencia puede notificar a los padres de su intención de evaluar al estudiante, enmendar el PEI y/u ofrecer cualquier otra alternativa de ubicación diferente. Permite además a la Agencia la oportunidad de reunirse con los padres y tratar de llegar algún acuerdo sobre una ubicación apropiada. De forma tal que cumpla con lo dispuesto en ley.

La parte querellante al incumplir con la notificación actuó irracionalmente. No proveyó la oportunidad a la agencia de corregir cualquier alegada necesidad o insuficiencia para implantar el PEI, la notificación provee ese espacio de corregir

Querrela #10-030-066  
Página 12

cualquier deficiencia y ofrecer una educación apropiada para el estudiante, dentro del sistema público. Si los padres buscan el reembolso de los pagos prospectivos en un colegio privado a costo de la agencia pública, es requisito la notificación en el último COMPU por escrito, diez días laborables antes de la remoción del estudiante.

Es forzoso concluir, por lo expresado por los testigos, que se ha constituido una ubicación unilateral conforme establece la Ley IDEA, y por ende la agencia pública no viene obligada a pagar por los gastos educativos privados incurridos por los padres durante el año académico 2010-2011. Tampoco nos convenció el testimonio de la perito del querellante, ya que ésta no había visitado la alternativa de ubicación ofrecida por el Departamento de Educación para poder ilustrar responsablemente al Foro si dicha alternativa se podría considerar como apropiada. Por su parte la querellante no presentó evidencia que los facultativos que atienden al menor hubiesen visitado a IMEI para observar el aprovechamiento académico del estudiante.

Resulta forzoso concluir que la parte querellante no presentó evidencia testifical o documental alguna que derrotara la presunción a favor de la alternativa pública. La madre del querellante únicamente testificó que no aceptaba la alternativa que le ofrecían en la Escuela [REDACTED]. La madre del menor cuestionó la preparación académica de la maestra de salón [REDACTED] y de la maestra de segundo grado y sus planes de trabajo.

La alternativa pública no tiene que ser la mejor, sino la que le ofrezca al estudiante una oportunidad básica de recibir algún beneficio educativo. Si lo padres prefieren ubicar a sus hijos en escuelas privadas que entiendan que son mejores que las públicas, pues dicho gasto no puede ser atribuible al Estado.

Querrela #10-030-066  
Página 3

La Ley IDEA establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por la agencia educativa. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

En el presente caso la parte querellante no ofreció evidencia testifical o documental que derrotara la presunción a favor de la alternativa de ubicación pública. Es más, el Departamento de Educación ofreció evidencia que sustentaba lo apropiado de la alternativa pública al informar los servicios educativos y relacionados que ofrecía para implementar apropiadamente el PEI del querellante.

Por último, concluimos que la parte querellante no rebatió la presunción a favor del Departamento de Educación y no demostró que su alternativa es apropiada, es más demostró que su propuesta privada [REDACTED] no es apropiada a la luz de las leyes estatales y federales que gobiernan este Foro y los fondos públicos del Departamento de Educación.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución declarando **NO HA LUGAR** a la solicitud de compra de servicios educativos y

Querrela #10-030-066  
Página 14

relacionados en [REDACTED] para el año 2010-2011 y al reembolso de los gastos por concepto de compra de servicios educativos del estudiante querellante en el [REDACTED] para también el año 2010-2011.

#### APERCIBIMIENTO

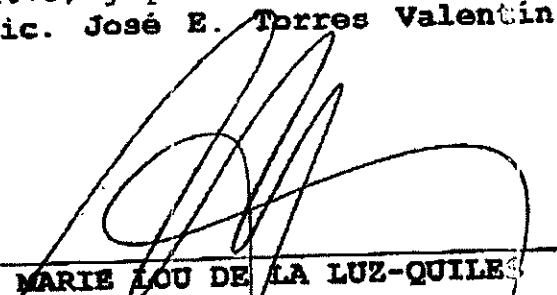
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

#### REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesus, Directora División Legal de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Pedro Solivan, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073, y por correo a la parte querellante, representada por el Lic. José E. Torres Valentín, vía facsímil (787) 753-7577.

  
**MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES**  
Juez Administrativa  
P.O. Box 21-742, UPR Station  
San Juan, Puerto Rico 00931  
Tel. (787) 751-7507  
Fax (787) 767-4259

APR 08 2011  
 Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
**Querellante**  
 V.s.  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-030-057**  
**SOBRE: Compra de Servicios Educativos**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de abril de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecieron, la Sra. [Redacted] Comité Timón Fleito de Clase Rosa Lydia Vélez y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querrellada.

La Sra. Jessica Cabiya informa que todo lo ordenado mediante Resolución Parcial y Ordenes notificada el 30 de septiembre de 2010 fue cumplida. Como consecuencia de dicho cumplimiento, el PEI fue enmendado y se reconoció la necesidad de año escolar extendido. Manifiesta la Sra. Cabiya que el estudiante ha tenido buena comunicación con el Asistente de Servicios que le fuera nombrado Sr. Ángel Bruno Lampon y solicita que está persona continúe prestando el servicio durante el verano.

Considerando las necesidades del estudiante, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que continúe el servicio del Asistente de Servicios durante el verano de manera tal, que el estudiante pueda continuar progresando. Destacamos que resulta conveniente que se mantenga la contratación del mismo Asistente, para lograr una mayor efectividad con el estudiante.

Por lo antes expuesto, recomendamos que en la medida que sea posible se deje el mismo Asistente para garantizar la consistencia en el servicio.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [Redacted] y/o Sra. [Redacted] P.O. Box 1041 Bayamón, P.R. 00960, **Lcdo. Hilton Mercado**, al fax (787) 751-1073 y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIAZKY**  
 Juez Administrativo Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787)738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

APR 07 2011

Procedimiento de Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

**Querellante**

QUERRELLA NÚM.: 2010-031-022

**V.s.**

**SOBRE: Servicios Relacionados**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 30 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el Sr. [REDACTED] padre del querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querrellada.

El padre aclara que no ha recibido correspondencia de nuestra oficina. Por ello, antes de comenzar la Vista aclaramos que la dirección correcta es: 500 Carr. 9189 Apt. 42 Gurabo, P.R. 00778-5181.

El estudiante tiene 11 años de edad con un diagnóstico de autismo funcional. Fue matriculado en la escuela [REDACTED] para el año escolar 2010-2011. El salón contenido de autismo para el que fue asignado no contaba con maestro (a) y se llevó a cabo un arreglo interno de ubicación en salón contenido con estudiantes que no eran pares entre otros factores porque eran de menor edad. El estudiante comenzó a negarse a asistir y culminó en que el estudiante fue removido a la escuela privada "Step by Step Learning School" de Caguas. Paralelo a esta querrela, se encuentra presentada otra querrela de Compra de Servicios, en el que el querellante se encuentra representado por el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez. La misma se encuentra pendiente de Resolución en el Tribunal Apelativo.

Toda vez que las controversias presentadas no son de nuestra jurisdicción, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

Se orienta a los padres a comunicarse con el Lcdo. Osvaldo Burgos para que se determine el curso a seguir.

**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 31 de marzo de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Sr. [REDACTED] a su dirección: 500 Carr. 9189 Apt. 42 Gurabo, P.R. 00778-5181, **Lcdo. Pedro Solivan**, al fax (787) 751-1073 y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



**ELIZABETH ORTIZ RUIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querrellado

Querrela Núm.: 2010-066-012 <sup>035 - 006</sup>

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista administrativa

APR 25 2011

\*\*\*\*\*

**RESOLUCIÓN**

El 15 de abril de 2011 se celebró la vista administrativa en la Escuela [REDACTED] en el Distrito Escolar de Isabela. Por la parte querellante compareció la Sra. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] madre y hermana del estudiante querellante respectivamente, junto a su representante legal, licenciado Víctor M. Rivera, Rivera. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Maribel Cruz, Facilitadora Docente, el Sr. Luis A. Ramos, Facilitador Escolar, la Sra. Vanessa Rosado, Facilitadora Escolar, la Sra. [REDACTED] Maestra de Home Bound y la Sra. Dominga Vargas, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que aún no se ha nombrado al Asistente de servicios para asistir al estudiante en la transportación y en el salón de clases, no se ha coordinado el servicio de transportación por portador de Isabela a Moca, no se ha comprado el equipo y material para el Salón de Vida Independiente que se establecerá en la Escuela [REDACTED] ni se ha nombrado a la Maestra de Vida Independiente para dicho salón.

A pesar de todas las gestiones realizadas por los funcionarios y las vistas celebradas desde febrero de este año, el Departamento de Educación, ha incumplido con los acuerdos a que han llegado las partes y las órdenes emitidas por esta jueza.

Por lo que se emite esta RESOLUCIÓN final en la que se **ORDENA** lo siguiente:

**PARA AGOSTO DE 2011, EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEBE:**

**PRIMERO:** Habilitar el Salón de Vida Independiente en la Escuela [REDACTED] y comprar el equipo y el material según el inventario presentado en la Carta con fecha del 21 de diciembre de 2010 dirigida a la atención de la Sra. Enid Díaz Nieves, Directora Interina de la Unidad de Administración y firmada por la Sra. Maribel Cruz

Maestra Facilitadora Docente del Municipio de Isabela.

**SEGUNDO:** Nombrar el Asistente de servicios para el estudiante.

**TERCERO:** Nombrar a la Maestra de Vida Independiente para dicho salón.

**CUARTO:** Coordinar el servicio de transportación escolar por porteador para el estudiante, con el apoyo de un Asistente de servicios en la ida y vuelta.

**QUINTO:** Coordinar, de ser necesaria, la ubicación provisional del estudiante en un Salón de Autismo Superior disponible en el Municipio de Moca.

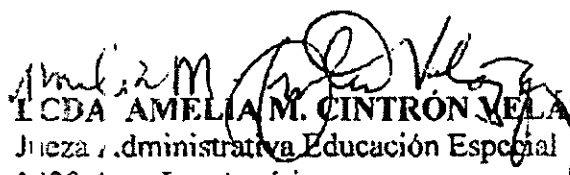
**IN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1039 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-070-046**

**SOBRE: Ubicación y Terapias**

APR 25 2011

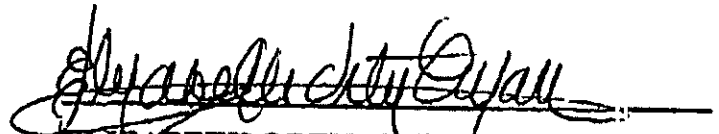
**ORDEN**

La Moción en Cumplimiento de Orden presentada por la parte querellante, se declara **HA LUGAR** y **SE ORDENA**, notificar dentro de diez (10) días a partir de la fecha señalada para el COMPU los resultados de la misma.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia M. Berrios Cabán**, al fax (787) 757-2985, **Lcdo. Hilton Mercado**, al fax (787) 751-1073 y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



04/13/11 1.:40A1

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.01

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querrel ante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querrel ada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-051-011

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Ubicación en Vocacional

APR 13 2011  
Procuraduría de Querrelas y Remedios Provisional

RESOLUCIÓN

La presente Quereilla se radicó el 3 de diciembre de 2011.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 23 de diciembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que finalizó el término de la Conciliación, o para el día 1 de febrero de 2011.

El 27 de diciembre se emitió Orden de Vista Administrativa para celebrar la vista el 28 de enero de 2011.

El 14 de enero de 2011, la Parte Querellada solicitó mediante Moción un nuevo señalamiento con fechas sugeridas, conforme a las cuales se transfirió la vista para la fecha más cercana; el 31 de enero de 2011.

El 31 de enero de 2011 se celebró La Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde por la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante Querelante. Por la Parte Querellada compareció la Lda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante cumplió 19 años de edad y no estaba ubicada en ninguna escuela. No obstante que en 3 ocasiones solicitó admisión en la Escuela [REDACTED] Humacao para el Programa de Cosmetología. Sin embargo, le han denegado la solicitud porque no tienen cupo.

La Parte Querellada alegó que a la estudiante se le coordinó una cita para el Programa de Cosmetología en [REDACTED] - [REDACTED] de Las Piedras -, y que se le entregó la cita a la maestra, pero la Querelante no fue a la cita. Expresó además, que la estudiante tiene problemas de ausentismo.

La Parte Querellante expresó que nunca recibió la cita, y solicitó que se atienda su solicitud de examen de ubicación, que ha solicitado en innumerables ocasiones y no se ha atendido.

La Parte Querellada ofreció una cita para el día 1 de febrero de 2011 a las 10 AM en el [REDACTED] [REDACTED] en Las Piedras dirigido por el Departamento del Trabajo. La Parte Querellada también solicitó orden para el Sr. Luis Ortiz encargado de la Unidad de Exámenes Libres de la Región de Humacao, le suministre el examen de ubicación a la estudiante [REDACTED]

RECEIVED 13-04-11 11:32 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/004

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de treinta (30) días, realizara las gestiones correspondientes para atender la ubicación de la estudiante Querellante, ya fuese en el [REDACTED] en Las Piedras o en Escuela [REDACTED] del Departamento de Educación.
2. A la Parte Querellante que compareciera a la cita programada para el 1 de febrero de 2011 a las 10 AM en el [REDACTED] en Las Piedras; y que informara a este Juez mediante fax sobre los asuntos de la ubicación de la estudiante, apercibiéndosele que su silencio pudiera ser causa para cerrar la Querella en 30 días.

Además, las Partes extendieron a los términos hasta el 7 de marzo de 2011, con el propósito de realizar gestiones para ubicar a la estudiante en cursos de Cosmetología.

El 3 de febrero de 2011 mediante Orden escrita se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 31 de enero de 2011.

El 25 de febrero de 2011 se Ordenó nuevamente a las Partes que en o antes del 4 de marzo de 2011 informaran por escrito a este Juez el resultado de sus gestiones con respecto a la ubicación de la estudiante.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado en la Vista Administrativa del 31 de enero de 2011, y el 25 de febrero de 2011.

El 2 de marzo de 2011 la Parte Querellante, envió una comunicación escrita para informar que el 1 de febrero de 2011 acudió a la cita en el [REDACTED] de Las Piedras, y que no aceptaron a la estudiante por no tener 6to grado aprobado, además de que no ofrecen el curso de Cosmetología. La Querellante también expresó que no había recibido comunicación de persona alguna encargada de la ubicación de la estudiante, y que a la fecha no estaba ubicada.

No habiéndose resuelto la ubicación de la estudiante, el 7 de marzo de 2011 mediante Orden escrita se señaló una Vista Administrativa para el 29 de marzo de 2011 a las 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.

El 29 de marzo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde por la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial, el Sr. Neil Alicea Velázquez, Coordinador de la Vocacional Industrial, la Sra. Yadira Rivera Santiago y la Sra. María del R. Meléndez Fox, del Programa de Educación Especial.

Al comenzar la Vista, la Parte Querellada expresó que la estudiante no fue aceptada el año escolar previo - 2009-2010 - y que para el actual año escolar - 2010-2011 -, la estudiante no solicitó ubicación.

Que el Departamento de Educación buscó algún curso de Cosmetología en el Departamento del Trabajo, y se coordinó una cita para el 1 de febrero de 2011.

Que la Querellante fue a la entrevista y se le ofreció un curso vocacional en técnicas de uñas, y también le informaron que no la pueden aceptar porque no tiene 6to grado aprobado, ya que para ofrecerle los exámenes de ubicación en [REDACTED] primero tiene que graduarse de 6to grado.

La Parte Querellada también expresó que en la Vista anterior – 31 de enero de 2011–, erróneamente informé que la Querellante no fue aceptada en la Escuela [REDACTED] y que esa información la contradujo un funcionario de la escuela, quien expresó que la estudiante no se presentó a la entrevista.

Para finalizar, la Parte Querellante alegó que si fue a la entrevista, que desde hace tres años está solicitando ubicación, y que en ese curso aceptaron solamente a un estudiante.

#### CONCLUSIONES:

La estudiante [REDACTED] ha manifestado su preferencia para el oficio de Cosmetología.

La Ley IDEA provee para que la Agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante. La estudiante no se ha graduado de 6to grado, que la parte Querellada expresa ser un requisito para ser ubicada en alguna escuela vocacional. La Parte Querellada no ha preparado ni ofrecido el examen de ubicación a la estudiante que se le solicita, a pesar de esta haberlo solicitado en innumerables ocasiones.

De otro lado, el Departamento de Educación debe cumplir con su deber ministerial de poner a disposición de la estudiante Querellante una alternativa de ubicación apropiada al amparo de la Ley IDEA (20 U.S.C.A. sec. 400 y ss) y su reglamento, así como de la Ley 51 de 1996.

La obligación de proveer al estudiante con una educación pública, gratuita y apropiada recae en el Departamento de Educación, no en el estudiante. Ingram v. Toledo City School District Board of Education, 42 DELR 35 (N.D. Ohio 2004)

En el caso Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit, 441 IDELR 130 (3<sup>rd</sup> Cir. 1988) (EHLR 441:130) Polk decide que IDEA hace un llamado a ofrecer más allá que un beneficio educativo trivial y requiere que el PEI provea "significant learning" y confiera un "meaningful benefit". El tercer circuito se apoya en la intención legislativa de IDEA, para determinar que el énfasis es que nuestros estudiantes de educación especial se conviertan en seres auto-suficientes. Para ello, el estado tiene que proveer algún tipo de educación significativa, que vaya más allá que el mero acceso a la escuela.

El énfasis en lograr la auto-suficiencia indica el quantum de beneficio que el legislador anticipó: que los estudiantes de educación especial se transformen en miembros productivos de nuestra sociedad. Esta interpretación ha sido adoptada por varios circuitos, entre ellos el Primer Circuito en Roland M. v. Concord School Committee, 910 F.2d 983 16 IDELR 1129 (16 EHLR 1129) (1st Cir. 1990).

El Departamento de Educación debe atender con especial atención las necesidades educativas de los estudiantes de Educación Especial, en cumplimiento con la ley IDEA. El propósito expreso del Estado y del Departamento de Educación en cumplimiento con dicha ley, es ofrecer a los estudiantes del Programa de Educación Especial, los servicios educativos que éstos necesiten para que puedan convertirse en ciudadanos auto-suficientes. Las escuelas vocacionales cumplen cabalmente con ese propósito del Departamento de Educación y de la Ley IDEA, de ofrecer a los estudiantes del Programa cursos educativos que los preparan y permiten ejercer un oficio, y que de otra manera no obtendrían.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 del 20 LSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA al Departamento de Educación que cumpla con ofrecerle a la estudiante querellante el examen de ubicación (6to grado), que ésta ha solicitado reiteradamente, y que el Departamento ha alegado que necesita para proseguir con el curso vocacional solicitado.
2. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 10 de mayo de 2011 coordine y celebre una reunión de COMPU para atender los servicios educativos y de ubicación de la estudiante [REDACTED] cónsonos con su orientación vocacional, y según dispone la ley y la jurisprudencia.
3. La Parte Querellante puede comparecer a la reunión de COMPU acompañada y representada por algún abogado con conocimiento particular en Educación Especial, ya sea de la práctica privada o de los Servicios Legales de Puerto Rico, para asesorarla durante los procedimientos.
4. SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les permite a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mer De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Barrio Duques, Buzón 2098, Calle 10 #190, Naguabo, PR 00718



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 92211

San Juan PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796





emita, el Departamento de Educación, será a nombre de la Sra. [REDACTED], madre [REDACTED]

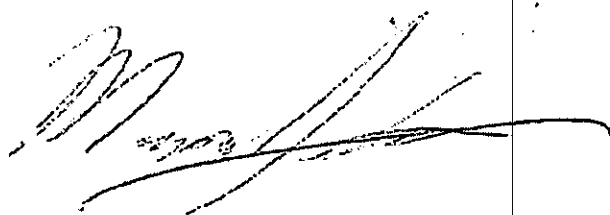
Se ordena que en un término de treinta (30) días se lleve a cabo las evaluaciones Terapia del Habla y Lenguaje y Terapia Ocupacional por medio del Remedio Provisional

Se ordena además, que se efectúe la compra del equipo asistivo recomendado y el adiestramiento requerido, en un término de veinte (30) días.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de [REDACTED] días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos de notificación de esta resolución.

**CERTIFICADO:** el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic. Marilucy Gonzalez fax 787-751-8601 y al a la División Legal de DE, al fax 787-751-107 y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 9 abril de 2011



**LICDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

D: Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482



presente año escolar fue matriculado en [REDACTED] donde permanece al día de hoy. El menor está recibiendo los servicios educativos que amerita en dicho mercado privado.

No existiendo controversias en cuanto a los hechos del caso, estamos en posición de resolver.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en [REDACTED], 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación".

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada

"Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>1</sup>, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq.

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. [REDACTED]

[REDACTED] 36

IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by P [REDACTED]

Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998) [REDACTED]

35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si

<sup>1</sup> Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. [REDACTED]

IDEI R 33 (2nd Cir. 2006).

En este caso está claro que el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. Por otro lado, también ha incumplido el Departamento de Educación con su obligación de ofrecer las correspondientes terapias al menor desde que fuera registrado en el Programa de Educación Especial hasta el presente.

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso e [REDACTED] como reembolsar a la parte querellante por los gastos incurridos para la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado desde que el menor fuera registrado en mayo de 2008 hasta el presente y lo que resta del año escolar 2010-2011.

**EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

#### **ORDEN**

Se declara **HA LUGAR** la querella y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED] [REDACTED] para el presente año escolar.

Además, se ordena al Departamento de Educación reembolsar a la parte querellante todos los gastos relacionados con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado desde mayo de 2009, incluyendo los años escolares 2009-2010 y 2010-2011.

El Departamento de Educación deberá realizar los correspondientes reembolsos dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente los correspondientes recibos o certificaciones de pago ante la agencia.


Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado. Se ordena el cierre y archivo de la querrela.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la **Lcda. Syka Lucena Pérez**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de abril de 2011.



**MARIE LOU DE LA LUZ QUILES**  
Juez Administrativa  
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico 00931

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted] Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: [Redacted]

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

RECIBIDO  
MAR 31 2011  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, P.R.

**ORDEN**

El 29 de marzo de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada María Antonia Romero de Juan, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En su moción la licenciada Romero de Juan informa sobre la entrega de algunos equipos asistivos que fueron ya entregados. Indica que continúan con el proceso de la compra y la entrega de los equipos faltantes.

El 29 de marzo de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Ileana Rodríguez Sellés, un escrito titulado **MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN**. Informa la licenciada Rodríguez Sellés que el Departamento de Educación aún no ha hecho entrega de los equipos asistivos. Solicita se le ordene al departamento de Educación la entrega inmediata de los equipo y que se le impongan nuevas sanciones económicas.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellada y querellante. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** El Departamento de Educación deberá tramitar inmediatamente la compra y entrega del equipo asistivo faltante. En cuanto a las sanciones económicas solicitadas, en la **ORDEN URGENTE** del 11 de marzo de 2011 se le advirtió al Departamento de Educación que, a partir de esa fecha, cada semana que transcurriera sin entregar el equipo asistivo conllevaría una sanción de \$100.00 semanales. Por lo que la in posición de sanciones por incumplimiento está en vigencia.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a Leda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309 y al Leda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LEDA AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1039 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico. 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

APR 12 2011  
Unidad Administrativa del  
Procedimiento de Querrelas  
de Hato Rey, Puerto Rico

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
(Querellado)

\*\*\*\*\*

Querrela Número: [Redacted]

Sobre: Resolución

Asunto: Servicios relacionados

**RESOLUCIÓN**

El 7 de abril de 2011 se celebró la vista administrativa en la Escuela Vocacional del Distrito Escolar de Villalba. Por la parte querellante compareció la Sra. Yesenia Rivera y el Sr. José G. González Cruz, padres del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romera de Juan, la Sra. Melissa Santiago, Investigadora Docente, la [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] Ejecutiva Social.

Durante la vista se informó que lo relacionado al servicio del Salón Recurso y los acomodos razonables se resolvieron. En cuanto a los servicios relacionados se informó que la re-evaluación psicológica sería el 9 de abril, la re-evaluación en habla y lenguaje el 14 de abril y la re-evaluación psicométrica y la ocupacional serán el 18 de abril de 2011. Con estos acuerdos las partes solicitan el cierre y archivo de la querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela.


Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá

acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

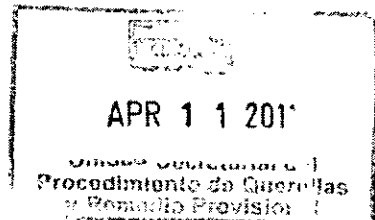
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcda. María Antonia Romero, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-849-4605; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querrelante [REDACTED] [REDACTED] siguiente dirección postal [REDACTED].

  
**L. CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./F: x: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante  
v

• Querrela NUM. 2009-23-006  
•

Departamento de Educacion  
Querrelado

\* SOBRE: educacion especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Se declara como final la orden emitida el dia 17 de marzo de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 9 de abril de 2011.

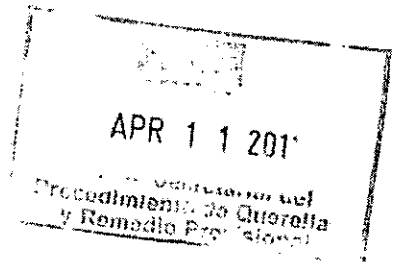
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVENSE Y NOTIFIQUESE.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] y la Division Legal de DE fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANJEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial

De Die go 8  
Suite 105 P MB 718  
San Juan, P R 00927  
Fax 787-751-6482  
[mpga@caribe.net](mailto:mpga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Que ellar te  
v

• Querella NUM. [REDACTED]

Departamento de Educacion  
Que ellar te

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y a chivo.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 9 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Josefina Pantoja PO BOX 21370 San Juan PR 00928-6280 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 85  
Suite 103 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante:  
v

• Querella NUM. [REDACTED]

Departamento de Educacion  
Querellado:

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

**=====**  
**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 14 de abril de 2011.

**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] 751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDR. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante  
v

APR 20 2011  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

• Querella NU [REDACTED]

Departamento de Educacion  
Querellado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**


Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 10 de agosto de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un termino máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDJ. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 101 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pgal@caribe.net](mailto:pgal@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Que eliar te  
v

• Querella [REDACTED]  
•

Departamento de Educacion  
Querrelar o

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Por haber transcurrido el termino concedido a las partes para plantear cualquier asunto pendiente y el año academico para el cual se solicito remedio, se ordena el cierre y archivo. Se declara final la orden del 30 de julio de 2010.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 19 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

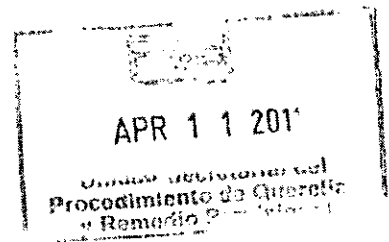
**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Carmen Santini Calle Atenas DE-15 Urb. Santa Juanita Bayamon PR 00916 y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCE O. MANUEL FERNANDEZ**

Jefe Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 103 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pgg@caribe.net](mailto:pgg@caribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

v

- Querella NUM. [Redacted] 4
- 

Departamento de Educacion  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Se declara como final la orden emitida el día 15 de diciembre de 2009.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico con autos desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 9 de abril de 2011.

**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] y la Division Legal de DE. fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pg3@crribe.net](mailto:pg3@crribe.net)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION[REDACTED]  
Parte querellante

y.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERELLA NÚM.: 11-070-009

Asunto: Reunión de COMPU

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

APR 28 2011

**RESOLUCION**

El 20 de abril de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Lcda. Emily Colón Albertorio. Por la parte querrellada asistió el Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino.

La parte querellante presentó una querrela en la cual solicita que se discutan las evaluaciones de visión funcional y de asistencia tecnológica en una reunión de COMPU.

La parte querellada informó que el 30 de marzo de 2011 se realizó la reunión de COMPU solicitada en la oficina del Superintendente Escolar.

La parte querellante informó no estar conforme con las determinaciones que tomó el COMPU.

La parte querellante informó que procederá a realizar los correspondientes trámites en virtud de su desacuerdo con el COMPU realizado el 30 de marzo de 2011.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de Julio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito

de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761; a la representación de la parte querellante la Lic. Emily Colón Albertorio, vía facsímil 787 998-8328, y por correo a la parte querellante, [REDACTED], PO Box 737, Saint Just, Puerto Rico, 00978.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2011.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte querellante,

1.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERELLA NÚM.: 11-070-010

Asunto: Falta de Servicios

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

APR 27 2011

**RESOLUCION**

El 11 de abril de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistieron el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]

Por la parte querellada asistieron la Lic. Bernadette Arocho y la Facilitadora Docente de la Escuela [REDACTED], la Sra. Raisa Sosa.

La parte querellante presentó una querella en la cual alega que su hijo no está recibiendo la clase de inglés ni la clase de Educación Física adaptada según dispone el PEI.

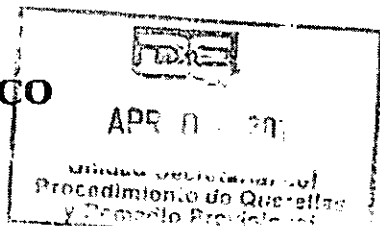
La parte querellada reconoció la necesidad que existe del nombramiento de un maestro de Educación Física adaptado para la Escuela [REDACTED]. Según se informa, la plaza está disponible pero nadie ha sido nombrado. La parte querellada, a su vez informa que se le proveerá al estudiante como acción remediadora por la falta de servicio educativo en la clase de inglés, año escolar extendido para que reciba los servicios que no recibió de la clase de inglés y que indica su PEI.

Escuchados los testimonios de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena al Departamento de Educación que realice todas las gestiones conducentes al nombramiento de un maestro de Educación Física adaptado para la Escuela [REDACTED]. Dicho nombramiento estará en funciones para principios de agosto de 2011.
2. La parte querellante solicitará una reunión de COMPU para especificar cuál es la recomendación de los servicios que no han sido incluidos en el PEI. Además se incluirá el año extendido para el estudiante y la solicitud de que se provea la clase de inglés según se ha ordenado.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

Querrela Núm.: 2011-070-005

Sobre: Resolución

Asunto: ubicación, evaluaciones, pago  
beca de transportación

\*\*\*\*\*

**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ÓRDENES URGENTES**

E 15 de marzo de 2011 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciada Gracia María Berrios Cabán. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, la Sra. Ideeé B. Charriez Millet, Investigadora Decente y el Sr. José Luis Sánchez, Director Escolar.

Durante la vista las partes discutieron los asuntos en controversias vertidos en la querrela. Informaron los siguientes acuerdos:

**PRIMERO:** La provisión del servicio de terapia educativa por Remedio Provisional para el resto del año escolar 2010-2011.

**SEGUNDO:** La celebración de una reunión de COMPU para el 15 de abril de 2011 a las 9:30 a.m. en la Escuela [Redacted]. En esta reunión se revisará el PEI 2010-2011, se discutirán las evaluaciones, y se realizarán los referidos pertinentes, con cualquier otro asunto a discutir. La Dra. Nilsa Otero, Superintendente Escolar deberá coordinar la comparecencia de un funcionario del distrito.

**TERCERO:** La Sra. Carmen Larregui, Directora del Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan, deberá solicitar a las corporaciones CIPRO, MCG y Blyval la entrega de una certificación de la asistencia del estudiante a las terapias psicológicas. Esta certificación deberá entregarse en o antes del 15 de abril de 2011. Una vez se tengan las certificaciones, el Sr. [Redacted] someterá lo antes posible, la nomina para el pago de la beca de transportación a las terapias psicológicas.

**CUARTO:** La Secretaria Asociada de Educación Especial deberá coordinar una reunión interregencial entre el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y A SSMCA para discutir la provisión de los servicios según las necesidades particulares del

estudiando. Esta reunión deberá celebrarse en o antes del 20 de mayo de 2011.

**QUINTO:** En o antes del 31 de mayo de 2011, la licenciada Gracia María Berríos Cabán deberá someter una moción en la que informe sobre los acuerdos llegados en las reuniones de COMPU celebradas.

**SEXTO:** En o antes del 10 de junio de 2011 se emitirá la resolución final ordenando el cierre y archivo de la querrela.


**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de que la parte querellante informe sobre el cumplimiento de lo acordado.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. Gracia María Berríos Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, PMB 128, P.O. Box 6011, Carolina, Puerto Rico, 00984-5011 y a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**L. CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 / ve. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. / Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

APR 17 2011

[Redacted]

Querrelante  
v

- Querrela NUM. 2011-69-8
- 

Departamento de Educacion  
Querrelado

- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

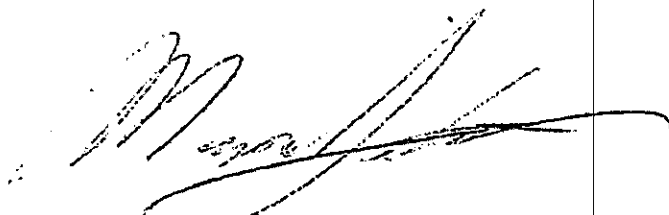
== ==

**ORDEN**

Se man tiene señalamiento a menos parte querrelante acepte extender el termino para resolver querrela hasta el 15 de mayo de 2011.

**CERTIFICO:** el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querrelante [Redacted] E-16 Colinas del Yunque, Urb. Las Colinas Toa Baja PR 00949 y al a la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedios Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 9 abril de 2011



**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax: 787-753-6482

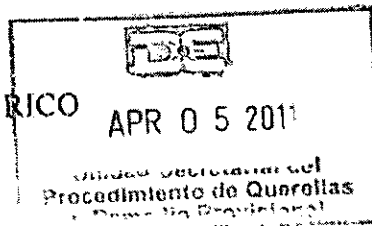
04/05/11 11:08AM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.01

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-069-009  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Maestro (a) de Educación Especial  
\*  
\*  
\*

### RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 3 de marzo de 2011.

El 25 de marzo de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 28 de marzo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 9 de mayo de 2011.

El 30 de marzo de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 7 de abril de 2011 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 5 de abril de 2011 nos comunicamos vía telefónica con la Parte Querellante, Sra. [Redacted] a los fines de confirmar su asistencia a la Vista Administrativa, y ésta nos informó que actualmente la estudiante ya está recibiendo el servicio y que no era necesario celebrar la Vista, y estuvo de acuerdo en cerrar la presente Querrela.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 del 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, **Se Deja Sin Efecto** la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 7 de abril de 2011, y habiéndose resuelto los remedios solicitado en el presente caso **SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO** de la Querrela de autos.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 5 de abril de 2011.

RECEIVED 05-04-11 11:29 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001.002





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 25 2011

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querellado

Querrela Núm. ~~2009~~-2011-069-006

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

~~ORDEN VISTA ADMINISTRATIVA~~ RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se resuelve:

Se declara NO HA LUGAR la querrela por razon que la Ley 51 de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos dispone que aplica a menores desde la edad de tres años y el menor actualmente no tiene esa edad.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**RECÍSTRASE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la Lcda. Floreimar De Jesus Aponte, Directora Division Legal, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073 o vía correo electrónico a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1061 o mediante correo electrónico; y a la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 abril de 2011.



**L.C.D.A. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Juiza Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

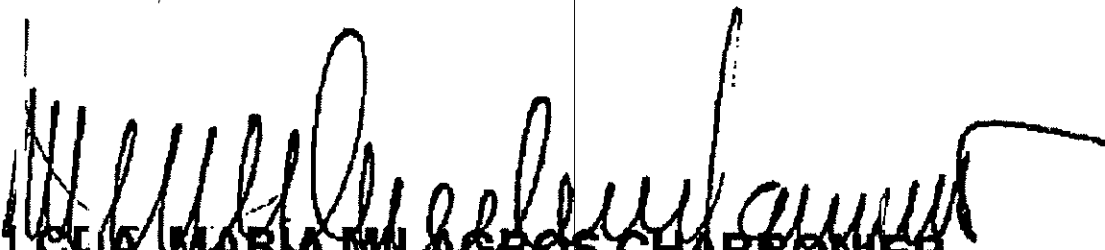
Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 5 de abril de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la parte querellante y a la **Leda Florinar de Jesus Aponte, Directora de la Division Legal del Departamento de Educacion**, al fax 787-751-1073; y a la **Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación**, al fax 787-751-1761.



**L.C.D.A. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Juiza Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2011-069-002

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

APR 04 2011  
Oficina Ejecutiva del  
Procedimiento de Querrela  
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 2 de febrero de 2011.

El 16 de febrero de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 17 de febrero de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la reunión de Conciliación, o para el día 2 de abril de 2011.

El 18 de febrero de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 2 de marzo de 2011 a la 1:00 PM en el C.S.E.E de la Región Educativa de Bayamón.

El 1 de marzo de 2011 la Parte Querellante se comunicó vía telefónica a las oficinas de este Juez para informar que aún estaba en proceso de contratar un Abogado que lo representara en el presente caso, y solicitó que no se celebrara la Vista del 2 de marzo de 2011.

El 1 de marzo de 2011 mediante Orden escrita este Juez Suspendió la Vista Administrativa del presente caso a señalada para el 2 de marzo de 2011, y se Ordenó a la Parte Querellante que a la brevedad posible, el abogado que la representase en el presente caso, compareciera ante Juez mediante moción asumiendo su representación legal y solicitara Vista Administrativa indicando fechas hábiles.

Además se le advirtió a la Parte Querellante que este procedimiento de querrela debe ser uno expedito que debió resolverse en el término de cuarenta y cinco (45) días, y en el presente caso dicho término vencería el día 2 de abril de 2011, y que de no responder en el término establecido, o sea para el 2 de abril de 2011, se procedería con el cierre y archivo de la presente Querrela.

Transcurrido el término para resolver la Querrela - 2 de abril de 2011 - y no habiendo la Parte Querellante respondido según Ordenado en la Orden el 1 de marzo de 2011, entendemos que la Parte Querellante no tiene interés en proseguir con la Querrela, o que se han resuelto los asuntos del presente caso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les aprecibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

**REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory María De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, S [REDACTED] Urb. San Pedro, Calle I #1-19, Cotoa Baja, P.R. 00949



JUAN PALERU NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 132211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

070  
QUERRELLA NÚM.: 11-070-003

Asunto: Equipo Asistivo

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

APR 28 2011

**RESOLUCION**

El 14 de abril de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante compareció representada por el Sr. [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada compareció representada por el Lic. Hilton Mercado.

Las partes informaron en la vista que el Informe de Evaluación en Asistencia Tecnológica fue discutido según ordenado en la Resolución Parcial emitida el 22 de marzo de 2011.

La reunión de COMPU se realizó el 25 de marzo de 2011. Luego de estudiar la minuta sometida y el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se le ordena al Departamento de Educación la compra del equipo recomendado dándole prioridad a la silla de ruedas: una Quickie- Zippie TS 13" x 15".
2. Se le ordena a la parte querellada que le coordine la compra del equipo asistivo según se determinó en la reunión de COMPU del 25 de marzo de 2011.
3. Se le ordena a la parte querellada el Departamento de Educación coordinar todo lo relacionado a la compra del equipo asistivo. Se le conceden 45 días para la entrega de la silla recomendada y/o haber iniciado el trámite correspondiente. La silla recomendada tiene que estar disponible para el estudiante para el mes de agosto de 2011.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

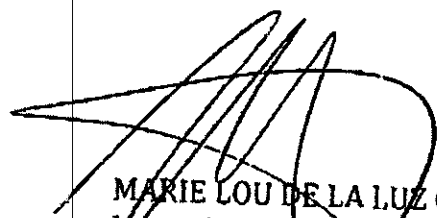
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la **Lic. Flory Mar de Jesús Aponte**, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, al **Lic. Hilton Mercado**, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sr. [REDACTED] RR-2 Box 447, San Juan, Puerto Rico, 00926.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de abril de 2011.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jefe Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

04/28/11 11 31AM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.01

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 28 2011

[REDACTED]

Parte Querellante

V/S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-069-012  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Incumplimiento de Pago de Beca de  
\* Transportación  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

**RESOLUCIÓN**

La presente Querrella se radicó el 5 de abril de 2011.

No se realizó reunión de Conciliación.

El 6 de abril de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el *día 21 de mayo de 2011*.

El 26 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Leda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales Meléndez, Investigadora Docente, la Sra. Wdalys Nieves Ramírez, Funcionaria del Departamento de Educación.

Por la Parte Querellante compareció la Sra. [REDACTED] quien solicitó que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución de una querrella anterior (núm. 2010-069-051), donde se Ordenó al Departamento de Educación que pagara la Beca de Transportación a terapias que recibió el estudiante de enero a mayo de 2009, y durante el año escolar 2009-2010.

La Parte Querellante también solicitó que se expanda el término de los dos (2) años previamente dispuesto para reclamar el pago de Beca de Transportación, y se determine su pago desde el momento que se firmó el acuerdo de beca con el Departamento, y que ante la falta de pago, se le impongan sanciones económicas al Departamento de Educación.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que la solicitud de la Parte Querellante de que se cumpla con lo dispuesto en una Resolución anterior no procede, porque se Cosa Juzgada, y solicitó la desestimación de la presente querrella por falta de jurisdicción ya que el asunto fue previamente atendido y resuelto. Expresó además que a este Foro no le corresponde dilucidar solicitudes que se extiendan más de dos años porque ya prescribieron.

Para finalizar, se le orientó a la Parte Querellante que este Foro no tiene jurisdicción para ordenar al Departamento de Educación que cumpla con la Resolución previa, porque sería repetitivo. Corresponde que ante este incumplimiento la Parte Querellante acuda al Tribunal y solicite mediante recurso de Mandamus, que se cumpla con dicha Resolución.

RECEIVED 28-04-11 11:24 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

04/28/11 11 31AM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p. 02

Se le orientó también que este Foro puede imponer sanciones por violaciones a Ordenes emitidas en el transcurso del procedimiento, pero no ante incumplimientos con Resoluciones de Querellas previas..

Finalmente se le indicó a la Querellante que este Foro tiene jurisdicción para atender reclamos que se remontan a un término máximo de dos años previos, desde la fecha en que la querella fue radicada.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA la presente querella y SE ORDENA SU CIERRE Y ARCHIVO.

Se les aconseja a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] PMB 2500 Box 745, Toa Baja, P.R. 00951



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 28-04-11 11:24 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002





APR 07 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**CAGUAS, PUERTO RICO**

Almuerzo y Cigaretas  
 Provisional

[REDACTED]  
**Querellante**

QUERRELLA NÚM.: 2011-062-004

**V.s.**

**SOBRE: Servicios Relacionados**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querellado**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 4 de abril de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Sra. Evelyn Ortiz, Intercesora de APNI, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Ada Nazario, Supervisora de Zona.

El estudiante tiene ocho (8) años de edad. Se encuentra cursando el tercer grado en la escuela [REDACTED] de Salinas en corriente regular. Posee un diagnóstico de autismo atípico. El 19 de mayo de 2010 y el 25 de febrero de 2011 en reuniones de COMPU se recomendó un Asistente de Servicios (T1) al estudiante. El Lcdo. Hilton Mercado manifiesta que le preocupa la ubicación del estudiante por su desempeño académico, y acepta que necesita un Asistente de Servicios (T1), según lo ha determinado el COMPU.

Por lo expresado por las partes, **SE ORDENA**, a la Sra. Mirna López que proceda con la aprobación del puesto en los próximos **diez (10) días** a partir de la presente Resolución. Una vez aprobado, **SE ORDENA**, a la Sra. Evelyn Díaz que proceda con el nombramiento en el término de **diez (10) días**, luego de nombrado. Dichos trámites deberán completarse en su totalidad en el término de **veinte (20) días** a partir de la presente Resolución.

**SE ORDENA**, además que se coordine con la Sra. Ada Nazario, la reunión anual de COMPU para que se discutan las alternativas de ubicación apropiadas para el querellante.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO:**

**"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: 131 Calle Coral Urb. Montesoria II Aguirre, P.R. 00704, Bldo. **Hilton Mercado**, al fax (787) 751-1073 y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
 Juez Administrativo Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787)738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 25 2011

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACION

Querellado

Querella Núm. 2011-059-003

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista  
Administrativa

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la *Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.)* y sus enmiendas, la *Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos)*, y sus enmiendas y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas* y en virtud se RESUELVE:

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

RESOLUCION Y ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querella y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con el nombramiento de la Asistente de Servicios Educativos para la estudiante [REDACTED] en el presente año escolar así como para el proximo año escolar 2010-2011.

El nombramiento deberá realizarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente resolución.


Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

**(CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la **Lcd. Florimar De Jesus Aponte, Directora Division Legal**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073 o vía correo electrónico; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761 o mediante correo electrónico; y a la parte querellante, vía fax (787) 751-0621 o vía correo electrónico [REDACTED]

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2011.

  
**LCD. E. MARÍA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. 787) 768-8213

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

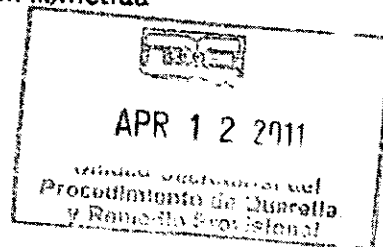
Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

\* **Querrela Núm.:** 2011-066-001

\* **Sobre:** Educación Especial

\* **Asunto:** Moción sometida



\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*

**ORDEN URGENTE**

El 5 de abril de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Francisco J. Vizcarrondo Torres un escrito titulado **MOCIÓN PARA SOLICITAR ORDEN PARA CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO CON RESOLUCIÓN**. En su moción el licenciado Vizcarrondo Torres solicita que se le ordene al Departamento de Educación comenzar inmediatamente el servicio de terapia de habla y lenguaje y de terapia ocupacional y se le ofrezcan servicios compensatorios por las terapias dejadas de recibir. Solicita además que el estudiante sea integrado, a la brevedad posible, a la clase de inglés.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** El Departamento de Educación deberá proveer inmediatamente el servicio de terapia de habla y lenguaje y de terapia ocupacional y ofrecerle los servicios compensatorios por las terapias dejadas de recibir. Deberá además, coordinar las gestiones administrativas pertinentes para que el estudiante sea integrado, lo antes posible, a la clase de inglés.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Francisco J. Vizcarrondo Torres a la siguiente dirección postal: P.O. Box 195642, Puerto Rico, 00919-56-2 y a Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Previsional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1929 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel Fax: (787) 840-7417

APR 20 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte (Querelante)

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte (Querellada)

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2011-052-006

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Servicios de Educación Especial

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 3 de marzo de 2011.

No se realizó reunión de Conciliación.

El 30 de marzo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 2 de mayo de 2011.

El 13 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querelante y la Sra. Wanda I. Nieves Villegas, intercesora de APNI. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. [Redacted] de la Escuela [Redacted] de Naranjito.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la presente Querrela se radicó el 3 de marzo de 2011, y fue recibida el 30 de marzo de 2011 en la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, y que también el 30 de marzo de 2011 presentó una enmienda a la Querrela en la oficina de la Unidad Secretarial para solicitar los servicios de un TI.

La Querellante también expresó que el estudiante fue registrado en el Programa de Educación Especial por Problemas Específicos de Aprendizaje. Además que padece de epilepsia, Déficit de Atención, asma, sinusitis crónica, deficiencia mental, gastritis y utiliza varios medicamentos diarios. Que en el presente caso solicita una maestra de educación especial para salón recurso.

A su vez, la Parte Querellada informó que para el 15 de abril de 2011 en el Centro de Bayamón habrá una convocatoria para el puesto de maestro de educación especial de salón recurso; y que desconoce sobre la enmienda a la Querrela.

En la Vista, se leyó la Orden emitida el 31 de marzo de 2011 en la cual se hace referencia a la enmienda.

La Parte Querellante agregó que el nuevo maestro que se nombre debe ir a buscar al estudiante Querelante a su Salón Hogar porque el estudiante no acude al Salón Recurso.

Al respecto la Parte Querellada solicitó una orden para que los maestros del estudiante cumplan con los acomodos razonables que se determinaron en COMPU, y que fueron comunicados el 25 de agosto de 2010.

Además, las Partes acordaron celebrar una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] tan pronto se nombre el nuevo maestro de Salón Recurso.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a las Partes que una vez que el nuevo (a) maestro (a) de educación especial para Salón Recurso sea nombrado, coordinen y celebren una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] con la participación de la Directora Escolar y los maestros y funcionarios que impactan al estudiante [REDACTED] para discutir los acomodos razonables, el cumplimiento con los mismos, la necesidad de un asistente de servicios y cualquier otro asunto que las Partes consideren necesario, y de haber nuevos acuerdos que los mismos aparezcan como enmiendas al PEI del menor.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 (e) 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de abril de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a **20** de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], HC-75 Box 1691, Pinarjito P.R. 00719-9507

*Juan Palerm Nevares*

JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 520-1415, Fax (787) 777-6796



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 20 2011

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-052-006  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Servicios de Educación Especial  
\*  
\*  
\*  
\*

**RESOLUCIÓN**

La presente Querrela se radicó el 3 de marzo de 2011.

No se realizó reunión de Conciliación.

El 30 de marzo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 2 de mayo de 2011.

El 13 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querrelante; la Sra. Wanda I. Nieves Villegas, intercesora de APNI.

Por la Parte Querrellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. [Redacted] de la Escuela [Redacted] de Naranjito.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la presente Querrela se radicó el 3 marzo de 2011, y fue recibida el 30 de marzo de 2011 en la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, y que también el 30 de marzo de 2011 presentó una enmienda a la Querrela en la oficina de la Unidad Secretarial para solicitar los servicios de un TI.

La Querellante también expresó que el estudiante fue registrado en el Programa de Educación Especial por Problemas Específicos de Aprendizaje. Además que padece de epilepsia, Déficit de Atención, asma, sinusitis crónica, deficiencia mental, gastritis y utiliza varios medicamentos diarios. Que en el presente caso solicita una maestra de educación especial para salón recurso.

A su vez, la Parte Querrellada informó que para el 15 de abril de 2011 en el Centro de Bayamón habrá una convocatoria para el puesto de maestro de educación especial de salón recurso; y que desconoce sobre la enmienda a la Querrela.

En la Vista, se leyó la Orden emitida el 31 de marzo de 2011 en la cual se hace referencia a la enmienda.

La Parte Querellante agregó que el nuevo maestro que se nombre debe ir a buscar al estudiante Querrelante a su Salón Hogar porque el estudiante no acude al Salón Recurso.

Al respecto, la Parte Querellada solicitó una orden para que los maestros del estudiante cumplan con los acomodos razonables que se determinaron en COMPU, y que fueron comunicados el 25 de agosto de 2010.

Además, las Partes acordaron celebrar una reunión de COMPU en la Escuela [redacted] tan pronto se nombre el nuevo maestro de Salón Recurso.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a las Partes que una vez que el nuevo (a) maestro (a) de educación especial para Salón Recurso sea nombrado, coordinen y celebren una reunión de COMPU en la Escuela [redacted] con la participación de la Directora Escolar y los maestros y funcionarios que impactan al estudiante [redacted] para discutir los acomodos razonables, el cumplimiento con los mismos, la necesidad de un asistente de servicios y cualquier otro asunto que las Partes consideren necesario, y de haber nuevos acuerdos que los mismos aparezcan como enmiendas al PEI del menor.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 del 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de abril de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aprate, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, S [redacted] HC-75 Bcx 1691, Naranjo P.R. 00719-9507



JUAN PALEF M NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 03-04-11 10:18 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/102

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted Name]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Querellado

\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Núm.: 2011-036-004

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

APR 12 2011

**ORDEN URGENTE**

El 7 de abril de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada María Antonia Romero de Juan sometió un escrito titulado **CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA Y MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN**. En dicha moción la licenciada Romero de Juan expresa la posición del Departamento de Educación en relación a la Querrela. Señala que los asuntos traídos en la querrela, ya fueron resueltos en la Resolución emitida el 30 de septiembre de 2010. Solicita se desestime la querrela por ser cosa juzgada y se ordene su cierre y archivo.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellada. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Durante la celebración de la vista escucharemos a las partes y esta jueza determinará si procede o no la desestimación de la Querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Res. La Montaña, Edif. 10 Apto. 2, Jayuya, Puerto Rico, 00664 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, Unidad Educación Especial al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**L.CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1539 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Querellado

\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Núm.: 2011-036-005

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

APR 19 2011  
Procedimiento  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

El 11 de abril de 2011 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Jayuya. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Melissa Santiago, Investigadora Docente, la Sra. Elsa León, Facilitadora Docente de Jayuya, la Sra. María H. Rivera, Facilitadora Docente de Adjuntas, la Sra. Heidy Hernández, Facilitadora Escolar y la Sra. Josefina Vera Monroig, Maestra Pre-Vocacional.

Durante la vista se informó que los hermanos [Redacted] y [Redacted] eran transportados por su señora madre, Sra. [Redacted] en un solo viaje de Jayuya a Adjuntas. Por lo que se acordó pagar una sola beca de transportación a nombre de [Redacted], ya que el viaje de ida y vuelta de éste estudiante era el de más recorrido.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 19 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta al Sra. Doris Santiago a la siguiente dirección postal: Res. La Montaña, Bloque 10 Apto. 82, Jayuya, Puerto Rico, 00634 y al Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Melina M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. MELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefe de la Unidad Secretarial de Educación Especial  
1939 Av. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

Querrela Núm.: 2011-034-001

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

\*\*\*\*\*

**ORDEN**

APR 25 2011

El 20 de abril de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **NOTIFICACIÓN DE PRUEBA**. En esta moción el licenciado Méndez Morales informa la prueba testifical y documental a presentar en la vista administrativa pautada para el 26 de abril de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba testifical y documental notificada por la parte querellada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Gracia María Berrios Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, PMB 128, P.O. Box 6011, Carolina, Puerto Rico, (0984-6011) y al Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**Lcda. AMELIA M. CINTRÓN-VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

<p>██████████ Querellante</p> <p>v.</p> <p>Departamento de Educación</p> <p>Querellada</p>	<p>Querrela Núm. 2011-034-01</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Vista Administrativa</p>
--	---

APR 25 2011

## MOCION DE PRUEBA

A LA HONORABLE JUEZ ADMINISTRATIVA:

Comparece la Parte Querellante por conducto de su representante de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. y muy respetuosamente expone y solicita:

1. La vista administrativa para ventilar la querrela de referencia ha sido señalada para el 26 de abril de 2011 a las 1:30 pm, en el CSEE de Las Piedras.

2. A tenor con el Art. VIII del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrela de Educación Especial Mediante Vistas Administrativas, la parte Querellante informa que en dicha vista se propone utilizar la siguiente prueba:

**DOCUMENTAL:**

Minuta de Reunión COMPU, 29 de mayo de 2009.

Minuta de Reunión de COMPU, 24 de mayo de 2010.

Programa Educativo Individualizado, PEI 2009-2010.

Programa Educativo Individualizado, PEI 2010-2011.

Cualquier otro documento pertinente que no hayamos tenido acceso al mismo hasta este momento.

**TESTIFICAL:**

La ██████████ madre de la estudiante. Declarará sobre la situación de su hija, las gestiones que ha hecho para que reciba servicios educativos adecuados en el sistema público y los hechos en los que se basa la querrela.

Cualquier otro documento y testigo que la parte querellante entienda necesaria lo anunciará oportunamente.

3. La parte querellada posee todos los documentos mencionados en esta moción.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente solicitamos a la Juez Administrativa que tome conocimiento de lo expresado en este escrito respetuosamente sometido.

CERTIFICO: Haber enviado copia de este documento a la parte querellada por conducto del Director Interino, de la División Legal del Departamento de Educación Lcdo. Efraín Morales Méndez al 787-751-1013 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, 787-751-1761

En Carolina, Puerto Rico, hoy 20 de abril de 2011.

  
Gracia María Berrios Caban  
Especialista Educación Especial

GRACIA MARÍA BERRIOS CABAN  
JOSEFINA PANTOJA OQUENDO  
PROYECTO EDUCACIÓN ESPECIAL  
PMB 128 PO BOX 6011  
CAROLINA PR 00984  
TEL. 787 752-2960  
FAX 787 757-2985  
gberrios@servicioslegalcs.org



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querrelante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querrellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2011-036-<sup>003</sup>~~005~~

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

APR 12 2011  
Oficina General de Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

**ORDEN URGENTE**

El 7 de abril de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada María Antonia Romero de Juan sometió un escrito titulado **CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA Y MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN**. En dicha moción la licenciada Romero de Juan expresa la posición del Departamento de Educación en relación a la Querrela. Señala que los asuntos traídos en la querrela, ya fueron resueltos en la Resolución emitida el 30 de septiembre de 2010. Solicita se desestime la querrela por ser cosa juzgada y se ordene su cierre y archivo.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellada. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Durante la celebración de la vista escucharemos a las partes y esta jueza determinará si procede o no la desestimación de la Querrela.

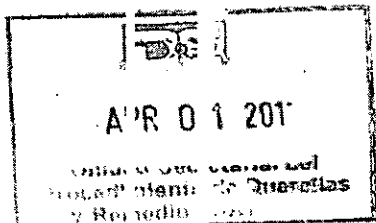
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Res. La Montaña, Edif. 10 Apto. 2, Jayuya, Puerto Rico, 00664 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, Unidad Educación Especial al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1039 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417





**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]

**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

011  
**QUERRELLA NÚM.: 2011-013-001**

**SOBRE: Servicios Relacionados**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 28 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la [Redacted] madre del querellante, Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada y la Sra. María T. Rivera, Supervisora.

El estudiante tiene 6 años de edad con un diagnóstico de déficit de atención con hiperactividad impulsiva y potencial futuro de trastorno desafiante oposicional. La madre solicita que sea nombrado el asistente que fue recomendado en COMPU del 8 de junio de 2010. Indica la Sra. María T. Rivera que personalmente trabajó el caso y durante el mes de enero recibió información de que se había nombrado el puesto número CIE 2011-440, por lo que persuadió en ese momento a la madre de que no radicara la querrela, con el compromiso de que procesaría el nombramiento. Posteriormente, la Sra. Zorabel Guerrero, Técnica de Recursos Humanos de Caguas le indicó que la Sra. Mirna López informó que no firmaría el nombramiento de asistente, sin razón aparente alguna.

Por lo antes expuesto, **SE ORDENA**, a la Sra. Mirna López que proceda con la aprobación del puesto en los próximos cinco (5) días y una vez aprobado, **SE ORDENA**, que se remita a la Sra. Evelyn Díaz, para que se realice el nombramiento inmediato. Dichos trámites deberán completarse en no más de diez (10) días laborables.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de marzo de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted]

Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

APR 26 2011

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-013-012

SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de abril de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el [REDACTED] [REDACTED] padres del querellante, Lcda. Bernadette Arocho, representante legal de la parte querellada y la Sra. Carmen D. Crespo, Directora de la [REDACTED] [REDACTED]

El estudiante tiene ocho (8) años de edad con un diagnóstico de autismo. Cursa el primer grado en corriente regular con salón recurso.

La controversia gira en torno a que aunque existe un Asistente de Servicios (T1) asignado, el mismo no es exclusivo y ellos entienden que se necesita exclusividad.

Considerando que el semestre escolar está próximo a culminar y que las determinaciones serán de impacto para el próximo año escolar, **SE ORDENA**, que se celebre un COMPU de emergencia el día 27 de abril de 2011, para discutir todos los asuntos relacionados a la necesidad del estudiante respecto al nombramiento de Asistente de Servicios (T1), redacción de nuevo PEI y cualquier otro asunto necesario. Al mismo deberán comparecer los siguientes funcionarios:

1. Sra. Carmen D. Crespo – Directora de la [REDACTED]
2. [REDACTED] – Maestra de salón hogar
3. [REDACTED] – Maestra de inglés
4. [REDACTED] – Maestra de salón recurso
5. [REDACTED] – Asistente de Servicios (T1)
6. Los padres del estudiante
7. Cualquier otro funcionario que pueda contribuir a las necesidades del estudiante.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

**APERCIBIMIENTO**


**“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 25 de abril de 2011.

**CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al [REDACTED]**

**[REDACTED] Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.**

  
**ELIZABETH ORTIZ TRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787)738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffice@yz100.es](mailto:ortizlawoffice@yz100.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[Redacted]  
Parte querellante,  
[Redacted]  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERRELLA NÚM.: 11-030-012  
Asunto: Terapias  
SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

APR 25 2011

RESOLUCION

El 11 de abril de 2011 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial Del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la [Redacted] en representación de su hijo [Redacted]. Por la parte querellada asistió la Lic. Bernadette Arrocho.

Luego de un dialogo entre las partes se llegaron a los siguientes acuerdos:

1. La parte querellada coordinará una reunión de COMPU en o antes del 29 de abril de 2011.
2. La parte querellada notificará mediante llamada o Moción Informativa a la parte querellante la fecha elegida.
3. En dicha reunión se determinará todo lo relacionado sobre la solicitud de la madre querellante en relación a los servicios relacionados.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito


de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querellante, a [REDACTED]

En San Juan, Puerto Rico a 19 de abril de 2011.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERRELLA NÚM.: 11-030-013

Asunto: Determinación de Elegibilidad

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

APR 25 2011

**RESOLUCIÓN**

El 11 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellante estuvo representada por la [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Bernadette Arocho.

La controversia de la querrela gira en torno a la elegibilidad del estudiante. Luego de un diálogo entre las partes se llegó a un acuerdo:

1. La Parte Querellada coordinará una reunión de COMPU en o antes del 29 de abril de 2011 para determinar si procede la elegibilidad del estudiante [REDACTED].
2. La parte querellada se comunicará mediante llamada telefónica o mediante moción para notificar la fecha de la reunión de COMPU.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

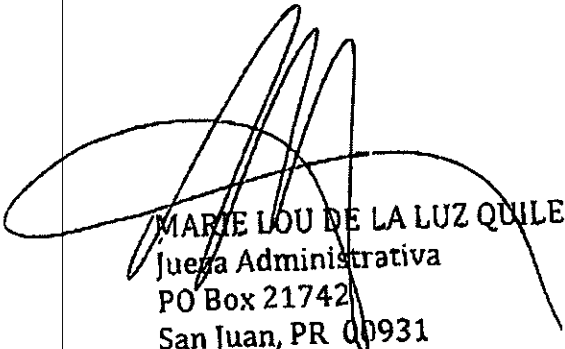
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querellante, a [REDACTED]

[REDACTED]

  
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERELLA NÚM.: 11-030-014

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

abr 7 2011

**RESOLUCION**

El 5 de abril de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial Del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la [REDACTED] Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellante presentó una querella en la que solicita la compra del servicio educativo en [REDACTED] La parte querellante informó que visitó todas las escuelas ofrecidas por el Departamento de Educación en la reunión de COMPU del 18 de enero de 2011. Ninguna de las escuelas ofrecidas tenía la ubicación recomendada para su hijo.

La parte querellada informó que surge del expediente que actualmente no existe una ubicación apropiada para el estudiante [REDACTED] según recomendada.

Luego de escuchar el testimonio de las partes y la prueba presentada resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena al Departamento de Educación a pagar el reembolso educativo pagado por la parte querellante en [REDACTED] desde febrero de 2011 a mayo de 2011. La parte querellada deberá reembolsar la matrícula y la mensualidad de los meses de febrero de 2011 a mayo de 2011.
2. Se ordena al Departamento de Educación que coordine una reunión de COMPU en o antes del 27 de mayo de 2011 para ofrecer alternativas de ubicación en el sistema público para el semestre que inicia en agosto de 2011.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.



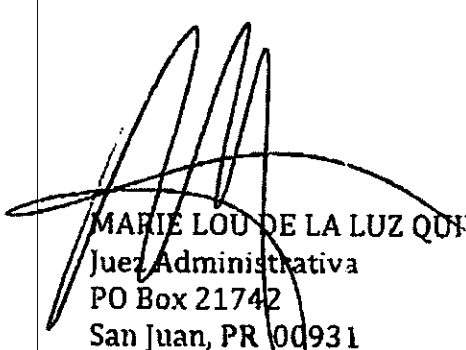
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la **Lic. Flory Mar de Jesús Aponte**, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761, y por correo a la parte querellante, [REDACTED]

En San Juan, Puerto Rico a 26 de abril de 2011.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte querellante.

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERELLA NÚM.: 11-030-015

Asunto: COMPU

SOBRE:

EDUCACION ESPECIAL

APR 15 2011

RECEIVED  
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS  
Y REMEDIOS

**RESOLUCION**

El 5 de abril de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [REDACTED] en representación de los mejores intereses de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellante presenta una querella en la cual solicita una reunión de COMPU. Indica que ha solicitado la misma en varias ocasiones y no ha tenido éxito. A la vez desea que se incluyan las recomendaciones de la evaluación psicoeducativa realizada a su hijo y que se revise el PEI 2011-2012. La parte querellada indica que coordinaría la reunión, pero que ha tenido dificultad en la comunicación con la [REDACTED].

Luego de escuchar el testimonio de las partes se ordena lo siguiente:

1. Se le ordena al Departamento de Educación que provea una fecha de reunión del COMPU en o antes del 29 de abril de 2010.
2. La parte querellada deberá coordinar la reunión de COMPU y notificar mediante moción la fecha.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

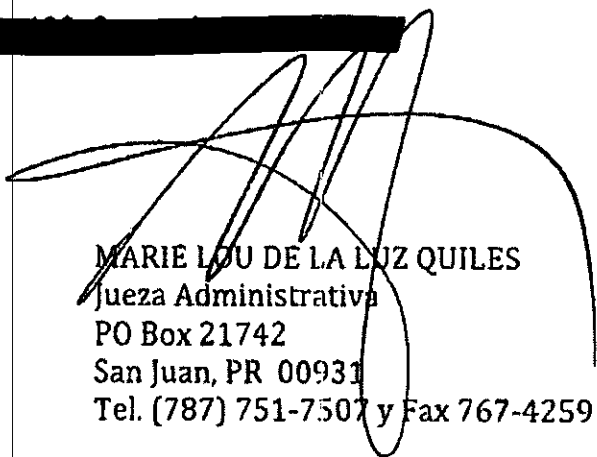
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querellante, a [REDACTED].

[REDACTED]

  
MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

APR 07 2011  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

**Querellante**  
  
**V.s.**  
  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERELLA NÚM.: 2011-013-008**  
  
**SOBRE: Servicios Relacionados**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 4 de abril de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la madre del querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

Indica la madre que el estudiante está siendo atendido por la maestra y que está conforme con tal determinación.

No habiendo otra controversia que atender, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]  
Parte querellante,

v.

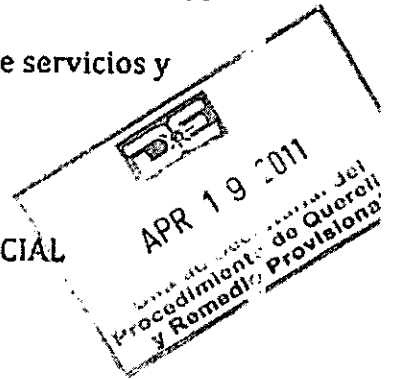
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERRELLA NÚM.: 2011-030-008

Asunto: Compra de servicios y  
reembolso

SOBRE:

EDUCACION ESPECIAL



**RESOLUCION**

A las Vistas Administrativas celebradas en el caso de epígrafe en la División Legal de Educación Especial Del Departamento de Educación en Hato Rey, compareció por la parte querellante la [REDACTED] en representación legal de su hijo [REDACTED] [REDACTED]

El Departamento de Educación compareció representado por el Lic. Hilton Mercado.

**DETERMINACIONES DE HECHOS**

Del récord administrativo de este caso surge que el Programa Educativo Individualizado (PEI) no fue redactado para el correspondiente al año escolar 2009 - 2010. A partir de entonces no se le ha redactado PEI alguno al menor y mucho menos se le ha hecho ofrecimiento de ubicación alguno. Ante la falta de una alternativa de ubicación en el mercado público, la madre del menor se ha visto precisada a matricularlo en el mercado privado donde permanece al presente. Para los años escolares 2009- 2010 y 2010 - 2011 el menor estuvo matriculado en el [REDACTED]

El expediente del estudiante nunca fue provisto a pesar de los múltiples reclamos de la División Legal, al Distrito Escolar. La parte querellada no tiene pruebas para refutar las alegaciones de la madre querellante.

No existió controversias en cuanto a los hechos del caso, estamos en posición de resolver.

**CONCLUSIONES DE DERECHO**

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que *"toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales"*. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos

v. E.L.A. 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primarios y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación".

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Cherdón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "iunque pro muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "*Individual with Disabilities Education Act*" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada, 20 U.S.C.A. 1400 et.

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. sec. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 L.P.R.A. 389 (1984-85 EHLR

556389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public School, 27 IDELR 219 (6TH Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. How. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrá que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. La Ley IDEA indica, que la ubicación privada puede ser apropiada, aun cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aun cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

En este caso está claro que el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. Como cuestión de hecho, el Departamento de Educación al presente ni siquiera se le ha redactado un Programa Educativo individualizado para el menor para el presente año escolar, tampoco se hizo para el año escolar anterior (2009-2010).

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este Foro Administrativo emite la siguiente:

**ORDEN**

Se declara HA LUGAR la querella y se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] para el presente año escolar 2010-2011.

Además, se ordena al Departamento de Educación reembolsar a la parte querellante los educativos para el año escolar 2009-2010, pagados [REDACTED]

Se ordena que se provea los servicios relacionados en los próximos diez (10) días. De no proveerse la fecha para la cita de los servicios relacionados se ofrecerán por Remedio Provisional.

Se ordena a la parte querellada que coordine una cita para una reunión de COMPU en el mes de mayo para realizar PEI y ofrecer alternativas de ubicación y proveer servicios relacionados. La parte querellada pagará a la parte querellante el reembolso en el término de 30 días a partir de la presentación de los documentos acreditados de pago realizado.

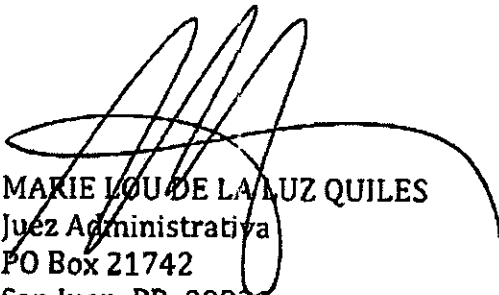
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado. Se ordena el cierre y archivo de la querella.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la Lcda. Mercado, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía facsímil (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787 751-1761 y por correo a la parte querellante, a [REDACTED].

En San Juan, Puerto Rico a 15 de abril de 2011.

  
MARIE LOU DE LA CRUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-013-003

SOBRE: Servicios Relacionados

APR 25 2011

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 15 de abril de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el Lcdo. Demetrio Latorre Sierra, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison García Creitoff, Especialista de Educación de Servicios Legales de P.R., [REDACTED] madre del querellante, [REDACTED] estudiante querellante, Lcda. Bernadette Arocho, representante legal de la parte querellada y la Sra. Jocelyn Hernández, Facilitadora Docente de la [REDACTED]

El estudiante tiene quince (15) años de edad con un diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad. Cursa el décimo grado en la [REDACTED] de Caguas. Se reclama que el estudiante no tiene maestra de salón recurso lo cual afecta su desempeño y aprovechamiento escolar. Indica la Lcda. Arocho que desconoce las razones para que no se haya nombrado.

**SE ORDENA**, al Departamento de Educación que sin pretexto alguno proceda con el nombramiento de maestro (a) de salón recurso para la [REDACTED] de Caguas. Todos los trámites deberán ser completados en los próximos **quince (15) días**. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que realice todos los trámites pertinentes para que se le brinden los servicios al estudiante en lo que culmina el año escolar. La frecuencia que está detallada en el PEI es de **cinco (5) días**, una hora diaria, por lo que deberán hacerse los arreglos necesarios. **SE ORDENA**, además la celebración de un COMPU para discutir y/o ajustar el PEI de manera tal, que el estudiante reciba los servicios adecuados y de ser necesario coordinar la compensación de servicios.

Indica la Lcda. Arocho que el Departamento de Educación se allana a que el estudiante reciba terapias educativas a través de remedio provisional por el término de un año. En el día de hoy la parte querellante completará todos los documentos pertinentes para se conceda el remedio provisional.

No habiendo otra controversia que atender, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

**APERIBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 19 de abril de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Lcdo. Demetrio Latorre Sierra, al fax (787) 258-9618, Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1781.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
 Juez Administrativo Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787)738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffice@ya.100.es](mailto:ortizlawoffice@ya.100.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

QUERELLA NÚM: 2011-030- 002

SOBRE: Salón Recurso

ASUNTO: Orden incumplida

APR 12 2011

Procedimiento de Control

**ORDEN URGENTE**

El 9 de marzo de 2011 se emitió una orden en la que se le concedió al licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, hasta el 23 de marzo de 2011 para que informara sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU celebrada.

Al día de hoy y pasado el término, el licenciado Víctor M. Rivera Rivera, no se ha expresado al respecto. Se **ORDENA** lo siguiente:


**PRIMERO:** En o antes del 25 de abril de 2011 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante deberá informar sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU.

**SE LE ADVIERTE A LA PARTE QUERELLANTE QUE DE NO CUMPLIR CON ESTA ORDEN SE ORDENARÁ EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERELLA.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a la Lcdo. Efraín Méndez Morales, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Fomento Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
LICDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

APR 20 2011

Parte Querellante

/S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-011-003  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*

### RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 7 de febrero de 2011 con el propósito de solicitar un T1. Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 7 de marzo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 2 de abril de 2011. El 31 de marzo de 2011 se celebró una Vista Administrativa donde las Partes extendieron los términos hasta el 25 de abril de 2011.

El 31 de marzo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [redacted] madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Marisel Rodríguez de Servicios Legales. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la [redacted] y la [redacted], de la [redacted].

Al comenzar la Vista, las Partes informaron que se reunieron previamente e informaron lo siguiente:

1. Que el estudiante está ubicado en 2do grado en la [redacted], y que la Partes reconocen que el estudiante necesita un Asistente de Servicios.
2. Que las Partes solicitan tiempo para celebrar un COMPU para discutir la necesidad del Asistente de Servicios, enmendar el PEI 2010-2011 del estudiante, y tomar determinaciones habiéndose discutido la evaluación Psicológica del Dr. Verges y de la Psiquiatra Iris E. Rodríguez Delgado, de manera que se justifique con los detalles requeridos el nombramiento del T1, y el COMPU realice la solicitud correspondiente.
3. Que la reunión de COMPU se realizará del 11 al 15 de abril de 2011 en la [redacted] y que la [redacted], Maestra de Educación Especial del estudiante, comparezca personalmente o por vía telefónica.

Además, la Partes extendieron los términos hasta el 25 de abril de 2011, con el propósito de celebrar reunión de COMPU y atender los asuntos del presente caso.

RECEIVED 20-04-2011 11:16 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/003

El 4 de abril de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita donde se Ordenó a la Partes que cumplieran con lo acordado en la Vista Administrativa del 31 de marzo de 2011, y que antes del 25 de abril del 2011 informaran a este Juez mediante moción los resultados de la reunión de COMPU y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella. Además se le advirtió a las Partes que de no responder según Ordenado, se entendería que no tienen interés en proseguir con la Querella, o que los asuntos del presente caso estaban resueltos.

El 13 de abril de 2011 la [REDACTED] envió vía fax a las oficinas de este Juez, los siguientes documentos:

1. Minuta de Reunión de COMPU del 13 de abril de 2011.
2. Determinación de Elegibilidad.
3. Solicitud de Personal Irregular.
4. Página 9 Enmendada en el PEI (sección 1)

Posteriormente, el 19 de abril de 2011 la Lcda. Marisel Rodríguez López, representante legal de la Parte Querellante envió, *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*:

1. El día 13 de abril de 2011 se celebró una reunión de COMPU en el caso de epígrafe, según Ordenado en la Vista Administrativa del 31 de marzo de 2011.
2. En el COMPU se justificó la necesidad de asignar un Trabajador I para el estudiante [REDACTED]

Este Juez toma conocimiento del contenido de los documentos enviados el 13 de abril de 2011 por la [REDACTED] y del contenido de la Moción enviada el 19 de abril de 2011 por la Parte Querellante.

Es menester destacar que de la Minuta del COMPU celebrado el 13 de abril de 2011 surgen los siguientes acuerdos:

1. Se cumplieron todos los documentos para la solicitud urgente del Trabajador I.
2. Se redactó Determinación de Elegibilidad tomando en consideración Evaluación Psicológica y Evaluación Psiquiátrica, haciendo elegible al estudiante en todos los servicios.
3. La Maestra de Educación Especial, [REDACTED], citará para discusión de PEI 2011-2012 y realizará los referidos pertinentes. Enviara documentos al Juez Administrativo vía facsímil.
4. Se entregará al Distrito Bayamón II todos los documentos de solicitud de personal irregular.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 2011 SCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, y habiéndose determinado por COMPU que el estudiante amerita los servicios de un Trabajador I, y habiéndose realizado la solicitud del mismo, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que a la brevedad posible realice las gestiones correspondientes para asignar y proveer un Asistente de Servicios (Ti) que atienda al estudiante Antonio Silva Marcano en la Escuela Carlos Orama Padilla.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

RECEIVED 20-04-11 11:16 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/203

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Martsel Rodríguez López, al fax (787) 269-4585



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

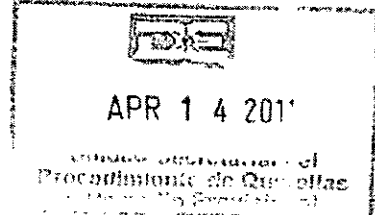
San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 523-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 23-04-11 11:16 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/003

204



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Parte Querellante

/S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2011-011-004  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
Asunto: Asistente de Servicios (TI)

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 1 de marzo de 2011.  
No se realizó reunión de Conciliación.

El 2 de marzo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, para el día 16 de abril de 2011.

El 13 de abril de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [Redacted], madre del estudiante Querellante, la [Redacted], madres intercesoras de APNI

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, [Redacted], Funcionarias del Departamento de Educación.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante Gilberto está ubicado en un Salón de Vida Independiente en la [Redacted]. Sin embargo, no tiene metas académicas, y no ha progresado en su lectura. Por lo cual, solicitó un Asistente de Servicios para atender sus fines académicos y su desarrollo emocional.

A su vez, la Parte Querellada expresó que el COMPU determinó que no corresponde la petición de un TI.

Al respecto, la Directora Escolar expresó que el estudiante debe primeramente desarrollar sus capacidades esenciales de vida independiente; y que un asistente continuo no resultaría positivo para su desarrollo, porque dependería de éste, además que con asistente no lo aceptan en la escuela vocacional, que es el donde se dirige.

En la Vista, también se aclaró que en el PEI están contenidos los fines de destrezas de lectura y escritura, con los que se están cumpliendo, y que un TI no es un maestro.

La madre Querellante expresó que ha habido una regresión de su desarrollo en lecto-escritura. La Parte Querellada expresó que no ha habido esa regresión, y que en el currículo actual se atiende la lecto-escritura en solamente un periodo de una hora.

RECEIVED 14-04-11 11:43 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

Ante los progresos reconocidos en su presente ubicación, pero acompañados con atrasos en el desarrollo de la lecto-escritura, las Partes acordaron celebrar una reunión de COMPU para referir al estudiante a una evaluación Psicoeducativa, y que el informe de la evaluación esté listo lo antes posible, de forma que en un segundo COMPU, que deberá realizarse en el mes de mayo, se pueda determinar la ubicación adecuada del estudiante para el año escolar 2011-2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 LSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Parte que celebren reunión de COMPU según acordada.


SE ADemás, ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aconseja a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de abril de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED]

  
 JUAN FALEIM NEVARES  
 Juez Administrativo  
 PO Box 1922-1  
 San Juan, PR 00919-2211  
 Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 11-04-11 11:43 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002



APR 27 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-022-006**

**SOBRE: Servicios Relacionados**

**RESOLUCIÓN**

En la Vista Administrativa celebrada el 25 de abril de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Hilton Mercado Hernández, representante legal de la parte querellada y la Sra. Nancy Santos, Supervisora de Zona.

El estudiante tiene siete (7) años con un diagnóstico de síndrome de down (mosaico), registrado en el Departamento de Educación por problemas de habla. Estudia en la [REDACTED]. En reunión de COMPU del 5 de mayo de 2010, fue recomendado un Asistente de Servicio (T1). Debido a una Orden de otro caso, la Asistente de Servicio asignada fue removida y el estudiante actualmente se encuentra sin asistencia. La madre solicita que se nombre un Asistente de Servicio (T1) de inmediato. Sostiene que la semana pasada hubo un COMPU que reconoció esa necesidad para el año escolar 2011-2012.

Escuchada la solicitud de la parte querellante, **SE ORDENA**, que se nombre el Asistente de Servicio (T1), que atienda las necesidades del estudiante. Dicho nombramiento deberá realizarse en los próximos treinta (30) días a partir de la presente Resolución. Toda vez que el estudiante se encuentra desprovisto de ayuda y el semestre escolar está próximo a terminar, esta Orden se extiende de manera tal, que el estudiante comience el nuevo año escolar con la asistencia adecuada.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy. 26 de abril de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY  
/Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

**Querellante**

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querellado**

2011  
QUERELLA NÚM.: ~~2010~~-022-005

**SOBRE: Servicios de Transportación**

**ORDEN**

A Moción de Reconsideración, la misma se declara **CON LUGAR**. Se aclara que la razón para que se recomendará la comparecencia de los profesionales de salud, fue consentido por la parte querellante en la vista celebrada el día 29 de marzo de 2011, con el objetivo de vincular la reciente condición médica de la estudiante con la necesidad del asistente individual. Hasta la fecha de la vista, no había sido avalado por el COMPU y no se había justificado su necesidad.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Fecha en San Juan, Puerto Rico hoy 18 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcda. Ivelisse Rivera Cartagena**, al fax (787) 735-3060, **Lcda. Bernadette Arocho**, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

**Juez Administrativo Educación Especial**

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

QUERRELI.A NÚM.: 2011-022-004

SOBRE: Servicios Relacionados

APR 25 2011

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 12 de abril de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la [REDACTED], madre del querellante y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querrellada.

El estudiante cumple 12 años el 25 de abril de 2011. Posee un diagnóstico de sordo y requiere de un asistente. Este año no se le brindó el servicio de un interprete como lo tiene recomendado. Indica el Lcdo. Hilton Mercado que desde junio de 2010, la solicitud del puesto se llevó a nivel central pero no se ha procesado.

Indica el Lcdo. Mercado que en la [REDACTED] donde estudia el querellante existen dos interpretes que atienden a estudiantes de otros grados. Quedando tan poco tiempo para culminar el año escolar, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que realice un arreglo interno de manera tal que los [REDACTED] quienes son interpretes en esa escuela preparen un programa junto a la directora escolar y la Sra. Nancy Santos, Supervisora de Zona del Distrito de Comerio para que sin pretexto alguno atiendan el estudiante hasta que concluya el año escolar.

Por otro lado, **SE ORDENA**, a la Sra. Mirna López de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Especial que autorice el puesto y/o contrate el interprete en los próximos treinta (30) días a partir de la presente Resolución.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.


APERCIBIMIENTO

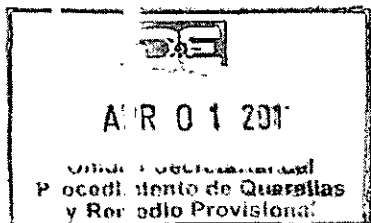
"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 19 de abril de 2011

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED]  
 [REDACTED] **Lcdo. Hilton**  
**Narcado**, al fax (787) 751-1073, y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la  
 Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional,  
 Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
 Juez Administrativo Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787)738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-020-003

SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 29 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la [Redacted], madre del querellante, Lcda. Bernadette Arocho, representante legal de la parte querellada, Sra. Doris Morales, Supervisora de Educación Especial de Cidra y la Sra. Diana Martínez, Facilitadora de la [Redacted]

El estudiante tiene 5 años y 11 meses. Fue diagnosticado con deficit de atención, hiperactividad oposicional desafiante, problemas de habla y lenguaje, entre otros. La madre había solicitado un Asistente de Servicios (T1), porque el estudiante necesita supervisión constante. Dicha necesidad fue avalada en COMPU y así lo confirma la Sra. Doris Morales.

Durante el mes de agosto de 2010, se solicitó el Asistente de Servicios (T1) y dicha petición requiere ser enmendada porque en agosto 2011, el estudiante va para otro Distrito Escolar. La petición se encuentra en la Oficina de la Directora de Recursos Humanos a nivel Central, sin que al presente se haya autorizado.

Basado en la necesidad del estudiante, **SE ORDENA**, a la Sra. Mirna López que proceda a autorizar el puesto de un Asistente de Servicios (T1) para el estudiante. Se conceden **diez (10) días** para dicha gestión. Luego de aprobado se remitirá de inmediato a la Sra. Evelyn Díaz para que en el término de **diez (10) días adicionales**, se proceda con el nombramiento. Dicho nombramiento deberá ser atendido para para el nuevo Distrito Escolar.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Leada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de marzo de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]

Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

001  
QUERRELLA NÚM.: 2011-016-002

Asunto : Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

A la vista administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 2 de marzo de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, compareció por la parte querellante el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de dicha parte, la [REDACTED] madre de la menor querellante, y la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda quien le realizó una evaluación psicométrica a la menor y rindió el correspondiente informe.

El Departamento de Educación compareció representado por la Lcda. Sylka Lucena. Compareció además la Facilitadora Docente del Distrito Escolar de Cataño, la Sra. Luz Robles.

DETERMINACIONES DE HECHOS

Del récord administrativo de este caso surge que el único Programa Educativo Individualizado (PEI) que se le redactó a la menor querellante fue el correspondiente al año escolar 2007-2008. A partir de entonces no se le ha redactado PEI alguno a la menor y mucho menos se le ha hecho ofrecimiento de ubicación alguno. Ante la falta de una alternativa de ubicación en el mercado público los padres de la menor se han visto precisados a matricularla en el mercado privado donde permanece al presente. Para los años escolares 2008-2009 y 2009-2010 la menor estuvo matriculada en el [REDACTED]. Durante el presente año escolar la menor está matriculada en el [REDACTED].

La menor está recibiendo los servicios educativos que amerita en dicho mercado privado.

No existiendo controversias en cuanto a los hechos del caso, estamos en posición de resolver.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: “aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial”.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada “Individual with Disabilities Education Act” (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>1</sup>, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como

<sup>1</sup> Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada “Individual with Disabilities Education Improvement Act”.



FAPE Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 17 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 DEL R 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

En este caso está claro que el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. Como cuestión de hecho, el Departamento de Educación al presente ni siquiera se le ha redactado un Programa Educativo Individualizado para la menor para el presente año escolar; tampoco se hizo para los dos años escolares anteriores (2008-2009, 2009-2010).

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso el [REDACTED] así como reembolsar a la parte querellante por los gastos incurridos para la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para los años escolares 2008-2009 y 2009-2010.

**EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

#### **ORDEN**

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la compra de servicios educativos y relacionados para la estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] para el presente año escolar.

Además, se ordena al Departamento de Educación reembolsar a la parte querelante todos los gastos relacionados con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para los años escolares 2008-2009 y 2009-2010.

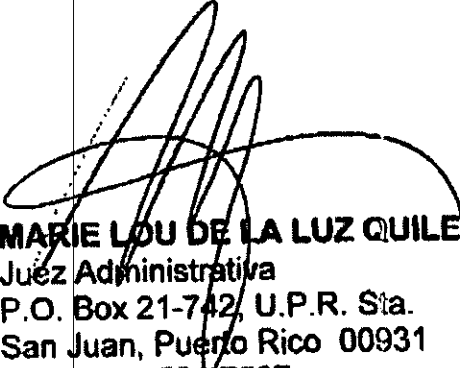
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado. Se ordena el cierre y archivo de la querrela.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2011.



**MARIE LOU DE LA LUZ QUILES**  
Juez Administrativa  
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico 00931  
Tel. (787) 751-7507  
Fax (787) 767-4259

APR 25 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querrellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-004-002**

**SOBRE: Beca de Transportación**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 12 de abril de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la [REDACTED], madre del querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene 19 años con un diagnóstico de PEA y déficit de atención. La madre reclamó el pago de beca de transportación e indica que se le han pagado los cheques de los años anteriores adeudados y que sólo queda pendiente el cheque de 2010-2011.

El Lcdo. Solivan indica que investigó y que el cheque se encuentra en proceso de ser emitido. Por tal razón, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en los próximos quince (15) días emita el pago de beca de transportación correspondiente al período 2010-2011.

No habiendo otra controversia que atender, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy, 21 de abril de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. Reina L. Morales, a su dirección: [REDACTED], Lcdo. Pedro Solivan, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

**Juez Administrativo Educación Especial**  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787)738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

7878407417  
P. 7  
APR 11 2011  
Procedimiento de Querrelas

[Redacted]

(Querellante)

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

(Querellado)

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm. 2011-003-004

\* Sobre: Educación Especial

\* Asunto: Salón Vida Independiente

**ORDEN**

El 6 de abril de 2011 se recibió del licenciado Víctor M. Rivera Rivera, dos escritos titulado: **MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y SOLICITUD DE ENTREGA DE EXPEDIENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE ESTUDIANTE, y MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERELLA.** En la primera moción el licenciado Rivera Rivera informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Solicita que el Departamento de Educación le provea copia del expediente de la estudiante. En la segunda moción solicita que se le ordene al Departamento de Educación que presente la contestación a la querrela.


Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

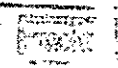
**PRIMERO:** En o antes del 12 de abril de 2011, el Departamento de Educación deberá contestar la querrela y coordinar la entrega de la copia del expediente del estudiante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y al Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1039 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

  
 APR 11 2011  
 Unidad Secretarial del  
 Procedimiento de Querrelas  
 y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**SAN JUAN, PUERTO RICO**

████████████████████  
 Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 Querellado

\* Querrella Núm.: 2011-003-002  
 \*  
 \* Sobre: Educación Especial  
 \*  
 \* Asunto: Salón Vida Independiente  
 \*  
 \*

\*\*\*\*\*

**ORDEN**

El 6 de abril de 2011 se recibió del licenciado Víctor M. Rivera Rivera, dos escritos titulados: **MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y SOLICITUD DE ENTREGA DE EXPEDIENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE ESTUDIANTE, y MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERRELLA.** En la primera moción el licenciado Rivera Rivera informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Solicita que el Departamento de Educación le provea copia del expediente de la estudiante. En la segunda moción solicita que se le ordene al Departamento de Educación que presente la contestación a la querrella.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 12 de abril de 2011, el Departamento de Educación deberá contestar la querrella y coordinar la entrega de la copia del expediente del estudiante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y al Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LICDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1539 Av. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel/Fax (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2011-003-003

\* Sobre: Educación Especial

\* Asunto: Salón Vida Independiente

APR 11 2011  
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS

**ORDEN**

El 6 de abril de 2011 se recibió del licenciado Víctor M. Rivera Rivera, dos escritos titulado: **MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y SOLICITUD DE ENTREGA DE EXPEDIENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE ESTUDIANTE, y MOCION SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERRELLA.** En la primera moción el licenciado Rivera Rivera informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Solicita que el Departamento de Educación le provea copia del expediente de la estudiante. En la segunda moción solicita que se le ordene al Departamento de Educación que presente la contestación a la querrela.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 12 de abril de 2011, el Departamento de Educación deberá contestar la querrela y coordinar la entrega de la copia del expediente de la estudiante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y al Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*[Handwritten Signature]*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAZQUEZ**  
Jefe de la Unidad Secretarial de Educación Especial  
1929 Av. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

(Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

(Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2011-003-001

Sobre: Educación Especial

Asunto: Salón Vida Independiente

APR 11 2011

Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas

**ORDEN**

El 6 de abril de 2011 se recibió del licenciado Víctor M. Rivera Rivera, dos escritos titulado **MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y SOLICITUD DE ENTREGA DE EXPEDIENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE ESTUDIANTE, y MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN PARA QUE EL DE PRESENTE CONTESTACIÓN A QUERRELLA.** En la primera moción el licenciado Rivera Rivera informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Solicita que el Departamento de Educación le provea copia del expediente de la estudiante. En la segunda moción solicita que se le ordene al Departamento de Educación que presente la contestación a la querrela.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 12 de abril de 2011, el Departamento de Educación deberá contestar la querrela y coordinar la entrega de la copia del expediente de la estudiante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de abril de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y al Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**L.C.D.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1539 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

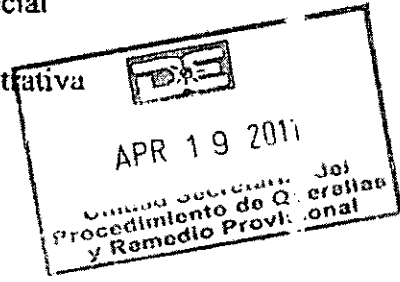
\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Núm.: 2011-002-001

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista administrativa



RESOLUCIÓN

El 4 de abril de 2011 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Aguadilla. Por la parte querellante compareció el Sr. [Redacted] y la Sra. [Redacted] padres del estudiante querellante, junto a su representante legal licenciado Victor M. Rivera, Rivera. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan y la Sra. Luz E. Barreto, Facilitadora Docente.

De ante la vista se informó que el estudiante será integrado totalmente en un Primer Grado, para el próximo año escolar 2011-2012, por lo que se requiere el apoyo de una Asistente de servicios a tiempo completo. En reunión de COMPU celebrada en marzo de 2011 se validó su necesidad y se solicitó el nombramiento de la Asistente de servicios.

La licenciada María Antonia Romero de Juan indica que no existe controversia en cuanto a la necesidad de la Asistente de servicios.

Según lo informado y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** El Departamento de Educación deberá culminar con el proceso del nombramiento de la Asistente de servicios para este año escolar 2010-2011, de ser posible, ante el inminente cierre del semestre escolar el 19 de mayo de 2011.

**SEGUNDO:** Para agosto de 2011, el Asistente de servicios para el estudiante deberá estar nombrado.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

707-700-0000

RECEIVED 19-04-11 11:13 FROM - 7878407417



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante  
v

Departamento de Educacion  
Querellado

- Querrela NUM. ~~2011-72~~  
2011-107-602
- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el día 25 de abril de 2011, compareció la querellante y el DE por el Lic Eren Mendez. Informa la querrelada que ya se cambio la terapeuta según solicitado, por lo que pide el archivo. POR LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 26 de abril de 2011.

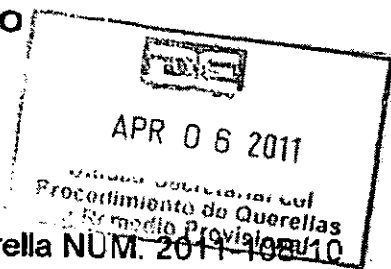
**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted]

y Dra. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDR. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 39  
Suite 105 PMB 718  
San Juan PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@icaril.e.net](mailto:pga@icaril.e.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querrelante  
v

- 
- 

Querrela NUM. 2011-10810

Departamento de Educacion  
Quere lado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebro el 30 de marzo de 2011. Compareció la querrellante y el DE por su representacion legal. Las partes llegaron a un acuerdo para poner fin a la totalidad de la querrela. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004 (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve el caso de autos y **ORDENA** lo siguiente:

1. Se ordena al DE celebrar una reunión urgente de COMPU para el día 8 de abril de 2011 en San Juan III. Se discutira la frecuencia de las terapias ocupacional y del habla y si estas deben o no ser individuales. Los querellantes traerán al COMPU sus evaluaciones para ser discutidas.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contado desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 5 de abril de 2011.

**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED]

[REDACTED] y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisorio, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 P.O.B 718  
San Juan, P.R. 00927  
Fax 787-753 6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

APR 28 2011

[Redacted]

Querellante  
v

• Querella NUM. 2011-108-10

Departamento de Educacion  
Querellado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

Considerada la Moción de Desistimiento se procede al archivo sin perjuicio. POR LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 28 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

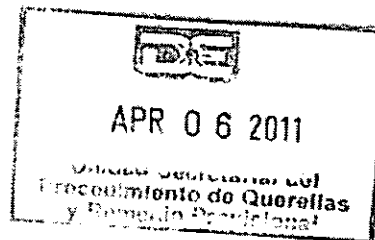
**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Osvaldo Burgos 751-0621 y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pc@caribe.net](mailto:pc@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querrelante

v

• Querrela NUM. 2011-73-5

Departamento de Educacion  
Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 4 de abril de 2011. Compareció la querrelante y el DE por su representación legal. Las partes llegaron a un acuerdo para poner fin a la totalidad de la querrela. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004 (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena en los próximos 20 días la celebración de reunión de COMPU para realizar los referidos de las correspondientes evaluaciones y determinación de la necesidad de nombramiento de un asistente T1. Debera comparecer a dicha reunión la Sra. Olga Pabon, Supervisora de Zona de Educación Especial.

La parte adversamente afectada por esta resolución podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 5 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

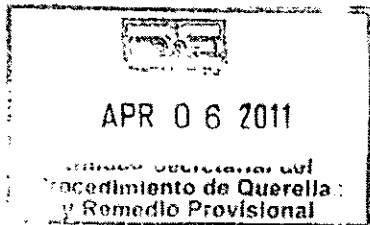
CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querrelante a la siguiente dirección postal [redacted] y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 P.O. Box 718  
San Juan, P.R. 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querrelante  
y

• Querrela NUM. 2011-72-2  
•

Departamento de Educacion  
Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 4 de abril de 2011. Compareció la querrelante y el DE por su representación legal. Las partes llegaron a un acuerdo para poner fin a la totalidad de la que ella. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004 (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Informa al DE que se nombro maestra de educación especial.
2. Se ordena al DE celebrar COMPU en los próximos 20 días para análisis del expediente / recomendar evaluaciones que procedan.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del termino de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 5 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente OF DEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querrelante a la siguiente dirección postal: [Redacted]

[Redacted] y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 800  
Suite 105 P.M.B. 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-751-6482  
[pga@caribenet.net](mailto:pga@caribenet.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Hato Rey, Puerto Rico**

APR 29 2011

[REDACTED]  
QUERELANTE

Vs.

QUERELLA NÚM.: 2011-69-8

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
QUERELLADO

Sobre: Educación Especial

**RESOLUCION FINAL**

La querella en el caso epígrafe ue presentada el día 1 de marzo de 2011, y se solicitaba como remedio el reembolso de gastos de servicios educativos y relacionados en el [REDACTED]. Por acuerdo entre las partes se estipularon los siguientes documentos:

1. evaluación de la querellante del 16 de febrero de 2010.
2. PEI del 1 de diciembre de 2010.
3. notas de progreso académico del primer semestre 2010-11.
4. Informe de destrezas de 4to. Grado
5. Minuta de Comité de Programación y Ubicación (COMPU) del 1 de diciembre de 2010.
6. Minuta de COMPU del 1 de marzo de 2010. (solo autenticacion)

En adición se admitió como Exhibit de la querellante las hojas de la evaluación de las escuelas que le fueron ofertadas a la querellante para el segundo semestre 2010-11. Se admitió además como Exhibit de la querellada la evaluación de la querellante .

En base a la evidencia documental examinada y el testimonio de la madre de la querellante y la supervisora de area de Educacion Especial, se formulan las siguientes:

**DETERMINACIONES DE HECHO**

1. La querellante comenzó su Kindergarden en la escuela publica [REDACTED] donde no fue promovida al primer grado.



2. La querellante mantiene un diagnóstico de síndrome de Down, con ejecución a nivel de deficiencia mental leve en el área de inteligencia y dificultades viso-motora, de lenguaje, atención, académica y conductual.
3. Llego la menor fue matriculada en la escuela privada [REDACTED] [REDACTED], para los años 2006-7, 2007-8, 2008-9. El Departamento de Educación (DE) mediante Resolución y Orden en el caso 2007-69-5, autorizo la compra de servicios para el año escolar 2009-10.
4. El día 11 de marzo de 2010, en la reunión de COMPU, se le ofrecieron a la querellante por el Departamento de Educación (DE) tres escuelas intermedias para la menor, para el primer semestre del año académico actual, a lo que se opuso la madre por aun no estar la menor ni en edad ni en nivel de progreso para considerar escuelas intermedias como alternativas viables y razonables. Así las cosas, la querellante fue matriculada nuevamente en la misma escuela privada.
5. El día 1 de diciembre de 2010, se celebró una segunda reunión de COMPU, en la cual el DE le ofreció a la querellante 3 escuelas elementales, todas con facilidades y maestros de educación especial, incluyendo salón contenido de educación especial.
6. En la ubicación actual la menor esta en un salón regular y no sabe la madre de la querellante si la maestra es una calificada o no en educación especial. Indicó que la escuela utiliza el método "Cueto" para estudiantes con condiciones similares pero no explicó su metodología ni su nivel de aceptación en el campo de la pedagogía.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Ley IDEA [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C. 1400 *et seq.* (2004)] y su reglamento [34 C.F.R. Part 104 (2006)] contienen las disposiciones federales que gobiernan los derechos de los estudiantes a una educación especial y proveen las salvaguardas procesales para garantizar dichos derechos. Los Estados y territorios de los Estados Unidos tienen la obligación de cumplir con estas disposiciones para poder recibir fondos federales de educación especial<sup>1</sup>. No obstante, la política pública relacionada a educación especial se desarrolla a nivel estatal. Esta

<sup>1</sup> Klare, K. (1997). Legal concerns. In L. A. Power-deFur & F. P. Orlove (Eds.), *Inclusive education: Practical implementation of the least restrictive environment* (pp. 43-62). Gaithersburg, MD: Aspen.

ley federal se aprobó para asegurarles a todos los niños y jóvenes con impedimentos una educación [pública, gratuita y apropiada, enfatizada en servicios educativos y relacionados de educación especial diseñados acorde a las necesidades de cada uno (20 U.S.C. 1401 (a) (9)). Una educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]). La educación especial se centra en instrucción que atiende las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)). Los estudiantes elegibles al Programa de Educación Especial pueden recibir servicios relacionados y suplementarios para atender sus necesidades individuales. Los servicios relacionados incluyen "transportación y aquellos otros servicios correctivos y de apoyo necesarios para ayudar a un estudiante con impedimentos beneficiarse de educación especial (34 CFR 300.34(e)). Ambos servicios relacionados y suplementarios pueden incluir aquellas ayudas que un estudiante con impedimentos pueda necesitar. Es importante señalar que estos servicios relacionados y suplementarios están disponibles únicamente para los estudiantes elegibles al Programa de Educación Especial. IDEA establece las categorías de impedimentos que describen a un estudiante con impedimentos que es elegible para recibir servicios educativos y relacionados de educación especial.

2. Bajo el concepto de "Free Appropriate Public Education" se garantiza una probabilidad razonable de que el estudiante recibirá beneficios educativos con servicios de apoyo provistos a costo público.<sup>2</sup> I.D.E.I.A. establece ciertos trámites para lograr que los estudiantes con impedimentos tengan acceso a un programa educativo individualizado, confeccionado según las necesidades de cada estudiante. Se aspira, además, a educar al niño con impedimentos en el ambiente menos restrictivo posible y proveer todos aquellos servicios relacionados que sean necesarios para hacer posible que se cumpla con el plan educativo diseñado. Luego de que se redacta el Plan Educativo Individualizado (P.E.I.) del estudiante, se analizan las posibles alternativas de ubicación en las cuales se podría implementar. Las alternativas de ubicación deben evaluarse a la luz de las necesidades del estudiante según contenidas en el PEI y también acorde a los recursos y facilidades existentes en el Departamento de

<sup>2</sup> 20 U.S.C. sec. 300.13

Educación. El Departamento de Educación no está obligado a sufragar el pago de los servicios de educación especial y servicios relacionados de un estudiante con impedimentos en una institución privada si la agencia tiene disponible para este estudiante una educación pública, gratuita y apropiada. El remedio de compra de servicios es una excepción que debe ser otorgado en situaciones especiales y extraordinarias. La jurisprudencia indica que éste remedio es otorgado en situaciones donde el Departamento o la agencia pública educativa no tiene los servicios o recursos necesarios para proveer servicios educativos según provee la ley. Son casos donde la condición del estudiante es tan grave o poco usual que la agencia no tiene la habilidad para proveer una educación pública, gratuita y apropiada conforme a lo requerido por las leyes estatales y federales de educación especial.<sup>3</sup>

La educación pública, gratuita y apropiada es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos por I.D.E.A., siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor que con impedimentos. Board of Education of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, sólo tiene que brindarle oportunidades básicas ("basic floor of opportunity") mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional. Seattle School Dist. No. 1 v. B. S., 82 F. 3d 1494, 1500 (9th Circuit, 1996). De igual manera, el PEI formulado por el Departamento de Educación no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor afectado. Ni siquiera tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para un menor determinado. Lo esenciales que el programa le provea al menor una educación apropiada y gratuita para superar sus dificultades individuales. Amann v. Stow School System, 982 F. 2d 644, 651 (1st Cir. 1992). La Ley I.D.E.A. establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la

<sup>3</sup> Foley v. Special School District of St. Louis County, 153 F. 3d 863 (8th Circuit, 1998); Russman v. Russman v. Mills, 150 F. 3d 219 (2nd Circuit, 1998); Fouler v. Unified School District, 128 F. 3d 1431 (7th Circuit, 1997); R.H v Plano Independent School District 54 IDELR 211

implementación del PEI preparado por el Estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

3. Para prevalecer en una petición de compra de servicios, el querellante deberá probar no solo la inadecuación del ofrecimiento de ubicación del DE sino que la ubicación privada propuesta proveerá un currículo especialmente diseñado para el estudiante de suerte que este puede llenar las expectativas particulares del estudiante que le permitan recibir un beneficio educativo. Frank G. v. Board of Education of Hyde Park 453 F.3d. 356, 46 IDELR 33. Aquí la querellante no presentó ninguna evidencia que describa el ofrecimiento de la institución privada, ni su necesidad en relación a las particulares necesidades del estudiante. No se probó que la ubicación privada propuesta proveerá un currículo especialmente diseñado para el estudiante de suerte que este puede llenar las expectativas particulares del estudiante que le permitan recibir un beneficio educativo.

4. No obstante, en el presente caso, ciertamente el ofrecimiento educativo de escuelas intermedias que realizó el DE para el primer semestre del año escolar vigente 2010-11, no constituye un ofrecimiento de educación pública apropiada. La querellante no tenía ni la edad cronológica ni el nivel de escolaridad para beneficiarse de dicho ofrecimiento. El mismo fue por lo tanto inconsecuente, por lo que ciertamente procede la compra de servicios educativos para ese primer semestre.

5. No obstante, en el segundo semestre el DE realizó varios ofrecimientos que incluían programas para niños de educación especial. No obstante, la madre indicó que había visitado las escuelas y que entendía que no eran las mejores. Cabe señalar que la parte querellante no ofreció prueba pericial que opinara sobre las escuelas públicas ofrecidas para derrotar la presunción que establece la Ley IDEA sobre las ubicaciones del Departamento de Educación. El Departamento de Educación le ofreció varias alternativas apropiadas a este menor todas con programas y profesores certificados de educación especial.

6. La querellante no desfiló prueba sustancial sobre la adecuación del ofrecimiento educativo actual que se pretende sea adquirido por el DE, ni tan siquiera pudo asejurar que la maestra actual está certificada en el área de educación especial.

Tampoco aportó evidencia de la aceptación o adecuación del método "Cueto" que afirma se utiliza en dicha escuela para estudiantes con la condición de síndrome Down. Por ello la parte querellante no rebatió la presunción a favor del Departamento de Educación y no demostró que su alternativa es apropiada.

**POR LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS, se declara HA LUGAR EL REEMBOLSO PARA LA COMPRA DE SERVICIOS EN LA ESCUELA COLEGIO JARDIN DE LA MERCED PARA EL PRIMER SEMESTRE 2010-11 y SE DENIEGA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE 2010-11.**

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, con autos desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 29 de abril de 2011.

**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal:

[REDACTED] a la División Legal DE fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCCO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

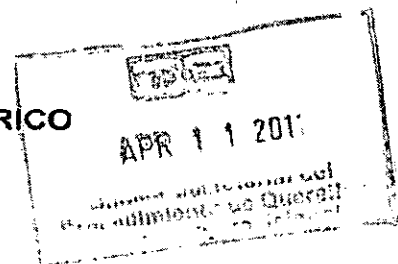
Suite 103 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Hato Rey, Puerto Rico



QUERELLA NÚM.: 2011-25-010<sup>003</sup>

Vs.

QUERELLANTE

Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

QUERELLADO

**RESOLUCION FINAL**

La querella en el caso epígrafe fue presentada el día 17 de febrero de 2011, y se solicitaba como remedio la compra de servicios educativos y relacionados en la [REDACTED] para el estudiante durante el año 2010-2011. La vista en su fondo se llevó a cabo el 4 de abril de 2011. Compareció la querellante representada por la Lic. Vanessa Mercado y el Departamento de Educación (IDE) por el Lic. Pedro A. Solís Sanabria. En base a la evidencia admitida, se formulan las siguientes:

**DETERMINACIONES DE HECHO**

1. El menor [REDACTED] es un estudiante registrado en el Programa de Educación Especial bajo el impedimento de Autismo (Trastorno Pervasivo del Desarrollo No Específico). [Exhibit Conjunto Núm. 5, 6 & 7]
2. Según la evaluación diagnóstica en autismo del 28 de octubre de 2008, por las especialistas Gloria Tirado, Raquel Carmona y Amarylis García, el menor cumple con los criterios para un desorden dentro del continuo de autismo [desorden pervasivo del desarrollo no específico (PPDNOS)] y se recomienda una ubicación en un centro preescolar con enseñanza estructurada y con niños pares en edad donde le ofrezcan destrezas del desarrollo, a la vez de considerar la participación del menor en integración en grupo regular de manera gradual para ir aumentando los periodos de acuerdo a la conducta del niño. [Exhibit Conjunto Núm. 7]
3. El menor querellante estuvo ubicado en la [REDACTED] durante los meses de febrero a mayo del año escolar 2008-2009, en un salón preescolar de autismo. [Testimonio de: [REDACTED] (madre del menor)]

4. Durante el año escolar 2009-2010, el estudiante querellante fue ubicado en el [REDACTED] una institución privada que ofrece servicios educativos a estudiantes con autismo. Allí recibía servicios solamente tres días a la semana en el salón Preescolar Girasol, por la distancia entre el hogar del menor (Dorado) y el centro (Cidra). [Exhibit Conjunto #7; Testimonio de [REDACTED] (madre del menor)]
5. El día 9 de junio de 2010, el [REDACTED] redacta un Informe de Progreso Anual del año 2010. En dicho informe se detallan las áreas: social-emocional, auto-ayuda, habla-lenguaje, lectura, escritura y perceptual-motor, junto con una recomendación de ubicación en un grupo pequeño de seis a ocho estudiantes de funcionamiento similar o superior con enseñanza individualizada por niveles en horario completo. [Exhibit Conjunto Núm. 7; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) y [REDACTED] (Supervisora de Zona de Dorado)]
6. El día 10 de junio de 2010, se llevó a cabo una Reunión del COMPU para hacer los ofrecimientos de alternativas de ubicación para el año 2010-2011. En dicha reunión la señora [REDACTED] del DE ofreció los salones de autismo de las escuelas [REDACTED] (Cataño), [REDACTED] [REDACTED] (Bayamón) y [REDACTED] (Bayamón). Se le orientó a la madre a visitarlas para que luego informara la escuela que le interesaba para coordinar una reunión del COMPU en agosto para la ubicación del menor. [Exhibit Conjunto Núm. 1; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) y [REDACTED] (Supervisora de Zona de Dorado)]
7. El día 4 de agosto de 2010, se llevó a cabo una Reunión del COMPU en la cual la madre del estudiante manifestó que no aceptaba ninguna de las escuelas ofrecidas, ya que según ella no cumplían con las necesidades del menor.
8. El día 6 de agosto de 2010, se llevó a cabo una Reunión del COMPU en la cual la madre del estudiante indicó que había ido a La Fortaleza y que allí le orientaron que regresara al Distrito de Dorado para buscar otras alternativas para el estudiante. Se acordó hacer otra reunión con la

supervisora docente Leslie González para que se analizara el expediente . [Exhibit Conjunto Núm. 3; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) y [REDACTED] supervisora de Zona de Dorado)]

9. El día 13 de agosto de 2010, se llevó a cabo una Reunión del COMPU en la cual se preparó el Programa Educativo Individualizado (PEI) 2010-2011 y se le explica a la madre la composición del grupo de autismo en la [REDACTED]. La madre manifestó que no quería salones contenidos, ya que ella entiende que su hijo es un autista de alto funcionamiento. También se le ofreció un kínder regular y la madre del estudiante no lo aceptó. La parte querellante no firmó el PEI por no estar de acuerdo con las ubicaciones ofrecidas. [Exhibit Conjunto Núm. 4 & 5; Testimonios de: [REDACTED] (madre del menor) y [REDACTED] (Supervisora de Zona de Dorado)]

10. La escuela privada [REDACTED] emitió una Cotización para compra de servicios psicoeducativos en un programa "one to one" para lo que resta del año escolar 2010-2011. [Exhibit Querellante Núm. 1; Testimonio de [REDACTED] (madre del menor)] No obstante, ni del texto de la cotización ni del testimonio de la madre del querellante surge una explicación o descripción adecuada de dicho programa, sus metas, objetivos, filosofía, recursos y facilidades físicas.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Ley IDEA (*Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C. 1400 *et seq.* (2004)) y su reglamento [34 C.F.R. Part 104 (2006)] contienen las disposiciones federales que gobiernan los derechos de los estudiantes a una educación especial y proveen las salvaguardas procesales para garantizar dichos derechos. Los Estados y territorios de los Estados Unidos tienen la obligación de cumplir con estas disposiciones para poder recibir fondos federales de educación especial<sup>1</sup>. No obstante, la política pública relacionada a educación especial se desarrolla a nivel estatal. Esta ley federal se aprobó para asegurarles a todos los niños y jóvenes con impedimentos una educación [pública, gratuita y apropiada, enfatizada en servicios educativos y

<sup>1</sup> Klare, K. (1997). Legal concerns. In L. A. Power-deFur & F. P. Orelove (Eds.), *Inclusive education: Practical implementation of the least restrictive environment* (pp. 43-62). Gaithersburg, MD: Aspen.



Página 4

relacionados de educación especial diseñados acorde a las necesidades de cada uno (20 U.S.C. 1401 (a) (9)). Una educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8<sup>th</sup> Cir. 1986]). La educación especial se centra en instrucción que atiende las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)). Los estudiantes elegibles al Programa de Educación Especial pueden recibir servicios relacionados y suplementarios para atender sus necesidades individuales. Los servicios relacionados incluyen "transportación y aquellos otros servicios correctivos y de apoyo necesarios para ayudar a un estudiante con impedimentos beneficiarse de educación especial (34 CFR 300.34(a)). Ambos servicios relacionados y suplementarios pueden incluir aquellas ayudas que un estudiante con impedimentos pueda necesitar. Es importante señalar que estos servicios relacionados y suplementarios están disponibles únicamente para los estudiantes elegibles al Programa de Educación Especial. IDEA establece las categorías de impedimentos que describen a un estudiante con impedimentos que es elegible para recibir servicios educativos y relacionados de educación especial.

2. Bajo el concepto de "Free Appropriate Public Education" se garantiza una probabilidad razonable de que el estudiante recibirá beneficios educativos con servicios de apoyo provistos a costo público.<sup>2</sup> I.D.E.I.A. establece ciertos trámites para lograr que los estudiantes con impedimentos tengan acceso a un programa educativo individualizado, confeccionado según las necesidades de cada estudiante. Se aspira, además, a educar al niño con impedimentos en el ambiente menos restrictivo posible y proveer todos aquellos servicios relacionados que sean necesarios para hacer posible que se cumpla con el plan educativo diseñado. Luego de que se redacta el Plan Educativo Individualizado (P.E.I.) del estudiante, se analizan las posibles alternativas de ubicación en las cuales se podría implementar. Las alternativas de ubicación deben evaluarse a la luz de las necesidades del estudiante según contenidas en el PEI y también acorde a los recursos y facilidades existentes en el Departamento de Educación.

---

<sup>2</sup> 20 U.S.C. sec. 300.13

El Departamento de Educación no está obligado a sufragar el pago de los servicios de educación especial y servicios relacionados de un estudiante con impedimentos en una institución privada si la agencia tiene disponible para este estudiante una educación pública, gratuita y apropiada.<sup>3</sup> El remedio de compra de servicios es una excepción que debe ser otorgado en situaciones especiales y extraordinarias. La jurisprudencia indica que éste remedio es otorgado en situaciones donde el Departamento o la agencia pública educativa no tiene los servicios o recursos necesarios para proveer servicios educativos según provee la ley. Son casos donde la condición del estudiante es tan grave o poco usual que la agencia no tiene la habilidad para proveer una educación pública, gratuita y apropiada conforme a lo requerido por las leyes estatales y federales de educación especial.<sup>4</sup>

La educación pública, gratuita y apropiada es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos por I.D.E.I.A., siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor que con impedimentos. Board of Education of Hendrick-Hudson Cent. School District v. Rowley, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, sólo tiene que brindarle oportunidades básicas ('basic floor of opportunity') mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional. Seattle School Dist., No. 1 v. B. S., 82 F. 3d 1494, 1500 (9th Circuit, 1996). De igual manera, el PEI formulado por el Departamento de Educación no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor afectado. Ni siquiera tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para un menor determinado. Lo esenciales que el programa le provea al menor una educación apropiada y gratuita para superar sus dificultades individuales. Amann v. Stow School System, 982 F. 2d 644, 651 (1st Cir. 1992) La Ley I.D.E.A. establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la

<sup>3</sup> 20 U.S.C. § 1412 (C)

<sup>4</sup> Foley v. Special School District of St. Louis County, 153 F. 3d 863 (8th Circuit, 1998); Russman v. Russman v. Mills, 150 F. 3d 219 (2nd Circuit, 1998); Fouler v. Unified School District, 128 F. 3d 1431 (7th Circuit, 1997); R.H v Plano Independent School District 54 IDELR 211

Página 6

implementación del PEI preparado por el Estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

3. Para prevalecer en una petición de compra de servicios, el querellante deberá probar no solo la inadecuación del ofrecimiento de ubicación del DE sino que la ubicación privada propuesta proveerá un currículo especialmente diseñado para el estudiante de suerte que este puede llenar las expectativas particulares del estudiante que le permitan recibir un beneficio educativo. Frank G. v. Board of Education of Hyde Park 459 F.3d. 356, 46 IDELR 33. Aquí la querellante no presentó ninguna evidencia que describa el ofrecimiento de la institución privada, ni su necesidad en relación a las particulares necesidades del estudiante.

4. Según surge del testimonio de la señora [REDACTED], Supervisora de Zona de Corado, en todo momento la madre del menor ha rechazado las escuelas públicas ofertadas bajo el entendido de que ninguna puede atender las necesidades del estudiante. La parte querellada ha cumplido con su obligación de ofrecer salones de autismo para el menor querellante que están preparados para atender sus necesidades, con maestros certificados en autismo y con los equipos y mobiliario necesarios para implementar los programas educativos individualizados de los estudiantes.

5. No obstante, el DE realizó varios ofrecimientos que incluían programas para niños con la condición de autismo, incluso uno de corriente regular en kindergarden. No obstante, la madre indicó que había visitado las escuelas y que entendía que todos los niños ubicados en los salones de autismo que le ofrecieron eran de muy bajo funcionamiento y que su hijo iba a imitar malas conductas y no iba a aprender. Cabe señalar que la parte querellante no ofreció prueba pericial que opinara sobre las escuelas públicas ofrecidas para derrotar la presunción que establece la Ley IDEA sobre las ubicaciones del Departamento de Educación. El Departamento de Educación le ofreció varias alternativas apropiadas a este menor. En primer lugar, se ofrecieron salones de autismo con 8 o menos estudiantes (según la recomendación del Informe de Progreso del [REDACTED]), así como también la posibilidad de integrar al menor

Página 7

en algunas clases en la corriente regular. Además, se ofreció un kinder regular de 15 estudiantes, el cual fue también rechazado.

6. No existe en el expediente educativo ni en la prueba desfilada durante la vista la recomendación de que este estudiante no pueda ser ubicado en salones contenidos de autismo. La parte querellante no procuró que un especialista en autismo evaluara al estudiante para determinar si en realidad tiene un nivel de funcionamiento alto como manifiesta su madre. Tampoco la parte querellante trajo un perito que hubiese evaluado las escuelas públicas ofrecidas para determinar si eran o no apropiadas para el estudiante. Solamente descansamos en el testimonio de la madre del querellante de que nuestras escuelas no cumplen con las necesidades del estudiante.

7. La parte querellante no rebatió la presunción a favor del Departamento de Educación y no demostró que su alternativa es apropiada.

**POR LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS, se declara NO HA LUGAR EL REMEDIO SOLICITADO.**

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 8 de abril de 2011.

**SE CRDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Vanessa Mercado 1400 Américo Salas Suite 1 San Juan PR 00903 División Legal DE fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDJ. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 100 PMB 718

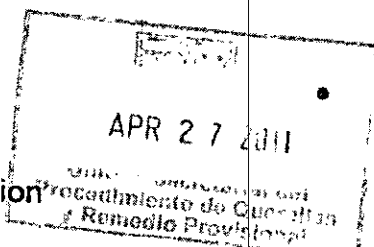
San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[pgaf@caribe.net](mailto:pgaf@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante  
v



Querrela NUM. 2011-40-3

Departamento de Educación  
Querellado

SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el día 25 de abril de 2011, compareció la querellante y el DE por el Lic Efrén Méndez. Por acuerdo entre las partes, se ordena al DFE nombrar el asistente T1 en el término de 15 días. POR LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 26 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Osvaldo Burgos PO BOX 194211 San Juan PR 00919-4211 y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secrearial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 19

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[mpga@caribnet.net](mailto:mpga@caribnet.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████  
Querellante  
v

• Querella NUM. 2011-1110-1  
40-2  
2011-040-002

Departamento de Educacion  
Querrelante

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el día 25 de abril de 2011, compareció la querellante y el DE por el Lic. Lifren Méndez. Por acuerdo entre las partes, la querellante desiste sin perjuicio de la querrela. POR LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde esa fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 26 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

APR 27 2011

LCDJ. MANUEL FERNANDEZ  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@dcari.net](mailto:pga@dcari.net)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

APR 0 6 2011

Quere lante

v

• Querella NUM. 2011-31-5

Depar amento de Educacion  
Quere lado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebros el 1 de abril de 2011. Compareció la querrellante y el DE por su representación legal. Las partes llegaron a un acuerdo para poner fin a la totalidad de la que ella. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004 (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se informa que ya se proveen terapias de habla y lenguaje.
2. Se autorizan las terapias ocupacional y psicologica por remedio provisional.
3. Se ordena referido para evaluación AT.
4. Se ordena al DE el nombramiento en 30 días de un asistente T1.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 5 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 5 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

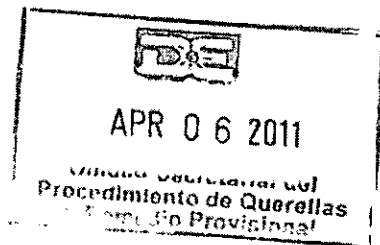
**CERTIFICADO** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente OF DEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: LIC Milton Martinez PO BOX 2951 Guaynabo PR 00970-2951 y la Divisor Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Die go 8:  
Suite 105 P MB 718  
San Juan, I R 00927  
Fax 787-751-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante

v

- Querrela NUM. 2011-23-8
- 

Departamento de Educacion  
Querellado

- \* SOBRE: educación especiales
- ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 30 de marzo de 2011. Compareció la querrelante y el DE por su representación legal. Las partes llegaron a un acuerdo para poner fin a la totalidad de la querrela. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004 (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et seq), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena la concesión del remedio "home bound"
2. Se ordena a la [redacted], Maestra de 5to. Grado de la [redacted], que provea a la querellante todos los materiales educativos restantes según previamente acordado y de acuerdo al PEI vigente. De no cumplirse en 5 días se le apercibe que podrían imponérseles sanciones personas o ser referida a la División Legal del DE. En lo subsiguiente deberá además entregar tareas, materiales, y exámenes los viernes a las 2:00PM conforme al acuerdo del 13 de agosto de 2010.
3. Se ordena a la [redacted] Supervisora de Educacion Especial, que coordine en 15 días, las terapias de habla y lenguaje para la querellante, según el Programa "Home Bound".

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 5 de abril de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: LIC Yadira Colon PO BOX 618 Corozal PR 00783 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



  
LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 86

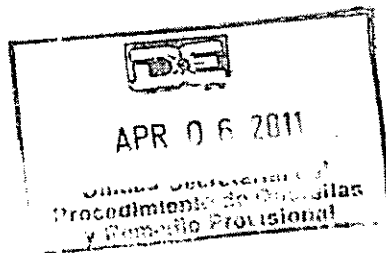
Suite 105 P11B 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

[mpga@caribe.net](mailto:mpga@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante:  
v

• Querella NUM. 2011-31-4

Departamento de Educacion  
Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

La vista se celebró el 1 de abril de 2011. Compareció la querrelante y el DE por su representación legal. Las partes llegaron a un acuerdo para poner fin a la totalidad de la que ella. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004 (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve el caso de autos y **ORDENA** lo siguiente:

1. Se ordena al DE proveer terapia de habla y lenguaje.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 5 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contado desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 5 de abril de 2011.

**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] 00778-3720 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 1(5) PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-3482  
[pga@caibe.net](mailto:pga@caibe.net)